

**COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS 149 A 168 (ACTOS DE  
COMUNICACIÓN) Y 169, 170, 171, 173, 175 Y 176 (AUXILIO JUCIAL)  
DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

**Fernando GASCÓN INCHAUSTI**  
**Departamento de Derecho Procesal**  
**Universidad Complutense de Madrid**  
[fgascon@ucm.es](mailto:fgascon@ucm.es)

*Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dirs. M.A. Fernández-  
Ballesteros López, J.M. Rifá Soler y J.F. Valls Gombau), Ed. Iurgium,  
Barcelona, 2000, Volumen I, págs. 633-707, 711-712 y 714-716.

**ISBN: 84-931472-2-2.**

Documento depositado en el repositorio institucional E-prints Complutense  
<http://eprints.ucm.es/>

Los números de página de este documento no se corresponden con los del texto publicado. Sí coinciden los números de los párrafos, que podrán utilizarse para efectuar las citas pertinentes.

## **CAPÍTULO V**

### **De los actos de comunicación**

#### **Artículo 149. Clases de actos de comunicación del tribunal.**

*Los actos procesales de comunicación del tribunal serán:*

- 1.º Notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación.*
- 2.º Emplazamientos, para personarse y para actuar dentro de un plazo.*
- 3.º Citaciones, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.*
- 4.º Requerimientos para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad.*
- 5.º Mandamientos, para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los registradores de la propiedad, mercantiles, de buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, corredores colegiados de comercio o agentes de Juzgado o Tribunal.*
- 6.º Oficios, para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Arts. 297 y 298 de la LEC de 1881 (en relación únicamente con los apdos. 5º y 6º del precepto).

**Sumario.** I. Cuestiones generales. — II. Las clases de actos de comunicación: A) Actos de comunicación con las partes. B) Actos de comunicación con otros órganos jurisdiccionales. C) Actos de comunicación con otros funcionarios y autoridades.

### **I. CUESTIONES GENERALES.**

**1.** La Ley de Enjuiciamiento Civil dedica el Capítulo V del presente Título de forma exclusiva a los actos de comunicación del órgano jurisdiccional con las partes, con otros sujetos que deben intervenir en el proceso y con las autoridades y funcionarios que deben prestarles auxilio durante su sustanciación<sup>1</sup>.

En cambio, no se incluyen en este Capítulo las normas reguladoras del auxilio judicial. Es cierto que algunos de los actos que comprenden el auxilio

---

<sup>1</sup> De forma general sobre esta materia habrá de esperarse a la publicación de la monografía de CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, actualmente en prensa, y que supone un trabajo acabado, riguroso y exhaustivo sobre las normas del Capítulo V del Libro I de la LEC de 2000. Queremos agradecer desde estas líneas la gentileza del autor, que nos ha permitido manejar el original de su obra –y que en lo sucesivo citaremos haciendo referencia a la ubicación sistemática de cada cuestión, pues no tiene sentido aludir a una numeración de páginas que, presumiblemente, variará cuando el libro vea la luz–.

judicial pueden conceptuarse sin dificultades como actos de comunicación; sin embargo, al abordar la confección del texto legislativo se consideró preferible –acogiéndose con ello nuestra tradición jurídica– proceder a una regulación diferenciada de los actos de comunicación y de los de auxilio judicial, poniendo con ello el acento en el cometido que se persigue con estos últimos –recabar y obtener de otro órgano jurisdiccional una actuación que es precisa para el buen curso del proceso–: de ahí que se les dedique dentro del mismo Título un Capítulo diferenciado, el VI.

En cualquier caso, la interrelación entre ambos conjuntos normativos es evidente e inevitable, y se pondrá continuamente de manifiesto en la práctica: así se deduce, de hecho, del art. 165, precepto que se ocupa de los casos en que la realización de un acto de comunicación precise del concurso de otro órgano jurisdiccional; y también se hará patente, como se verá más adelante, ante la posibilidad –o necesidad– de aplicar ciertas normas del Capítulo VI para integrar algunas de las previsiones del art. 167 en materia de procedimiento para la comunicación de mandamientos y oficios.

**2.** De forma general, los actos de comunicación pueden definirse como aquéllos a través de los cuales el órgano jurisdiccional entra en contacto con las partes del proceso o con otros sujetos con el objeto de poner en su conocimiento una resolución dictada en el curso de un proceso cuyo contenido les afecta, para que puedan o deban ajustar su conducta a las posibilidades que de su contenido se derivan.

En realidad, si el proceso puede avanzar es gracias a los actos de comunicación. Porque el proceso lo integra una concatenación jurídicamente reglada de actos, tanto del tribunal como de las partes, que se desenvuelven en el tiempo; y ese encadenamiento entre actos de unos y de otros sólo es posible en la medida en que cada nueva actuación de uno de sus protagonistas presupone el conocimiento por su parte de las actuaciones previas de las de los demás. Ésta es la idea que, de forma patente, subyace a lo previsto en el art. 133.1 I, a tenor del cual “los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo (...)”.

**3.** A nadie escapa, por ello, la trascendencia de una adecuada regulación de los actos de comunicación, y su clara incidencia sobre la esfera de los derechos fundamentales que se ven involucrados en el proceso<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En general, cfr. DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y VEGAS TORRES), *Derecho Procesal. Introducción*, Madrid, 1999, págs. 369 y 423; también MORENO CATENA (con CORTÉS DOMÍNGUEZ y GIMENO SENDRA), *Introducción al Derecho Procesal*, 3ª ed., Madrid, 2000, págs. 301-303; CHOZAS ALONSO, “Sobre los actos de comunicación con las partes y el derecho a la tutela judicial efectiva”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 1992, nº 52, *passim*; RODRÍGUEZ MERINO, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento*

En primer término, resulta innegable la vinculación del régimen de los actos de comunicación procesal con el derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, proclamado en el art. 24.1 CE. Porque la actividad en el proceso de los litigantes –que, por definición, irá encaminada a la mejor defensa posible de sus derechos e intereses legítimos– está en todo caso condicionada por su conocimiento del curso de las actuaciones, esto es, de las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional y de las actividades llevadas a cabo por la parte contraria; conocimiento que ha de llegarles de forma adecuada y siempre dentro de los plazos legalmente establecidos, que son aquéllos que el legislador ha entendido suficientes para poder preparar y realizar razonablemente el acto que suponga su “reacción” a la resolución o al acto de la parte contraria que hayan sido comunicados. Por eso, la ausencia de comunicación, o su práctica de forma irregular o extemporánea, pueden privar a la parte de posibilidades legalmente previstas de realizar actuaciones dirigidas a hacer valer sus derechos y pueden, en definitiva, colocarla con ello en una posición de indefensión.

El ejemplo más claro de lo anterior, qué duda cabe, lo representa la puesta en conocimiento del demandado de la incoación del proceso contra él: porque sólo si el demandado es informado de la existencia de la demanda puede desplegar el conjunto de actividades a través de las que se manifiesta su derecho de defensa. No debe extrañar, por ello, que el cuerpo más nutrido de doctrina constitucional sobre la materia se haya fraguado con ocasión de recursos de amparo en los que se denunciaban irregularidades e incorrecciones al proceder al emplazamiento del demandado<sup>3</sup>.

Pero es que, además de poner en jaque la prohibición constitucional de indefensión, la materia de los actos de comunicación guarda una estrecha relación con el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). Y es que un sistema de comunicación procesal técnicamente correcto –o “perfecto”– está llamado a ser rápido, esto es, ha de ser un sistema en el que la práctica de los actos de comunicación no consuma más tiempo que el estrictamente necesario para asegurar que aquélla se puede efectuar de forma

---

*Civil* (dir. LORCA NAVARRETE), Valladolid, 2000, pág. 988; TAPIA PARREÑO, “La doctrina del Tribunal Constitucional sobre los actos de comunicación en el proceso civil”, en *Cuadernos de Derecho Judicial. Principios constitucionales en el proceso civil*, C.G.P.J., Madrid, 1993, págs. 451 y sigs.

<sup>3</sup> El volumen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la vinculación entre actos de comunicación y tutela judicial efectiva y prohibición de indefensión es tan amplio que podría resultar excusable su cita; no obstante, pueden mencionarse, como muestra de los últimos cinco años, las siguientes resoluciones: SSTC 41/2000, de 14 de febrero; 229/98, de 1 de diciembre; 135/97, de 21 de julio; 118/97, de 23 de junio; 99/97, de 20 de mayo; 86/97, de 22 de abril; 77/97, de 21 de abril; 29/97, de 24 de febrero; 126/96, de 9 de julio; 72/96, de 24 de abril; 190/95, de 18 de diciembre; 148/95, de 16 de octubre; 134/95, de 25 de septiembre; 121/95, de 18 de julio; 108/95, de 4 de julio; 15/95, de 24 de enero; 10/95, de 16 de enero.

regular. No debe resultar admisible, por ello, que una práctica deficiente de los actos de comunicación –normalmente ocasionada por una defectuosa previsión legal– sea fuente de innumerables “tiempos muertos” y esperas en el proceso (tantos como resoluciones judiciales), que a lo único que contribuyen es a encarecer los litigios y, sobre todo, a retrasar de forma innecesaria y evitable la llegada de la sentencia que ponga fin a la controversia.

4. Por otra parte, para la adecuada comprensión de este tema resulta muy conveniente tener en cuenta desde un principio la distinción que puede operarse entre actos de comunicación en sentido estricto, objeto de la comunicación y procedimientos de comunicación<sup>4</sup>.

Los *actos* de comunicación suponen la plasmación concreta de la comunicación, constituyen el punto de encuentro entre los sujetos de esta actividad: se dice por ello que un acto de comunicación se ha perfeccionado en el momento en que se tiene constancia de que ha llegado a noticia de su destinatario –o tal evento puede presumirse de forma razonable–.

Por *objeto* de la comunicación debe entenderse aquello que es transmitido entre los sujetos de la comunicación, aquello que se presume llegado al destinatario en el momento en que se perfecciona el acto de la comunicación. El objeto de la comunicación es, por tanto, el contenido que se transmite a través del acto de comunicación. Por eso mismo, tampoco es infrecuente que, atribuyendo a la expresión un sentido amplio, se identifiquen los actos de comunicación con el objeto que tienden a transmitir.

Finalmente, al aludir a los *procedimientos*, se trata de preguntar por la forma de hacer llegar la comunicación a su destinatario o, con mayor rigor, los trámites que hay que efectuar para que se produzca el acto de la comunicación y se pueda presumir con el máximo grado de razonable fiabilidad que el objeto de la comunicación ha llegado a su destinatario.

Los preceptos que la LEC dedica a la comunicación procesal en este Capítulo se ocupan primordialmente de la regulación de los procedimientos de comunicación; y es totalmente lógico, pues de ellos depende la materialización en la práctica de la comunicación procesal; además, la Ley establece en este punto una regulación prácticamente uniforme de los procedimientos de comunicación, que trata de mantenerse ajena al concreto acto de comunicación, de forma que sólo afloren las mínimas especialidades por razón del objeto que se ha de transmitir.

## II. LAS CLASES DE ACTOS DE COMUNICACIÓN.

---

<sup>4</sup> En este sentido, cfr. ORTELLS RAMOS, *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, 1999, págs. 284 y sigs.

5. Si, como se acaba de señalar, el grueso de los preceptos de la LEC en esta materia se dedica a los procedimientos, es el art. 149 el que se ocupa del contenido de los actos de comunicación, y el que se encarga de establecer su clasificación. Nos hallamos, por lo tanto, ante un precepto de alcance fundamentalmente definitorio y sistematizador aunque, según se verá, tampoco está exento de contenido jurídico.

De manera general, si se pretende proceder a una clasificación de los actos de comunicación emanados del órgano jurisdiccional, son dos los elementos básicos que revisten importancia: de un lado, quién es el destinatario de la comunicación; y, de otro, cuál es el objeto de la comunicación, el contenido de lo que se comunica, que normalmente se determina en función de la finalidad que persigue el acto de comunicación.

De hecho, éstos son –y por el orden en que se han expuesto– los criterios a los que parece atender la LEC en esta materia. Así, en función de su destinatario, se llega a una clasificación tripartita de los actos de comunicación del órgano jurisdiccional:

- a) Actos de comunicación con las partes.
- b) Actos de comunicación con otros órganos jurisdiccionales.
- c) Actos de comunicación con otras autoridades y funcionarios.

#### **A) Actos de comunicación con las partes.**

6. Los destinatarios “naturales” de los actos de comunicación del órgano jurisdiccional son, indudablemente, las partes del proceso. En rigor, es perfectamente concebible un proceso en el que sólo sea preciso dirigir actos de comunicación a las partes, y a ningún otro sujeto.

Quizá por este motivo, se suele decir que sólo son actos de comunicación en sentido estricto aquéllos que tienen por destinatarias a las partes<sup>5</sup>, acudiéndose a otras denominaciones cuando la comunicación la ha de recibir un tribunal u otra autoridad o funcionario.

De manera tradicional dentro de esta categoría se incluyen también los actos de comunicación que tienen como destinatarios a sujetos diversos a las partes, pero que ostentan también la condición de particulares, y que han de desarrollar algún género de actividad dentro del proceso. El supuesto más

---

<sup>5</sup> Cfr. ORTELLS RAMOS, *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, 1999, pág. 284; RODRÍGUEZ MERINO, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dir. LORCA NAVARRETE), Valladolid, 2000, pág. 990; MONTÓN GARCÍA, M<sup>a</sup>.M., “Líneas maestras de los actos de comunicación en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, *Tribunales de Justicia*, 2000/8-9, págs. 927 y sigs., pág. 928.

habitual es el de los sujetos de la prueba, es decir, testigos y peritos (y a ellos alude expresamente el art. 159); pero no son los únicos: piénsese, v.g., en las personas llamadas por el órgano judicial a colaborar en la determinación del patrimonio del ejecutado (arts. 590 y 591), o en los terceros a los que se requiere la exhibición de documentos de su propiedad que sean trascendentales para dictar la sentencia (art. 330.1).

Sea como fuere, esta categoría de actos de comunicación es la que viene integrada por aquéllos que son objeto de mención en los cuatro primeros apartados del art. 149 LEC: notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos. Si todos ellos tienen en común el círculo de posibles destinatarios, se distinguen –y aquí entra en juego el segundo criterio apuntado anteriormente– en función del contenido de lo que se comunica. Y aunque el contenido será siempre una resolución judicial –o, dado el caso, una diligencia de ordenación emanada del Secretario Judicial–, lo realmente importante a la hora de formular esta subclasificación es la finalidad que se pretende alcanzar comunicando la resolución (finalidad que, en rigor, se deduce a su vez de lo que en aquélla se establezca). En este punto, la LEC acoge una distinción que ya había venido siendo clásica, al menos para un importante sector de la doctrina, y que distingue cuatro tipos diversos de actos de comunicación<sup>6</sup>.

#### a) *La notificación.*

7. Para la Ley, son notificaciones aquellos actos de comunicación puros, esto es, los que tienen por objeto único y exclusivo dar noticia a la/s parte/s de una resolución, diligencia o actuación. Es evidente que la puesta en conocimiento de la resolución, diligencia o actuación se efectúa porque será en alguna medida útil al destinatario, es decir, porque le permitirá desplegar algún género de actividad en favor de sus intereses. Pero esa actividad no se especifica en la notificación, porque el punto del desarrollo del procedimiento en que se produce no necesita esa actividad, no la tiene prevista como ordinaria. Lo cual, ha de insistirse, no significa que no resulte posible: al contrario, nótese cómo contenido necesario de todo acto de comunicación –incluidas, por tanto, las notificaciones– es la mención de los recursos que caben frente a la resolución objeto de comunicación... (art. 248.4 LOPJ).

Se utiliza aquí, en consecuencia, una acepción estricta del término “notificación”, aunque a menudo –especialmente en la práctica y en otros textos legales– se le haya dado un uso genérico, como equivalente a “acto de

---

<sup>6</sup> Cfr. ORTELLS RAMOS, *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, 1999, págs. 286-287; MORENO CATENA (con CORTÉS DOMÍNGUEZ y GIMENO SENDRA), *Introducción al Derecho Procesal*, 3ª ed., Madrid, 2000, págs. 310-313.

comunicación”<sup>7</sup>. Para la LEC de 2000 la notificación ya ha dejado de ser un género, y ha pasado a convertirse en una especie que tendrá, eso sí, un carácter residual (será notificación todo acto de comunicación que no pueda conceptuarse como alguno de los otros tres que le siguen en la enumeración del art. 149).

Un claro ejemplo de esta notificación “simple” o “pura” es la prevista en el art. 553.2, a tenor del cual “el auto que despache ejecución (...) será notificado al ejecutado, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones”.

#### b) *El emplazamiento.*

8. A diferencia de la notificación, los emplazamientos, citaciones y requerimientos tienen en común su condición de actos procesales “complejos”: a través de ellos no sólo se busca dar noticia de una resolución, diligencia o actuación, sino que, además, se reclama –con mayor o menor intensidad, es decir, dirigiendo mandatos o constituyendo cargas– algún de tipo de actividad de su destinatario<sup>8</sup>.

En concreto, en el caso del emplazamiento la finalidad perseguida por la comunicación es que el destinatario se persone ante el órgano jurisdiccional y/o efectúe alguna actuación procesal dentro de un plazo. La vinculación del emplazamiento con el concepto de “plazo” presupone, como regla, que se espera del destinatario una actividad escrita, que son aquéllas para cuya realización la Ley suele fijar plazos y no términos. Además, los emplazamientos no contienen mandatos imperativos, cuya infracción pueda ser objeto de sanción en sentido propio, sino que sirven para arrojar sobre su destinatario una carga procesal, la de actuar en consonancia con su contenido. Son, por ello, un instrumento idóneo para fomentar el avance de un proceso, como el civil, en el que la actividad de las partes se construye más sobre la base de las cargas y las preclusiones que sobre los deberes y las sanciones.

El ejemplo más claro del primer tipo de emplazamientos (los destinados a lograr la personación y una actuación procesal dentro de un plazo) es, claro está, el del demandado en el juicio ordinario (art. 404), a través del cual se le da noticia de la presentación de la demanda y de la demanda misma, y se le señala

---

<sup>7</sup> Cfr. DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y VEGAS TORRES), *Derecho Procesal. Introducción*, Madrid, 1999, pág. 374; MORENO CATENA (con CORTÉS DOMÍNGUEZ y GIMENO SENDRA), *Introducción al Derecho Procesal*, 3ª ed., Madrid, 2000, pág. 302; CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (en prensa), §. 1.2.

<sup>8</sup> Cfr. ORTELLS RAMOS, *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, 1999, pág. 284; BARONA VILAR (con MONTERO AROCA, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN REDONDO), *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*, Valencia, 2000, pág. 174.

un plazo de veinte días para contestarla. Una vez personadas las partes, es claro que el contenido de emplazamientos posteriores será ya normalmente tan sólo el de arrojar sobre el destinatario la carga de realizar alguna actividad concreta (así, en el caso del art. 461 –emplazamiento al apelado para que se oponga a la apelación o formule a su vez apelación–), a no ser que sea precisa su personación ante tribunal distinto de aquél ante el que inicialmente comparecieron (v.g., en el caso de los arts. 65.5 –emplazamiento de las partes ante otro tribunal en caso de éxito de la declinatoria de competencia territorial–, 92.1 –emplazamiento de las partes del proceso más moderno ante el tribunal que conoce del más antiguo, en caso de acumulación de autos– y, por supuesto, las normas que regulan el emplazamiento ante tribunal *ad quem* en los recursos devolutivos).

### c) *La citación.*

**9.** A través de la citación se arroja sobre el destinatario la carga de comparecer y/o desarrollar alguna actuación procesal en un lugar, fecha y hora determinados. Ha de vincularse, por tanto, con el concepto de “término” procesal, es decir, con el señalamiento de un momento y un lugar concretos. Por esa misma razón, igual que el emplazamiento se vinculaba con actuaciones escritas, la citación aparece en estrecha relación con las actuaciones orales<sup>9</sup> y, normalmente, con la celebración de vistas o comparecencias.

Así, a título de ejemplo, la citación para la vista en el caso del juicio verbal (art. 440.1); la citación para la vista en los procesos cautelares (art. 734.1); o la citación a las partes para la práctica de pruebas fuera del acto del juicio o de la vista (art. 291).

### d) *El requerimiento.*

**10.** Finalmente, el requerimiento se distingue de la citación y del emplazamiento por su contenido imperativo, porque a través de él el tribunal *ordena* a su destinatario una conducta o una inactividad<sup>10</sup>. Si a través de citaciones y emplazamientos se ponía en conocimiento de las partes el surgimiento de cargas, los requerimientos suelen ser manifestación no sólo de cargas –que también–, sino además de los deberes y obligaciones<sup>11</sup> que, en

---

<sup>9</sup> Esta diferencia también es puesta de relieve por RODRÍGUEZ MERINO, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dir. LORCA NAVARRETE), Valladolid, 2000, pág. 993.

<sup>10</sup> Por eso, MONTÓN GARCÍA los denomina “actos conminatorios” (“Líneas maestras de los actos de comunicación en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, *Tribunales de Justicia*, 2000-8/9, págs. 927 y sigs., pág. 929.

<sup>11</sup> Así lo apunta también CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 1.4.

ocasiones, las normas procesales hacen recaer sobre las partes –y sobre sujetos ajenos al proceso–. Por eso mismo, no suele ser infrecuente que el incumplimiento del mandato objeto de un requerimiento no sólo acarree la pérdida de una ventaja o de una posibilidad procesal de actuar, sino que también se le asocie una sanción en sentido propio, de la que se suele advertir o “apercibir” en el propio acto de comunicación.

Son muy numerosos los ejemplos de requerimiento que suministra la LEC, porque muy diversas son también las conductas que el tribunal está facultado para ordenar a las partes y a terceros: así, el art. 73.4 prevé que se requiera al actor para que “subsane” la indebida acumulación de acciones contenida en su demanda; los arts. 34.2 y 35.2 mandan requerir a un litigante para que pague o impugne la cuenta presentada por su procurador o su abogado; el art. 663 prevé que se pueda requerir al ejecutado la presentación de los títulos que acrediten su derecho sobre el inmueble embargado; y el art. 815.1 contiene el que, sin duda, será uno de los requerimientos más buscados en la práctica, el requerimiento de pago al deudor en el proceso monitorio.

**11.** A la vista de la precedente clasificación, no cabe descartar que, en la práctica, se puedan producir equivocaciones, de forma que se atribuya a un concreto acto de comunicación una denominación que no se corresponda con su contenido. A nuestro entender, se trataría de un error sin consecuencias jurídicas, en la medida en que la comunicación se haya realizado de forma regular y del contenido del acto se deduzca qué es lo que se pretende comunicar y si se espera de su destinatario –o se le ordena– la realización de alguna actuación.

## **B) Actos de comunicación con otros órganos jurisdiccionales.**

**12.** Además de las partes y terceros que deban desarrollar algún género de actividad dentro del proceso, también pueden ser destinatarios de los actos de comunicación emanados de un tribunal otros órganos jurisdiccionales. Se denomina *exhorto* al acto a través del cual se produce esta comunicación entre órganos jurisdiccionales (art. 171), aunque el art. 149 no lo incluye expresamente dentro del listado de actos procesales de comunicación del tribunal.

Esta exclusión –a la que ya se ha hecho referencia anteriormente– obedece al hecho de que en Derecho Procesal no se prevé más comunicación entre órganos jurisdiccionales que la destinada a permitir una cooperación o auxilio entre ellos, cooperación o auxilio que, por otra parte, están obligados a prestarse recíprocamente (arts. 273 LOPJ y 169 LEC). Y ya se ha expuesto cómo el legislador ha considerado más conveniente atender a este segundo elemento –el de la cooperación frente al de la comunicación– para proceder a la ubicación sistemática de esta materia en la LEC en un capítulo separado. Así explicada, la

exclusión de los exhortos –como manifestación de la comunicación procesal entre tribunales– del listado del art. 149 no ha de revestir mayor trascendencia, pues la opción del legislador es razonable y en lo que ha de reparar primordialmente el intérprete es en la corrección de la regulación que reciba el auxilio judicial, con independencia de la posición que ocupe dentro del texto legal.

### **C) Actos de comunicación con otros funcionarios y autoridades.**

**13.** Es también frecuente que el normal desarrollo del proceso y el cumplimiento de los fines que le están asignados precisen de la realización de determinadas actuaciones a cargo de ciertos funcionarios o autoridades públicas. Así, por ejemplo, no será realmente eficaz el embargo ejecutivo sobre un bien inmueble si no se le da la publicidad registral oportuna, y para ello es necesaria la colaboración de los Registradores de la Propiedad; o, por poner otro ejemplo, tampoco puede pensarse en una efectividad de lo previsto en el art. 635.2 II (realización forzosa de acciones o participaciones societarias que no coticen en Bolsa) si no prestan su colaboración un notario o un corredor de comercio colegiado.

Se suele decir que este tipo de actividades integran el denominado “auxilio a la justicia”, que se diferencia del “auxilio judicial” por no formar parte de la Administración de Justicia quienes lo suministran. El fundamento primordial de este auxilio a la justicia se encuentra en el art. 118 CE, que convierte su prestación en un deber para todos aquéllos que estén en condiciones de ofrecerlo, y que se plasma en numerosas disposiciones de rango inferior (legal o reglamentario) a través de las que se manifiesta ese deber de funcionarios y autoridades de asistir, dentro de los límites de sus atribuciones, a los órganos jurisdiccionales.

Pues bien, para lograr estos resultados, es preciso que el órgano jurisdiccional se comunique con los funcionarios o autoridades no judiciales en cuestión, al objeto de ordenarles las conductas que sean precisas para hacer efectivo ese deber de auxilio. Los concretos actos en que se materializa esta comunicación reciben denominaciones diversas en función de sus posibles destinatarios, distinguiendo la LEC entre mandamientos y oficios.

#### **a) El mandamiento.**

**14.** Se ha de acudir al mandamiento cuando el tribunal pretenda recabar algún tipo de actuación de registradores de la propiedad, mercantiles, de buques, de ventas a plazos de bienes muebles, de notarios, de corredores colegiados de comercio, o de agentes de Juzgado o Tribunal (el art. 149.5º reproduce en este punto de forma casi literal el contenido de su predecesor, el art. 297 de la LEC de

1881 –con la lógica omisión de la extinta figura de los agentes de cambio y bolsa–).

Como se deduce del propio tenor literal del art. 149.5º, los mandamientos tienen un neto contenido imperativo, que resulta lógico si se tiene en cuenta el previo deber de colaboración con los tribunales que recae sobre sus destinatarios<sup>12</sup>.

La LEC alude expresamente al libramiento de certificaciones o testimonios como actuaciones que pueden reclamarse de estos sujetos; pero también se encuadran aquí, entre otras actuaciones, la práctica o la cancelación de asientos en los registros mencionados, y la realización de enajenaciones –caso de notarios y corredores de comercio–.

#### b) *El oficio.*

**15.** De forma residual, utilizarán el oficio los tribunales para comunicarse con las autoridades no judiciales y con los funcionarios a quienes no deban dirigirse a través de mandamiento. Se ha optado, por tanto, por suprimir las "exposiciones" como vehículo para dirigirse a estas personas, posiblemente porque bajo la vigencia de la LEC anterior no estaba en absoluto claro la distinción entre ambas figuras<sup>13</sup>.

A pesar de que el texto del art. 149.6º no es explícito en este punto, y a pesar de que el estilo en el que se suelen redactar es más solemne y formalista, hay que tener presente que los oficios también son, como regla, vehículo de órdenes o mandatos, es decir, se recaba a través de ellos la realización por parte de su destinatario de alguna actividad.

---

<sup>12</sup> Y que, según expone DE LA OLIVA, es mucho más intenso cuando se trata de los sujetos designados como posibles destinatarios de un mandamiento (DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y VEGAS TORRES), *Derecho Procesal. Introducción*, Madrid, 1999, pág. 373).

<sup>13</sup> Cfr. DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y VEGAS TORRES), *Derecho Procesal. Introducción*, Madrid, 1999, pág. 373; ORTELLS RAMOS, *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, 1999, pág. 298; RODRÍGUEZ MERINO, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dir. LORCA NAVARRETE), Valladolid, 2000, pág. 995.

**Artículo 150. Notificación de resoluciones y diligencias de ordenación.**

1. *Las resoluciones judiciales y diligencias de ordenación se notificarán a todos los que sean parte en el proceso.*
2. *Por disposición del tribunal, también se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare. Esta comunicación se llevará a cabo, con los mismos requisitos, cuando el tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos.*
3. *También se hará notificación a los terceros en los casos en que lo prevea la Ley.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Art. 260 de la LEC de 1881. Art. 270 de la LOPJ.

**Sumario.** I. Notificación a las partes. — II. Notificación a sujetos diversos de las partes: A) En general. B) Notificación a terceros de la pendencia del proceso.

**I. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.**

1. A pesar de que por su rúbrica el precepto parece destinarse a regular el contenido de las notificaciones, lo cierto es que su cometido primordial es el de proceder a una cierta delimitación de los destinatarios de los actos de comunicación.

En efecto, es indudable que el objeto o contenido de todo acto de comunicación procedente del tribunal –como señala el apartado primero del art. 150– será o bien una resolución judicial, o bien una diligencia de ordenación; pero es que, bien mirado, no podría ser de otra forma, pues toda la actividad del tribunal se articula a través de alguno de esos instrumentos, y son esas actuaciones del tribunal las que deben ser comunicadas a las partes.

Por eso, el mayor interés del precepto no se centra en saber que lo que habrá de notificarse son las resoluciones judiciales y las diligencias de ordenación, sino en determinar a quién habrá de dirigirse esa notificación.

2. En este sentido, el apartado 1 del art. 150 contiene una regla lógica, aunque no exenta de relevancia: la de que los destinatarios de las notificaciones serán *todos* los que sean parte en el proceso.

Que la comunicación haya de dirigirse a las partes del proceso es, claro está, una consecuencia inexorable de la propia finalidad de aquélla: ya se vio al comentar el artículo anterior que era ésta la única forma de hacer avanzar un proceso civil. Ahora bien, ha de notarse que, en rigor, no todas las resoluciones judiciales y diligencias de ordenación interesan del mismo modo a todas las

partes; no obstante, el legislador ha querido que, en cualquier caso, se produzca esa comunicación con todos, pues es inherente a los postulados del derecho de defensa el conocimiento por los protagonistas del proceso de todos los actos del tribunal, en la medida en que, se quiera o no, todos son susceptibles de tener de manera más o menos directa consecuencias sobre su esfera –procesal y material–.

## II. NOTIFICACIÓN A SUJETOS DIVERSOS DE LAS PARTES.

### A) *En general.*

3. Si lo anterior no presenta mayores dificultades, también es indudable que el interés de este precepto se encuentra en sus apartados segundo y tercero, que se ocupan de supuestos en que serán destinatarios del acto de comunicación sujetos que no son parte en el proceso.

A nuestro entender, la regla general se establece en el apartado 3, en virtud del cual se practicarán notificaciones a terceros en los casos en que lo prevea la Ley. Cabe preguntarse a qué se refiere aquí la Ley con la expresión “tercero”. A nuestro entender, son dos las posibles interpretaciones:

— Se puede pensar, en primer lugar, que el término “tercero” tiene aquí el mismo significado restringido que se le asigna en los arts. 13 y 14 de la propia LEC: esto es, será tercero cualquier sujeto que guarde algún tipo de relación con aquello que está siendo objeto del proceso<sup>14</sup>, ya sea éste de declaración o de ejecución. Desde esta perspectiva, serían claras manifestaciones de lo previsto en la norma los arts. 661.1 y 704.2, que mandan notificar la pendencia del proceso de ejecución a los ocupantes, distintos del ejecutado, del inmueble objeto de la actividad ejecutiva.

— Pero también es posible entender que la LEC maneja aquí un concepto relativamente atécnico del término “tercero”, considerado como todo sujeto que, sin ser parte en un proceso, guarda algún tipo de relación con él –aunque no necesariamente con su objeto–. En tal caso, además de los sujetos antes mencionados, podrían considerarse incluidos aquí otros y, especialmente, los sujetos de la prueba (testigos y peritos), de forma que ya el propio art. 159 sería una concreción de lo previsto en el 150.3.

En realidad, optar por una u otra forma de interpretar el término carece de especial trascendencia, pues el precepto es, en rigor, innecesario, dado que el deber de notificación a terceros a que alude no deriva de él mismo, sino de los otros textos legales a los que se remite. Y, establecido en la Ley el deber de

---

<sup>14</sup> Cfr. DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ), *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2000, pág. 110. Con gran detalle y profundidad, cfr. CEDEÑO HERNÁN, *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*, Granada, 1997, págs. 5 y sigs.

notificar a un sujeto que no es parte en el proceso, habrá de hacerse con independencia de que sea o no un “tercero” en sentido estricto.

## **B) Notificación a terceros de la pendencia del proceso.**

4. Mucho mayor interés presenta, en cambio, la interpretación del apartado segundo de este artículo. En rigor, el precepto constituye una concreción de la regla anterior, pues integra un supuesto en el que la Ley manda que se practique una notificación a un sujeto diverso de las partes. Se hace preciso, en consecuencia, desentrañar hasta cuatro extremos en relación con él: quién es el destinatario de la comunicación, según el precepto; cuáles son los requisitos para su aplicación; cuál es concretamente el contenido de la comunicación; y cuáles son la finalidad y las consecuencias jurídicas de lo previsto en la norma.

### **a) Destinatarios de la comunicación.**

5. Según dispone la norma, la pendencia del proceso ha de comunicarse a sujetos diversos de las partes en dos supuestos aparentemente distintos: cuando puedan verse afectados por la sentencia que en su momento se dicte, y cuando puedan verse perjudicados por ella en los casos de que el proceso esté siendo utilizado con fines fraudulentos.

La norma, por tanto, contempla como destinatarios de la comunicación a terceros, pues de terceros se habla para referirse a los sujetos que, sin ser parte, guardan algún tipo de relación con el objeto del proceso de forma que puedan verse afectados por la sentencia, ya sea involuntaria o inevitablemente, ya sea por ánimo fraudulento en las partes. Por eso, como se verá, el uso fraudulento del proceso no es sino una de las causas por las que la sentencia puede acabar afectando a sujetos diversos de las partes.

6. En general, es habitual distinguir dos clases de terceros, en función de la relación que guardan con lo que es objeto de juicio<sup>15</sup>:

Se habla, en primer lugar, de aquéllos que realmente son protagonistas de la relación jurídico-material que subyace al proceso, pero que no han sido llamados a él por el actor en su demanda; y se dice de ellos que son titulares de un interés “directo” en el litigio. En rigor, estos sujetos deberían haber ostentado la condición de parte –en unión con otros, esto es, en situación de litisconsorcio–, siendo la omisión del actor en su demanda la que los relega a la categoría de terceros: por eso se los suele denominar también “litisconsortes preteridos”; y por eso también se dice que su entrada al proceso integra una intervención adhesiva

---

<sup>15</sup> Cfr. CEDEÑO HERNÁN, *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*, Granada, 1997, págs. 17 y sigs.

litisconsorcial. Así sucede, por ejemplo, cuando se pretende la impugnación de un negocio jurídico y no se demanda en el proceso a todos los que fueron parte en él.

Y, junto a ellos, también ostentan la condición de terceros aquellos sujetos que no son protagonistas de la relación jurídica discutida en el proceso, pero que sí lo son de otra relación jurídica dependiente de la anterior; esta dependencia ha de consistir en la posibilidad de que la sentencia dictada en el proceso integre el supuesto de hecho de una norma que tenga efectos extintivos o modificativos sobre la relación jurídica de la que el tercero es titular. Esto es lo que sucede, a título de ejemplo, con el subarrendatario respecto del proceso en el que el arrendador pretende frente al arrendatario (y subarrendador) la resolución del contrato de arrendamiento. Se habla, en estos casos, de intervención adhesiva simple para referirse a la entrada de estos sujetos al proceso; y se dice que estos terceros tienen un interés indirecto o reflejo en el proceso.

7. A nuestro juicio, y a pesar de ciertas dificultades, hay que entender que el precepto, aunque de forma peculiar, se está refiriendo a ambos tipos de tercero como destinatarios de la notificación de la pendencia del proceso<sup>16</sup>.

En efecto, es indudable que a los terceros titulares de un interés reflejo la sentencia que se dicte puede afectarles: aunque no sea de manera directa –y para seguir con el ejemplo–, es evidente que la sentencia que declara resuelto el arrendamiento primitivo será la base para obtener inexorablemente a su vez la resolución del subarriendo. Y es también innegable que en éstas y en situaciones análogas a éstas puede manifestarse la utilización del proceso con fines fraudulentos: y es que, en realidad, el proceso –civil– no podrá utilizarse en perjuicio de terceros si no es por la vía de que la sentencia que en él se dicte les *afecte*.

Más discutible podría resultar, en cambio, la inclusión en el precepto de los terceros titulares de un interés jurídico directo. Y es que, en rigor, al litisconsorte preterido la sentencia que se dicte no tiene por qué afectarle, desde el momento en que él no ha sido parte en el proceso, y la eficacia de la sentencia –y nos referimos a su eficacia directa, no a su eficacia refleja– se proyecta sólo *inter partes*. Este razonamiento podría llevarnos a entender que a estos sujetos no debe comunicárseles la pendencia del proceso. Sin embargo, no puede dejar de tenerse en cuenta que hay supuestos en que los efectos de las sentencias –en especial, el de cosa juzgada (art. 222.3)– se proyectan sobre sujetos que no han sido parte en el proceso –y que han podido guardar relación directa con su objeto–. Y, de manera más genérica, aunque no se tratara de uno de esos

---

<sup>16</sup> En el mismo sentido, aunque tomando como base el art. 260 II de la LEC de 1881 y el art. 270 LOPJ, se pronuncia CEDEÑO HERNÁN, *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*, Granada, 1997, págs. 68-69.

supuestos, resultaría una aporía difícilmente explicable que la LEC previera la notificación de la pendencia del proceso a quien es titular de un interés meramente reflejo y no lo hiciera también respecto de quien ostenta un interés directo. Porque, a pesar de que la eficacia de la sentencia no pueda válidamente extenderse frente a quien no fue demandado –aunque debió haberlo sido–, ha de reconocerse que en la práctica, aunque sea *de facto*, la sentencia no va a dejar de tener ciertos efectos y de “afectarle”.

**b) Presupuestos de la notificación.**

**8.** La actuación de lo previsto en el precepto requiere que el tribunal, previamente, haya constatado la concurrencia de su supuesto de hecho; esto significa que al tribunal han de constarle la existencia del tercero, su relación con el objeto del proceso y, según el caso, el riesgo de que la sentencia le afecte o la posibilidad de que se esté fraguando entre las partes un fraude procesal. Eso sí, la Ley rechaza en este punto la eficacia de cualquier tipo de conocimiento extrajudicial que, respecto de alguno de estos extremos, pudiera tener el tribunal, al exigir que la existencia de los terceros destinatarios potenciales de la notificación se deduzca de “los mismos autos”.

**9.** Además, la determinación de la concurrencia del supuesto de hecho de la norma requiere la previa formulación de una serie de juicios acerca de la verdadera condición de terceros de los sujetos en cuestión y de la posibilidad de que la sentencia les afecte, cuya apreciación ha de corresponder en exclusiva al órgano jurisdiccional. Por eso el apartado 2 del art. 150 principia estableciendo que esta notificación se efectuará “por disposición del tribunal”. Con ello, se altera la regla general (art. 152.1) que establece el protagonismo del Secretario Judicial respecto de los actos de comunicación: aunque es el encargado de dar cumplimiento al mandato general de notificar a las partes y a los mandatos singulares de notificar a terceros que se encuentran dispersos en el articulado de la LEC, no puede tomar iniciativa alguna en este supuesto, sino tan sólo dar cumplimiento a la previa decisión del tribunal sobre la procedencia de esta clase de notificación. Ahora bien, si al tribunal le consta de los autos la existencia de algún sujeto cuya situación es susceptible de encaje dentro de lo previsto por la norma, tiene el deber de mandar que se proceda a comunicarle la pendencia del proceso<sup>17</sup>.

**10.** Finalmente, cabe preguntarse si la norma ha de recibir aplicación en todo género de procesos, o sólo cuando éstos sean declarativos. A nuestro entender, es ésta segunda la solución más coherente con el tenor literal del precepto, que asocia los riesgos que se tratan de conjurar en él con las

---

<sup>17</sup> Cfr. CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 2.4.

consecuencias que podría tener una eventual sentencia sobre la esfera jurídica del tercero. Y, como es sabido, la sentencia como forma de terminación del proceso es propia tan sólo del declarativo, pero no del de ejecución.

¿Significa esto que la tutela que recibe el tercero en el proceso de ejecución es menor? No lo creemos. Porque en el marco del proceso de ejecución ya se ha previsto *uti singuli* por el legislador el riesgo de que la actividad procesal pueda perjudicar a terceros, y se han instrumentado sistemas suficientes y adecuados para su protección. Así sucede, a título de ejemplo, con la tercería de dominio, que presupone la ignorancia por el tribunal de la existencia del tercero: porque en las situaciones en que el tribunal es consciente de la posibilidad de que el bien designado pertenezca a sujeto distinto del ejecutado, está previsto que se le comunique la inminencia de la traba, para que pueda evitarla (art. 593.2); y si el tribunal no es consciente de la situación, entonces no tendría ningún valor la aplicabilidad de lo dispuesto en el art. 150.2. Pero también ocurre en otros supuestos, como cuando se exige dar audiencia a la persona a la que el acreedor atribuye la condición de sucesor del ejecutado, en caso de que no se aporten documentos fehacientes o el tribunal no los considere suficientes (art. 540.3); o cuando se ordena notificar la pendencia de la ejecución a los ocupantes –distintos del ejecutado– del inmueble embargado (art. 661.1) o que ha de ser entregado al ejecutante (art. 704.2); o cuando se prevé la notificación a los acreedores posteriores en el caso de la ejecución inmobiliaria (art. 659.1).

#### c) *Contenido de la notificación.*

**11.** Lo que ha de notificarse al tercero es la pendencia del proceso. Deben ponerse en su conocimiento, por tanto, todos los datos que permiten identificar el proceso: lo que, al menos, ha de englobar una referencia, aunque sea sucinta, a las partes, al *petitum* y posiblemente también a la *causa petendi*. Además, y dado que, como se verá, esta notificación busca facilitar la intervención del tercero en el proceso, también habrá de ser objeto de comunicación el estado procesal en que se halla el litigio, pues –junto con los anteriores– es un dato de la mayor relevancia a la hora de que el tercero, una vez recibida la notificación, decida cuál será su reacción.

#### d) *Objetivo y consecuencias de la notificación.*

**12.** Como se acaba de señalar, si al tercero se le comunica la pendencia del proceso es para que, si lo desea, pueda acudir a alguno de los posibles mecanismos para tutelar su posición. Siendo el proceso de declaración –que, según se ha visto, es el supuesto en el que está pensando el precepto–, lo ordinario será pensar en su intervención, que será adhesiva simple o litisconsorcial en función de la relación del tercero con el objeto del proceso.

Desde este prisma, el precepto está regulando una de las posibles formas en que el tercero puede llegar a tener noticia de la pendencia del proceso, que es paso previo para instar su intervención y, en definitiva, tiende a facilitarla.

Ahora bien, ha de quedar claro que el precepto se está limitando a facilitar al tercero la defensa de sus intereses; pero en modo alguno está arrojando sobre él un deber de adoptar una actitud de defensa activa de su posición jurídica. A lo más, está haciendo que recaiga sobre él una peculiar carga, la de actuar en este momento en defensa de sus derechos si no quiere correr el riesgo de que, finalizado el proceso, pueda consolidarse una situación jurídica que le resulte, *de iure* o *de facto*, perjudicial. En otros términos, a través de esta notificación el tribunal no está llamando al tercero al proceso, de forma que a pesar de su falta de comparecencia pudiera considerarse que ha sido parte –con todas las consecuencias de cara a una eventual extensión de la eficacia de la sentencia–<sup>18</sup>.

Por ello, el acto de comunicación a que se refiere este apartado es una notificación en sentido estricto, que se agota con la simple transmisión de su contenido a su destinatario.

---

<sup>18</sup> Así lo entiende CEDEÑO HERNÁN (aunque respecto del art. 260 II de la LEC de 1881), *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*, Granada, 1997, pág. 68; también CUBILLO LÓPEZ, quien funda su posición en los postulados del principio dispositivo (*La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 2.4). Diversa es la opinión de SAMANES ARA, para quien cuando el tercero sea un litisconsorte preterido, “es incuestionable que no simplemente debe comunicársele la existencia del proceso, sino que debe ser emplazada o citada en igualdad de condiciones con los inicialmente demandados. Dicho de otro modo, la norma comentada está permitiendo (...) la intervención *iussu iudicis* ...” (“Los actos procesales de comunicación y la declaración de rebeldía en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Tribunales de Justicia*, 1999-2, págs. 93 y sigs., pág. 96). A nuestro entender, esta interpretación choca con el tenor literal del precepto, que habla de “notificar” (recuérdese, en sentido restringido) y de la “pendencia” del proceso como objeto único de la comunicación.

### **Artículo 151. Tiempo de la comunicación.**

1. *Todas las resoluciones judiciales y las diligencias de ordenación se notificarán en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación.*
2. *Los actos de comunicación a la Abogacía del Estado y al Ministerio Fiscal, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Art. 260 de la LEC de 1881. Art. 154 de la LEC de 2000. Art. 272 de la LOPJ. Art. 11 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

**Sumario.** I. El plazo para efectuar la notificación. — II. Momento en que ha de entenderse producida la comunicación.

### **I. EL PLAZO PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN.**

1. Aunque la rúbrica es única, lo cierto es que sólo el primer apartado de este artículo se ocupa del tiempo o plazo en que debe procederse a efectuar la comunicación, siendo objetivo del segundo establecer el momento en que ésta ha de entenderse efectuada.

Pues bien, se señala en este punto que las resoluciones judiciales habrán de notificarse en un plazo máximo de tres días, a contar desde su fecha o desde su publicación –momentos que, en principio, deberían coincidir<sup>19</sup>–. Se sustituye de este modo la regla del art. 260 de la LEC anterior, que mandaba proceder a la notificación en el mismo día de la fecha o publicación de las resoluciones, y que sólo permitía una extensión del plazo –hasta una duración máxima de tres días– en los casos en que concurrieran circunstancias excepcionales. En la práctica, la excepción se había convertido en la regla, concurrieran o no las peculiares circunstancias exigidas por la Ley; por eso, la nueva LEC, con prudente sensatez y realismo, ha preferido fijar un plazo único de tres días para proceder a la notificación. Aunque no se diga en este punto expresamente, hay que entender que los días habrán de ser hábiles, no naturales (cfr. art. 130.1).

2. Nótese, además, cómo lo que este apartado regula no es, en rigor, el momento en que la notificación tiene lugar o, mejor, el momento en que la Ley puede presumir que el acto de comunicación ha llegado a conocimiento de su destinatario: de eso se ocupan, en parte, el apartado siguiente y el art. 155.4. Lo

---

<sup>19</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MERINO, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dir. LORCA NAVARRETE), Valladolid, 2000, pág. 1007.

que el precepto ordena es que en el plazo máximo de tres días el órgano jurisdiccional –*rectius*, el Secretario Judicial– dé comienzo al concreto procedimiento de comunicación que corresponda al acto que deba practicarse, esto es, que efectúe aquellas actuaciones legalmente establecidas para que tenga lugar la comunicación con el destinatario.

Sólo de forma excepcional se prolongará el plazo más allá de los tres días: cuando el procedimiento de comunicación requiera el auxilio judicial, en cuyo caso, una vez recibido el exhorto, dispondrá el tribunal requerido de un plazo de veinte días para cumplimentarlo (art. 165 II). Eso sí, y aunque la Ley no lo diga expresamente, en estos casos subsiste el deber en el tribunal del que proceda la resolución de realizar en un plazo máximo de tres días aquellas actuaciones que de él dependan para que la comunicación pueda realizarse; en otros términos, en el plazo máximo de tres días desde la fecha o publicación de la resolución debe el órgano jurisdiccional poner en marcha el procedimiento para solicitar el auxilio de quien deba materialmente efectuar la comunicación.

3. No establece expresamente el art. 151.1 las consecuencias de la infracción de lo que en él se prevé: en principio, será de aplicación el art. 229, del que se deduce *a contrario sensu* que será una irregularidad que no ha de afectar a la validez de la comunicación; no obstante, dicha infracción no estará exenta de consecuencias para quienes la hayan provocado, a través de la entrada en juego del art. 168.1, que establece la responsabilidad disciplinaria y civil del funcionario (Secretario, oficial, auxiliar o agente) que, de forma maliciosa o negligente, ocasionara retrasos o dilaciones indebidas.

## **II. MOMENTO EN QUE HA DE ENTENDERSE PRODUCIDA LA COMUNICACIÓN.**

4. Si el apartado primero de este artículo se ocupa de fijar el plazo que tiene el órgano jurisdiccional para poner en marcha el procedimiento de notificación, el apartado segundo tiene por finalidad determinar en qué momento, a los efectos del proceso, puede presumirse por el órgano jurisdiccional que el destinatario de la comunicación la ha recibido y puede, en consecuencia, adecuarse el desarrollo ulterior del proceso a tal presunción.

Ahora bien, no se regula aquí cómo se determina este segundo momento de forma general, sino tan sólo en determinados supuestos, en los que el procedimiento de comunicación se basa en la existencia de un servicio de recepción del que se beneficia el destinatario.

5. Esto es lo que sucede, en primer término, con el Ministerio Fiscal y también con la Abogacía del Estado; respecto de esta segunda, lo señala expresamente el art. 11.1 de la LAJEIP, a tenor del cual “las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal se

entenderán directamente con el Abogado del Estado *en la sede oficial* de la respectiva Abogacía del Estado”.

Así, cuando son destinatarios de la comunicación la Abogacía del Estado o el Ministerio Fiscal, el procedimiento de comunicación puede entenderse concluido con la llegada de ésta a los servicios de recepción de documentos existentes en la sede oficial de cada una de estas instituciones; y será al día siguiente al de esa fecha de recepción que conste en la diligencia cuando se entienda que el concreto Abogado del Estado o Fiscal que se está ocupando del proceso ha recibido la comunicación y está en condiciones de adecuar su actividad procesal a lo que de ella se derive. Existe, por ello, una presunción – cuyo fundamento es razonable– de que en estas instituciones no transcurrirá más de un día (hábil, por supuesto) desde que un acto de comunicación es recibido en el registro de entrada (o dependencia análoga) y es después transmitido, por conducto interno, a su destinatario final.

6. Algo análogo a lo anterior sucede en los casos en que el destinatario final de la comunicación es una parte representada por Procurador, pues en tales hipótesis será con él con quien se entiendan los actos de comunicación (art. 153). En estos supuestos, lo habitual será la existencia de un servicio de recepción de notificaciones, organizado por el Colegio de Procuradores, donde el funcionario correspondiente del órgano jurisdiccional hará entrega del documento en que se materialice el acto de comunicación (art. 154). Para la Ley, al día siguiente de aquél en que el encargado de ese servicio haya acusado recibo de la comunicación se entenderá que ésta ha llegado a su destinatario –haya o no sucedido así en la realidad–, sin que haga falta esperar a que haya constancia de que el procurador la haya recibido efectivamente<sup>20</sup>.

Lo anterior es muy razonable y arroja sobre los procuradores una carga que debe ser valorada positivamente<sup>21</sup>: la de acudir inexcusablemente a diario al servicio de notificaciones de aquellos órganos jurisdiccionales en que tengan asuntos pendientes a comprobar si se les ha enviado alguna comunicación, para evitar una pérdida de días que, cuando los plazos son breves, pueden resultar fundamentales para una adecuada respuesta al contenido del acto de comunicación. Esta carga de acudir diariamente al servicio de notificaciones debe inexcusablemente verse compensada mediante una adecuada organización de este servicio por el Colegio y, especialmente, por una gran flexibilidad en cuanto a sus horarios de funcionamiento –para lo cual, no lo ignoramos, puede

---

<sup>20</sup> Cfr. MORENO CATENA (con CORTÉS DOMÍNGUEZ y GIMENO SENDRA), *Introducción al Derecho Procesal*, 3ª ed., Madrid, 2000, pág. 304; CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §§. 1.3 y 4.2.

<sup>21</sup> Cfr. DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ), *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2000, pág. 208.

Fernando Gascón Inchausti, “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dirs. M.A. Fernández-Ballesteros López, J.M. Rifá Soler y J.F. Valls Gombau), Ed. Iurgium, Barcelona, 2000, Volumen I, págs. 633-707, 711-712 y 714-716.  
ISBN: 84-931472-2-2.

ser precisa la colaboración de la propia Administración de Justicia, en la medida en que ceda ella los locales a tal fin (cfr. art. 28.3)–.

7. En los demás supuestos no cubiertos por este precepto, habrá que atender a otras normas para determinar el momento a partir del cual puede presumirse el conocimiento por el destinatario del contenido del acto de comunicación (cfr. art. 155.4).

**Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.**

*1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario Judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se efectuarán materialmente por el propio Secretario Judicial o por el funcionario que aquél designe, y en alguna de las formas siguientes, según disponga esta Ley:*

*1.ª A través de procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.*

*2.ª Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.*

*3.ª Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal le dirija o de la cédula de citación o emplazamiento.*

*2. La cédula expresará el tribunal que hubiese dictado la resolución, y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, el objeto de éstos y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.*

*3. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Arts. 262, 267, 272, 274 y 276 de la LEC de 1881. Arts. 153, 160 y 161 de la LEC de 2000. Arts. 271, 279.3 y 282.1 de la LOPJ. Art. 7.b) del Reglamento Orgánico de Secretarios Judiciales.

**Sumario.** I. El papel del Secretario Judicial en la comunicación procesal. — II. Panorámica general de los procedimientos de comunicación. A) Comunicación a través del Procurador. B) Comunicación por remisión. C) Comunicación por entrega. D) Comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares. — III. Contenido de las cédulas de citación o emplazamiento. — IV. Respuesta del destinatario de la comunicación.

**I. EL PAPEL DEL SECRETARIO JUDICIAL EN LA COMUNICACIÓN PROCESAL.**

**1.** El art. 152 de la LEC atribuye de forma expresa al Secretario Judicial la dirección de las actividades de comunicación procesal procedentes del tribunal. Se trata de una decisión lógica y plenamente coherente con una de las funciones

más propias del Secretario Judicial en nuestro Ordenamiento (cfr. art. 279.3 LOPJ).

En concreto, lo que se encomienda al Secretario Judicial es primordialmente la dirección de la realización de los actos de comunicación: esto es, hacerse cargo, sin necesidad de instrucción alguna del titular del órgano jurisdiccional, de ir procediendo a la comunicación de las resoluciones y diligencias de ordenación a medida que se van dictando; y, dentro de la medida de sus posibilidades, de organizar el servicio para la práctica de los actos de comunicación –es decir, hacer una ordenación y distribución de tareas entre los funcionarios de forma que las comunicaciones se efectúen de manera “reglamentada”–.

También puede ser labor suya la realización material de los actos de comunicación –es decir, protagonizar los procedimientos de comunicación–, aunque no de forma necesaria: la Ley le permite encomendar esta tarea a algún otro funcionario del tribunal<sup>22</sup>. La vaguedad de la Ley en este punto pone de relieve cómo no quiere que un excesivo formalismo pueda entorpecer la validez formal de los actos de comunicación procesal: por eso le es indiferente a cuál de las categorías de funcionarios del tribunal pertenezca el designado por el Secretario, y también cómo se proceda a esa designación (si por turnos, de forma ocasional, de forma permanente, etc.).

2. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que si la dirección de la práctica de los actos de comunicación procesal ha de corresponder a un Secretario Judicial, no siempre se tratará del Secretario del tribunal del que proceda la resolución que ha de ser transmitida. En efecto, en las poblaciones en donde existan, las labores de comunicación procesal serán responsabilidad de los Servicios Comunes de notificaciones (art. 163), y será el Secretario que se encuentre al frente de aquéllos la persona a la que se refiere lo dispuesto en el primer inciso del art. 152.1.

3. En cualquier caso, esta norma ha de ponerse en relación también con el art. 168, que es el que establece la responsabilidad –civil y disciplinaria– del Secretario Judicial por los perjuicios que pudiera ocasionar una gestión negligente o maliciosa en el servicio de notificaciones y que fuera fuente de retrasos o dilaciones indebidas.

## II. PANORÁMICA GENERAL DE LOS PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIÓN.

---

<sup>22</sup> Sobre el reparto de funciones entre Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes, cfr., con cierto detalle, CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §§. 2.1 y 2.2.

4. Junto a lo anterior, el apartado 1 del art. 152 se dedica primordialmente a establecer cuáles son los procedimientos a los que, según los casos, habrá de acudir para proceder a la comunicación procesal. No se expresa en él en qué supuestos habrá de emplearse uno u otro, pero sí que se hace una sistematización de los mecanismos ordinarios de comunicación del tribunal con las partes, que sin duda se echaba en falta bajo la regulación anterior, y que sirve para una mejor comprensión de la regulación posterior de cada uno de ellos. El esquema resultante se configura con tres procedimientos diversos, a los que hay que acudir de forma subsidiaria, en el siguiente orden:

#### **A) Comunicación a través de Procurador.**

5. Como regla general, la comunicación del tribunal con las partes se efectuará a través de sus procuradores. Se aprovechan las especiales características de la profesión de procurador y su condición de representante procesal de las partes para que se considere suficiente dirigirse a él los actos de comunicación y que se pueda presumir informada la parte interesada.

Este procedimiento de notificación presupone que la parte destinataria de la comunicación ya esté personada en el proceso y justamente por medio de procurador. Por eso, será la forma válida para comunicarse con el demandante desde el inicio y con el demandado a partir del momento en que se persone ante el tribunal. Pero, *a contrario*, no podrá acudir a ella ni para llamar al demandado al proceso, ni para comunicarse con sujetos que no sean parte (testigos, peritos, terceros), ni tampoco cuando las partes actúen en el proceso sin estar representadas por procurador –es decir, cuando la postulación no sea necesaria, siempre que ambas partes, o alguna de ellas, no hayan decidido valerse de sus servicios–. En estos supuestos entran en juego los procedimientos de comunicación subsiguientes.

#### **B) Comunicación por remisión.**

6. Para comunicarse con las partes que no se encuentren personadas por procurador, así como para proceder al primer emplazamiento o citación del demandado, habrá que acudir al sistema de comunicación por remisión: se enviará al destinatario copia de la resolución o de la cédula por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio semejante que permita dejar constancia fehaciente de que se ha recibido la comunicación, de la fecha de la recepción y de su contenido.

Esta remisión habrá de hacerse al lugar en que tenga su domicilio el destinatario, o bien a otros lugares que reciben la misma consideración a estos efectos (art. 155). Cuando se acuda al sistema de remisión por no servirse las partes de procurador, la determinación del lugar al que dirigir los actos de

comunicación no será problemática. Pero sí podrá serlo cuando se trate de la llamada inicial del demandado al proceso, del primer emplazamiento o citación. En estos casos, se corre el riesgo de que no les resulte posible ni al demandante ni al propio tribunal averiguar un lugar al que pueda remitirse la notificación; así, cuando no se pueda determinar ningún lugar al que asignar la condición de domicilio a efectos de notificaciones, el emplazamiento o citación inicial del demandado se harán mediante edictos (art. 156.4).

### **C) Comunicación por entrega.**

7. A pesar de lo que se acaba de ver, no siempre puede decirse que el sistema de remisión haya cumplido su objetivo si no se acredita que el destinatario ha recibido la comunicación. Esto es lo que sucede cuando la comunicación tenga por objeto la personación en juicio del demandado (es decir, cuando se trate del primer emplazamiento o citación) y también cuando se persiga con ella la realización o la intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales (v.g., para acudir a la audiencia previa del juicio ordinario, art. 414).

En estos dos supuestos, el tribunal habrá de intentar en primer término la comunicación por remisión; si ésta tiene éxito y se puede acreditar la recepción por el destinatario, aquélla habrá cumplido su función. Pero si no se acredita en autos la recepción por el destinatario de la comunicación, manda la Ley que se proceda nuevamente a intentarla, aunque esta vez de forma diversa, a través de la entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal le dirija o de la cédula de notificación o emplazamiento. A esta entrega se procederá o bien en la sede del tribunal, o bien en su domicilio –siguiendo las previsiones del art. 161–.

En último término, el fracaso en los intentos de proceder a la entrega acabará conduciendo también a una comunicación por medio de edictos.

### **D) Comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.**

8. Al margen en buena medida del sistema “escalonado” que se ha expuesto, se prevé también que los actos de comunicación procesal puedan efectuarse empleando como instrumento los medios electrónicos, telemáticos o de infotelecomunicaciones (cfr. art. 164).

Para que así suceda, es preciso que dispongan de ellos tanto el tribunal como las partes destinatarias y, en su caso, los procuradores que las representen en el proceso. En tal caso, esta vía acaba desplazando a los mecanismos anteriores: así, la comunicación del tribunal con el procurador se hará a través de estos medios, y no ya a través del servicio de recepción de notificaciones a que

alude el art. 154; y si, por no haber procurador, la comunicación ha de hacerse directamente a las partes por remisión, habrá que entender que el instrumento para proceder a ella no será ya el correo certificado o el telegrama, sino precisamente estos medios electrónicos, informáticos y similares.

### III. CONTENIDO DE LAS CÉDULAS DE CITACIÓN O EMPLAZAMIENTO.

9. Se denomina cédula al escrito que ha de hacerse llegar al destinatario de la comunicación cuando ésta consista en un emplazamiento o en una citación<sup>23</sup>. Dado que lo que se pretende en estos casos es arrojar sobre el destinatario la carga de efectuar una actividad dentro de un plazo o en algún término concreto, viene entendiendo desde siempre el legislador que lo que debe hacerse llegar al interesado es un documento –la cédula– a través del cual pueda aquél tomar cabal conocimiento de aquello que se espera de él y disponer de toda la información razonablemente necesaria para decidir cuál será su actitud ante tal situación.

Pues bien, el art. 152.2 establece cuáles son esos extremos que han de contenerse en toda cédula de citación o emplazamiento para que éstos actos de comunicación puedan entenderse efectuados de forma regular:

— El tribunal que haya dictado la resolución mandando citar o emplazar al destinatario.

— El asunto en que dicha resolución haya recaído, esto es, ha de identificarse el proceso.

— El nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento.

— El objeto de la citación o el emplazamiento, esto es, la concreta actuación que se pretende obtener del destinatario (v.g., personarse en juicio o acudir a una vista).

— El lugar, día y hora en que deba producirse la comparecencia del destinatario ante el tribunal para efectuar la actividad anterior, en caso de que se trate de una citación.

— El plazo dentro del cual deba realizarse dicha actividad, en caso de que se trate de un emplazamiento.

— Finalmente, la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca para el caso de que el destinatario no adecue su conducta a lo que de él se pretende a través de la citación o el emplazamiento.

---

<sup>23</sup> Cfr. DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ), *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2000, pág. 209; RODRÍGUEZ MERINO, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dir. LORCA NAVARRETE), Valladolid, 2000, pág. 1015.

#### **IV. RESPUESTA DEL DESTINATARIO.**

**10.** Como regla, la Ley ha querido que los actos de comunicación del tribunal con las partes tengan un carácter estrictamente unilateral y unidireccional; en otros términos, para la Ley la práctica de un acto de comunicación no puede ser ocasión para la realización de ninguna otra actividad procesal.

Por eso, tratándose de notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni –si a pesar de todo se produjera– se consignará respuesta alguna del interesado, en caso de que éste pretendiera formularla con ocasión de la práctica del acto de comunicación (v.g., al tratar de efectuársele la entrega). De forma excepcional, esta respuesta sí que se admitirá y se consignará si así se hubiera mandado por el tribunal.

En el fondo, subyace aquí la idea –razonabilísima– de que, como regla, el momento en que se produzca la recepción de un acto de comunicación no es idóneo para realizar alegaciones que puedan o deban ser tenidas en cuenta de cara al proceso; y, en tanto que actividad inútil –y potencialmente perturbadora–, la Ley trata de prohibirla o, cuando menos, de evitar que quede constancia de ella en las actuaciones.

En cambio, cuando se trate de requerimientos, sí que se admitirá la respuesta que dé el requerido, y se consignará ésta sucintamente en la diligencia: la razón es clara, a nada que se tenga en cuenta cuál puede ser el contenido de un requerimiento.

**Artículo 153. Comunicación por medio de procurador.**

*La comunicación con las partes personadas en el juicio se hará a través de su procurador cuando éste las represente. El procurador firmará las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de todas clases que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito, incluso las de sentencias y las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Arts. 6 y 271 de la LEC de 1881. Art. 28.1 de la LEC de 2000.

**I. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA COMUNICACIÓN POR MEDIO DE PROCURADOR.**

1. Como ya se vio al comentar el artículo anterior, la nueva LEC ha querido que el sistema primario de comunicación del tribunal con las partes sea por medio del procurador, en los casos en que aquéllas se valgan de éste para actuar en el proceso.

Como señala el art. 28.1 de la propia Ley, una de las consecuencias de la representación procesal que ostenta el procurador respecto de su poderdante consiste en que la firma por aquél de los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases tendrá "la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante"; se presume, por tanto, que llegada la comunicación al procurador, la ha recibido también el poderdante.

2. Habrá que acudir a este procedimiento de notificación en todos los procesos en que actúen estos profesionales, y para la realización de absolutamente todos los actos de comunicación: así se deduce de manera inexcusable del tenor literal del precepto, que no exceptúa ni un solo acto de comunicación de aquéllos que han de ser recibidos por el procurador<sup>24</sup>; ni siquiera escapan de este deber la notificación de la sentencia, ni las comunicaciones que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante –a salvo, en todo caso, de lo que prevé el art. 28.4–.

Tan sólo queda fuera de este ámbito –y seguimos refiriéndonos a los procesos en que es necesaria la postulación mediante procurador– el emplazamiento o citación inicial del demandado, pero por una razón de pura lógica: aún no ha comparecido en el proceso, de forma que no existe procurador al que dirigir la comunicación.

---

<sup>24</sup> También insiste en ello RODRÍGUEZ MERINO, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dir. LORCA NAVARRETE), Valladolid, 2000, pág. 1019.

Fernando Gascón Inchausti, “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dirs. M.A. Fernández-Ballesteros López, J.M. Rifá Soler y J.F. Valls Gombau), Ed. Iurgium, Barcelona, 2000, Volumen I, págs. 633-707, 711-712 y 714-716.  
ISBN: 84-931472-2-2.

También se acudirá a este sistema de comunicación cuando, por razón de la cuantía, no sea necesaria la postulación en el proceso pero, no obstante, alguna de las partes, o todas, hayan decidido servirse de este profesional; en caso de que sólo una de ellas se haya decantado por esta opción, se acudirá a este sistema para comunicarse únicamente con ella.

**3.** Resulta indudable que lo previsto en este punto por la nueva LEC constituye un claro reforzamiento del papel del procurador en el proceso civil, que merece ser saludado en cuanto permite un mayor aprovechamiento de la experiencia y de la cualificación de estos profesionales. Es además de esperar que la generalización de este sistema conduzca a una mayor agilización en el curso de los procesos.

**Artículo 154. Lugar de comunicación de los actos a los procuradores.**

*1. Los actos de comunicación con los procuradores se realizarán en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores.*

*El régimen interno de este servicio será competencia del Colegio de Procuradores, de conformidad con la ley.*

*2. Se remitirá a este servicio, por duplicado, la copia de la resolución o la cédula, de las que el procurador recibirá un ejemplar y firmará otro que será devuelto al tribunal por el propio servicio.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Art. 264 de la LEC de 1881. Arts. 28.1, 28.3 y 151.2 de la LEC de 2000. Art. 272.2 de la LOPJ.

**Sumario.** I. Lugar de la comunicación a los procuradores. — II. Forma de proceder a la comunicación.

**I. LUGAR DE COMUNICACIÓN A LOS PROCURADORES.**

**1.** Si los arts. 152.1.1ª y 153 se ocupan de determinar los supuestos en que procede acudir al sistema de comunicación por medio de procuradores, el art. 154 se destina a la determinación del lugar y del procedimiento para llevarlo a efecto.

En cuanto al lugar, se prevén dos posibilidades:

**a) La sede del tribunal.**

**2.** Se practicará la comunicación a los procuradores directamente en la sede del tribunal en aquellos casos en que no exista en él un servicio común de recepción; lo cual supone la infracción de lo dispuesto en el art. 28.3 de la propia Ley, a tenor del cual “en todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles *existirá* un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de procuradores”. Esto, en la práctica, sólo ha de ser imaginable en partidos judiciales en los que exista un Juzgado único, o en Audiencias Provinciales con una sola sección, y un escaso volumen de trabajo. Lo normal, en estos casos, será que el Secretario organice –en principio de forma provisional, en tanto el Colegio de procuradores cumple con el mandato legal– un servicio de entrega de comunicaciones a los procuradores que supla la ausencia del servicio organizado por el Colegio.

**b) El servicio común de recepción.**

**3.** Lo habitual, sin embargo, habrá de ser que el mandato del art. 28.3 reciba cumplimiento en la práctica, y que en todos los edificios sede de tribunales civiles exista un servicio de recepción de notificaciones –denominado a menudo en la praxis forense “salón de procuradores”–.

La organización de este servicio corre a cargo del Colegio de procuradores correspondiente, quien también habrá de sufragar sus costes –en especial, el salario de las personas que desarrollen materialmente el servicio–; la Administración de Justicia está obligada, eso sí, a facilitar el espacio físico dentro de los edificios judiciales para ubicarlo. En cualquier caso, la responsabilidad por las deficiencias en su funcionamiento habrá de imputarse al Colegio de procuradores (la responsabilidad del Secretario en la organización del servicio de comunicaciones, por tanto, no alcanza más allá de las puertas del “salón de procuradores”).

## **II. FORMA DE PROCEDER A LA COMUNICACIÓN.**

**4.** El apartado 2 del art. 154 se ocupa ya de regular cómo habrá de procederse en concreto a la comunicación por medio del procurador. Y prevé un sistema relativamente sencillo, pero que permite dejar constancia de la recepción de la comunicación por el procurador: el Secretario Judicial encargado habrá de remitir a dicho servicio, por duplicado, la copia de la resolución o la cédula que, según el caso, deban transmitirse; en la copia que se diligencia para hacer constar la recepción se expresará el número de copias entregadas y el nombre de los procuradores a quienes están destinadas. Y, aunque la Ley no lo diga en este punto, se deduce del art. 151.2 que de esta remisión se dejará constancia en la oportuna diligencia, en la que también se hará constar la fecha en que se produjo la recepción por el servicio de recepción de notificaciones<sup>25</sup>.

Cuando el procurador acuda a este servicio, se le entregará un ejemplar y deberá firmar el otro, que el propio servicio devolverá directamente al tribunal.

**5.** En caso de que el procurador se negara a recibir la comunicación incurriría en la responsabilidad civil y disciplinaria a que se refiere el art. 168.2; y si se negara a firmar la copia que debe ser devuelta al tribunal, el encargado del servicio debería negarse a facilitarle la copia que va destinada a él, lo que le haría incurrir igualmente en la responsabilidad mencionada.

**6.** Recuérdesse, finalmente, que esta norma se ha de entender complementada con lo establecido en el art. 151.2 sobre el momento en que se entiende efectuada la comunicación: el día siguiente a la fecha de recepción que

---

<sup>25</sup> Sobre estas cuestiones, con detalle, cfr. CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 4.2.

conste en la diligencia. A pesar del silencio de la Ley en este punto, ha de entenderse que no se está refiriendo a la recepción por el procurador de su copia, sino a la recepción por el servicio del duplicado de la copia de la resolución o de la cédula<sup>26</sup>; lo contrario significaría dejar el decurso de los plazos a expensas de la frecuencia con que el procurador acudiera a los servicios de notificación, resultado que en modo alguno resulta admisible. Por eso mismo, según ya se dijo antes, tienen los procuradores la carga de presentarse con frecuencia prácticamente diaria en estos servicios, si no quieren evitar que puedan precluir plazos breves; y, también por esta razón, es preciso que el servicio esté organizado con una flexibilidad horaria y una dotación de medios materiales y humanos que no conviertan en meramente ilusoria esa posibilidad.

---

<sup>26</sup> Cfr. MORENO CATENA (con CORTÉS DOMÍNGUEZ y GIMENO SENDRA), *Introducción al Derecho Procesal*, 3ª ed., Madrid, 2000, pág. 304; CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §§. 1.3 y 2.4.

**Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio.**

1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes.

2. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax o similares.

El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto.

3. A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.

4. Si las partes no estuviesen representadas por procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares previstos en el apartado anterior, que se hayan designado como domicilios, surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse aunque no conste su recepción por el destinatario.

No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no constare la recepción por el interesado, se estará a lo dispuesto en el artículo 158.

5. Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente al tribunal.

Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal.

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Arts. 264 y 265 de la LEC de 1881. Arts. 40 y 41 del CC.

**Sumario.** I. Supuestos en que ha de acudirse a la comunicación por remisión. — II. Lugar al que debe efectuarse la remisión: el concepto de “domicilio” a los efectos de la comunicación procesal. — III. Cambio de domicilio durante la pendencia del proceso. — IV. Momento en que se entiende efectuada la comunicación por remisión.

## **I. SUPUESTOS EN QUE HA DE ACUDIRSE A LA COMUNICACIÓN POR REMISIÓN.**

1. Como ya se ha expuesto, la LEC quiere que el procedimiento básico para la comunicación del tribunal con las partes sea por medio del procurador. Por eso, el recurso a los mecanismos subsidiarios sólo está previsto en aquellos casos en que no exista procurador al que dirigir las comunicaciones, situación ésta que se da:

— De forma general, cuando se trata del primer emplazamiento o citación al demandado, es decir, cuando se le llama al proceso; ahora bien, una vez comparecido el demandado, la comunicación procesal se entenderá ya en adelante con su procurador.

— De manera más particular, cuando las partes no actúen en el proceso representadas por procurador, en los supuestos en que esta posibilidad está legalmente admitida (cfr. art. 32).

Pues bien, en estos casos el procedimiento idóneo será la remisión por el tribunal al destinatario de lo que haya de ser objeto de comunicación, ya sea por correo certificado o por telegrama con acuse de recibo, o por algún medio análogo.

En consecuencia, habrá que proceder en todo caso al primer emplazamiento o citación del demandado por remisión; y, además, en los casos en que las partes no actúen representadas por procurador, el resto de notificaciones en el marco del proceso habrán de hacerse también por esta vía. Eso sí, la concreta forma de proceder a la remisión no es objeto de regulación en el art. 155 de la LEC, cuyo apartado 1 se dedica tan sólo a determinar los supuestos en que ha de acudirse a ella, sino en el art. 160.

Sólo de forma subsidiaria a la remisión, y para ciertos supuestos en que no haya constancia de la recepción de la comunicación por el interesado, será preciso acudir al sistema de comunicación por entrega.

## **II. LUGAR AL QUE DEBE EFECTUARSE LA REMISIÓN: EL CONCEPTO DE “DOMICILIO” A LOS EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN PROCESAL.**

2. El procedimiento de comunicación por remisión requiere la previa determinación para el tribunal del lugar al que debe dirigir las notificaciones.

Este lugar recibe por la Ley el nombre de “domicilio”; pues bien, el de “domicilio” constituye, a los efectos de la comunicación procesal, un concepto jurídico de contenido específico, y que resulta más amplio que el concepto de domicilio en el ámbito civil, en el ámbito administrativo o fiscal e, incluso, que el concepto de domicilio que maneja la propia LEC a la hora de fijar la competencia territorial del tribunal (arts. 50 y 51).

3. En principio, la determinación del domicilio del demandante aparece en la Ley exenta de dificultades: se tendrá por tal el que el propio demandante haya hecho constar en la demanda –si es que éste fue su primer acto procesal–, o en la petición o solicitud que, en su caso, haya podido formular con carácter previo a la demanda: así, v.g., si solicitó medidas cautelares, diligencias preliminares o el aseguramiento o anticipación probatorios.

4. Por eso, el verdadero “caballo de batalla” lo integra, qué duda cabe, la determinación del domicilio del demandado, pues el primer emplazamiento o citación de éste siempre habrá de hacerse por remisión a dicho lugar.

En este punto, la LEC de 2000 acoge una concepción mucho más garantista, que trata de evitar, en la mayor medida posible, que el tribunal pueda considerar de forma prematura que ese domicilio es desconocido y acceda, en consecuencia, a proceder al emplazamiento o citación por edictos. En otros términos, ya se vio cómo la forma de efectuar el emplazamiento o citación inicial del demandado comprometía de manera absoluta el derecho de defensa de aquél, pues sólo un conocimiento efectivo de la incoación del proceso frente a él le permitirá poder actuar en defensa de sus derechos. Bajo la regulación de la LEC anterior resultaba demasiado sencillo, sin embargo, que este emplazamiento se acabara formulando por edictos, pues eran prácticamente inexistentes las previsiones legales destinadas a asegurar que efectivamente se acudiera a esta solución ante un desconocimiento efectivo y razonablemente insuperable de algún lugar al que pudiera dirigirse la comunicación al demandado. La nueva LEC, sin embargo, acoge los postulados de la jurisprudencia constitucional en este punto, y dispone los medios para que el emplazamiento o citación inicial del demandado se haga por edictos sólo de forma verdaderamente excepcional. El sistema que sigue a tal fin se basa, a nuestro entender, en las siguientes piezas:

1<sup>a</sup>. Es en principio carga del demandante localizar al demandado y mostrarse diligente al desarrollar las actividades pertinentes, a fin de poder suministrar con su demanda al tribunal el lugar o lugares que se correspondan con su domicilio a efectos de notificaciones<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Cfr. DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ), *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2000, pág. 213; SAMANES ARA, “Los actos procesales de comunicación y la declaración de rebeldía en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Tribunales de Justicia*, 1999-2, págs. 93 y sigs., pág. 95: “una justificación cumplida de la

2ª. Esa carga, sin embargo, se ve compensada al asumir la Ley una importante dosis de realismo y efectuar una extensión de los lugares que se pueden conceptualizar como domicilio a estos efectos: facilita con ello la aportación por el actor en su demanda de un domicilio al que se pueda válidamente remitir la cédula de emplazamiento o citación –o en el que, subsidiariamente, si no hay constancia de recepción de la cédula, se pueda intentar la entrega personal antes de acudir a los edictos–.

3ª. Además, hace recaer también sobre el tribunal el deber de investigar el domicilio del demandado, en caso de que el actor haya fracasado en sus pesquisas; y, en este sentido, manda la creación de una pieza que pueda resultar de gran trascendencia en la práctica, el Registro central de rebeldes civiles.

La regulación de las dos primeras piezas de este sistema se efectúa en los apartados 2 y 3 del presente artículo, y a ellas nos dedicaremos en adelante. En cambio, la investigación a cargo del tribunal, y el funcionamiento del Registro central de rebeldes civiles, son objeto de tratamiento legal en los arts. 156 y 157, y será al comentarlos cuando nos ocupemos de esas materias.

#### a) *La carga del demandante.*

5. El art. 155.2 arroja sobre el demandante la carga de designar como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación, uno o varios de los lugares que puedan recibir la consideración de domicilio. Esta designación habrá de efectuarla en la demanda, si es con ella con la que se da comienzo al proceso. En caso de que, con carácter previo a su inicio, haya instado la adopción de alguna medida cautelar o alguna otra actividad preprocesal, será en la correspondiente solicitud donde habrá de señalar el lugar al que puede remitirse la primera citación o emplazamiento al demandado.

Por otra parte, y si se atiende al listado de lugares que pueden tener la consideración de domicilio a estos efectos, es posible que el demandante conozca la existencia de más de uno: en tal caso, podrá hacer constar en su demanda –o petición inicial– los varios lugares que se pueden considerar como domicilio del demandado, pero habrá de indicar el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación en ellos.

Además, y si los conoce, deberá poner en conocimiento del tribunal otros datos, diversos de “lugares”, que puedan ser de utilidad para la localización del demandado, como números de teléfono, fax o similares.

---

imposibilidad de designar un domicilio real, sólo puede hacerse acreditando que se han llevado a cabo esfuerzos para encontrarlo”.

Todas estas disposiciones tienen el claro objetivo de fomentar la localización del demandado y la evitación, en la medida de lo posible, del emplazamiento edictal.

**6.** Es posible que en el lugar designado por el actor se haya efectuado con éxito el emplazamiento o citación inicial del demandado pero que ese lugar no le resulte el más conveniente o cómodo a aquél para seguir recibiendo las subsiguientes comunicaciones que, dado el caso, hayan de serle transmitidas por remisión; en tal caso, y una vez comparecido, podrá el demandado designar un domicilio distinto para las sucesivas comunicaciones. Con buena lógica, por tanto, la LEC asigna un valor relativo a la determinación del domicilio del demandado efectuada por el actor: se espera de ella que sirva para poder efectuar con éxito el primer emplazamiento o citación de aquél, pero no se pretende en modo alguno que de forma obligatoria deba ser el lugar al que, a partir de ese momento, se remitan las comunicaciones subsiguientes: ese lugar, en la medida de lo posible, habrá de ser el que resulte más conveniente al demandado.

**b) Lugares que se consideran domicilio.**

**7.** El apartado 3 del art. 155 es el que la LEC dedica a la determinación de los lugares que se pueden considerar como domicilio del demandado a los efectos de la comunicación procesal. Ya se ha dicho antes que la Ley opera en este punto una extensión del concepto civil de domicilio: no es que convierta a los lugares que menciona en domicilio en sentido estricto, pero entiende que son lugares a los que puede remitirse la comunicación porque puede presumirse que en ellos el demandado recibirá el primer emplazamiento o citación.

En primer término, y aunque no lo diga expresamente, no cabe la menor duda de que será domicilio para la LEC en este punto el lugar designado en los arts. 40 y 41 del Código Civil: en el caso de las personas físicas, el lugar de su residencia habitual; y, en el caso de las personas jurídicas, será su domicilio el lugar fijado en sus estatutos, en sus reglas de fundación, o en el texto legal o reglamentario que las haya creado o reconocido o, subsidiariamente, el lugar en que se halle establecida su representación legal o donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

**8.** Pero junto a éstos se podrá designar también como domicilio alguno de los lugares siguientes:

— El que aparezca en el padrón municipal.

— El que conste oficialmente a otros efectos (v.g., en el Documento Nacional de Identidad, en el pasaporte, en su matrícula en algún Centro de enseñanza pública).

— El que aparezca en algún Registro oficial, si se trata de empresas u otras entidades (v.g., en el Registro Mercantil, en el de buques, o en otros Registros especiales).

— El que aparezca en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se trate de personas que ejerzan profesión para la que la colegiación resulte obligatoria (v.g., abogados, procuradores, médicos, arquitectos); siempre, claro está, que la publicación en cuestión esté debidamente actualizada.

— El lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional: la LEC nos sitúa aquí ante un concepto relativamente indeterminado, que habrá de ser actualizado en la práctica combinando las dosis suficientes de prudencia y flexibilidad.

Se trata, según se deduce de la formulación legal, de una lista cerrada de lugares a los que se atribuye la consideración de domicilio. Por eso, si se produce la remisión del primer emplazamiento o citación a lugar distinto de éstos, la comunicación será nula (art. 166.1).

### **III. CAMBIO DE DOMICILIO DURANTE LA PENDENCIA DEL PROCESO.**

**9.** El apartado 5 del art. 155 obliga a las partes a comunicar de forma inmediata los cambios de domicilio que se produzcan durante la sustanciación del proceso. Al respecto, ha de entenderse que el cambio relevante es el del lugar al que se está efectuando la remisión de las comunicaciones –con independencia de que sea el domicilio en sentido estricto u otro lugar asimilado, según se acaba de ver–.

La comunicación del cambio aparece literalmente configurada como un deber por el precepto. En principio, resultaría más lógico entender que debería ser objeto de una carga procesal: la parte que no comunique inmediatamente ese cambio ha de asumir que las notificaciones dirigidas al lugar anterior serán válidas, aunque le resulte más difícil acceder a ellas. Sin embargo, en ciertos supuestos –que abordaremos seguidamente–, la LEC exige para la eficacia de la comunicación que conste su recepción por el destinatario, pues en caso contrario ha de acudir a la entrega; en estos casos, si se ha producido un cambio, probablemente la comunicación por remisión al domicilio antiguo fracasará, y habrá que acudir a la entrega –que también puede fracasar, y para la que puede resultar necesario acudir al auxilio judicial–: para evitar estos entorpecimientos es para lo que se establece el mandato imperativo de poner en conocimiento del tribunal el cambio de domicilio.

**10.** Este deber de comunicar los cambios también afecta a los que se refieran a número de teléfono, fax o similares (v.g., dirección de correo electrónico), en los casos en que estén siendo utilizados –al amparo del art. 162– como instrumentos para la comunicación con el tribunal.

#### **IV. MOMENTO EN QUE SE ENTIENDE EFECTUADA LA COMUNICACIÓN POR REMISIÓN.**

**11.** Como regla, en los casos en que la comunicación del tribunal con las partes se ha de producir a través de la remisión, la comunicación se entenderá efectuada, y surtirá plenos efectos, en cuanto conste la correcta remisión de lo que haya de comunicarse, es decir, en cuanto conste que se ha empleado correctamente alguno de los cauces a que se refiere el art. 160 (correo certificado, telegrama o similar). Para la eficacia de la comunicación, por tanto, será irrelevante que conste o no la recepción por el destinatario: se presume que, enviada la comunicación a un lugar que merece la consideración legal de domicilio, es recibida por su destinatario en el momento en que se produce la remisión. Aunque la Ley exige en el art. 160 que la remisión se haga con acuse de recibo –o con otro medio semejante que permita dejar constancia fehaciente en los autos de haberse recibido la notificación y de la fecha de la recepción–, la llegada de ese acuse le resulta indiferente.

La aplicación de la norma puede tener efectos bastantes discutibles en ciertos supuestos –en la práctica, serán escasísimos– en los que a la eficacia de la comunicación se le anude la apertura y posterior preclusión de plazos muy breves para reaccionar ante una resolución judicial o una diligencia de ordenación<sup>28</sup>.

**12.** Como excepción –aunque importantísima–, existen ciertos actos de comunicación cuya eficacia, en caso de haberse procedido a efectuarlos por remisión, está condicionada a la constancia en autos de su recepción por el interesado.

Esto es lo que sucede, en primer término, con las comunicaciones que tengan por objeto la personación del demandado en juicio –es decir, el primer emplazamiento o citación–: dada su importancia para la defensa de los derechos del demandado, hubiera sido irrazonable que la Ley estableciera una presunción de conocimiento por el solo hecho de la remisión correcta, y prefiere asegurarse de su efectiva recepción para poder anudarle las consecuencias procesales oportunas.

Pero también se exige constancia de la recepción por el destinatario cuando el acto de comunicación en cuestión tuviese por objeto la realización personal por la parte de una actividad, o bien la intervención personal de la parte en ella (así, asistir a la audiencia previa, a la práctica de un acto de prueba anticipada, a un interrogatorio). Se quieren evitar con ello, en la medida de la

---

<sup>28</sup> Señala FURQUET MONASTERIO que con ello la LEC está optando por el criterio de la emisión, lo que la aleja de la doctrina constitucional (“Los actos de comunicación en el Anteproyecto de LEC”, *Presente y futuro del proceso civil* –dir. PICÓ I JUNOY–, Barcelona, 1998, pág. 190).

Fernando Gascón Inchausti, “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dirs. M.A. Fernández-Ballesteros López, J.M. Rifá Soler y J.F. Valls Gombau), Ed. Iurgium, Barcelona, 2000, Volumen I, págs. 633-707, 711-712 y 714-716.  
ISBN: 84-931472-2-2.

posible, las consecuencias que tendría una eventual realización de esos actos sin la parte o la imposibilidad de realizarlos por su ausencia.

En ambos casos, de no constar la recepción por el interesado, será preciso acudir a la comunicación por entrega. Ahora bien, ha de quedar en todo caso muy claro que no se puede acudir directamente a la entrega para proceder al primer emplazamiento o citación del demandado, sino que hay que haber intentado previamente la remisión.

**Artículo 156. Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio.**

*1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155.*

*Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.*

*2. En ningún caso se considerará imposible la designación de domicilio a efectos de actos de comunicación si dicho domicilio constara en archivos o registros públicos, a los que pudiere tenerse acceso.*

*3. Si de las averiguaciones a que se refiere el apartado 1 resultare el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, se practicará la comunicación de la segunda forma establecida en el apartado 1 del artículo 152, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 158.*

*4. Si estas averiguaciones resultaren infructuosas, la comunicación se llevará a cabo mediante edictos.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Art. 164 de la LEC de 2000.

**Sumario.** I. Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio del demandado.  
— II. Resultado de las averiguaciones.

**I. AVERIGUACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.**

**1.** El actor tiene la carga de designar en su demanda el domicilio en el que deben efectuarse las comunicaciones al demandado y, señeramente, en el que debe procederse a realizar el primer emplazamiento o citación de aquél. A tal fin, se presume que le corresponde a él desplegar el mayor grado de diligencia en la búsqueda, y se le compensa con la admisión como domicilio de una serie de lugares –enunciados en el artículo precedente– que, de ordinario, no recibirían esa conceptualización.

Ahora bien, en caso de que el demandante manifieste que le resulta imposible designar un lugar como domicilio en el que citar o emplazar al demandado, la Ley no se resigna a decretar la comunicación edictal, sino que ordena al tribunal efectuar una serie de averiguaciones encaminadas a tal fin.

**2.** El fracaso del actor en la localización del demandado, por tanto, no le impide formular su demanda; al contrario, su demanda habrá de ser admitida, pero el proceso no podrá avanzar en tanto el tribunal no localice al demandado o, en su defecto, se convenza de la imposibilidad de los medios que tiene para

localizarle y ordene emplazarle o citarle por edictos. Ahora bien, al estar admitida la demanda, se entenderá que el proceso está litispendente: de lo contrario, la demora en averiguar el domicilio del demandado podría perjudicar al actor si, entre tanto, pudiera entenderse caducada o prescrita su acción.

**3.** La Ley no establece un listado cerrado de los medios a los que podrá acudir el tribunal para realizar sus averiguaciones; se deja, por ello, a su prudencia y a su valoración de las circunstancias concurrentes en el caso concreto<sup>29</sup>. Expresamente se le permite acudir a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el artículo anterior. Téngase en cuenta en este punto el deber genérico de todos de colaborar con los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones (art. 118 CE): por ello, no habrá de tener reparos el tribunal en dirigirse a cualesquiera personas o entidades, al margen de las expresamente mencionadas en el precepto. De hecho, en la práctica, resultará de especial utilidad que el demandante sugiera al tribunal la búsqueda de la información en ciertos lugares o dependencias que previamente se la hayan negado a él<sup>30</sup>.

Pero no sólo eso; antes incluso de proceder a efectuar alguna de esas actividades, podrá el tribunal dirigirse al Registro central de rebeldes civiles para comprobar si el demandado consta en él. Es posible que el demandado, inscrito en el Registro como “rebelde” con ocasión de un proceso anterior, haya solicitado la cancelación de su inscripción comunicando el domicilio al que se pueden dirigir las comunicaciones judiciales. Pero es igualmente posible que el demandado esté inscrito en el Registro como “rebelde”, en cuyo caso podrá el tribunal acordar directamente acudir a la comunicación edictal con el demandado (art. 157.2). En otros términos, la inclusión “como rebelde” del demandado en el mencionado Registro exonera al tribunal del deber de averiguar su domicilio; aunque nada ha de impedirle proceder a pesar de ello a efectuar una serie de investigaciones, si entiende que podrían resultar fructíferas –es más, si hubiera algún indicio de que así podría ser, no sería descabellado entender que las exigencias derivadas de la Constitución le obligan a ello–.

**4.** Por otra parte, el apartado 2 parece dirigirse al demandante, advirtiéndole de que el tribunal no considerará que le ha sido imposible designar domicilio si éste constara en archivos o registros públicos a los que pudiera aquél

---

<sup>29</sup> Se ha sugerido incluso la ayuda de la policía local (cfr. RODRÍGUEZ MERINO, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* –dir. LORCA NAVARRETE–, Valladolid, 2000, pág. 1034).

<sup>30</sup> Semejante idea es la que apunta RODRÍGUEZ MERINO, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dir. LORCA NAVARRETE), Valladolid, 2000, pág. 1033; a su juicio, a los efectos de justificar su fracaso y la necesidad de que sea el tribunal quien investigue, el actor “deberá indicar en su escrito alegatorio inicial que ha intentado acceder a determinados registros y archivos públicos, sin que le hubiesen sido proporcionados datos sobre el demandado (...)”.

tener acceso. Ocurre, sin embargo, que la virtualidad práctica de la norma será escasa: porque el tribunal sólo constatará que el domicilio ya constaba en un archivo o registro público cuando él mismo haya procedido a averiguarlo por esta vía; y porque el demandante siempre podrá alegar en su descargo que, como sucede con cierta frecuencia en la práctica, los archivos y registros públicos no permiten a los interesados el acceso a la información que en ellos se contiene. Además, no está clara cuál sería, en su caso, la sanción, pues constándole ya al tribunal el domicilio del demandado, sería absurdo que no se operara la consecuencia jurídica del apartado 3. Se trata, por tanto, de un precepto de naturaleza más bien programática, inspirado en el objetivo de evitar que los demandantes sobrecarguen a los tribunales con tareas de investigación que ellos mismos podrían efectuar por su cuenta.

## **II. RESULTADO DE LAS AVERIGUACIONES.**

**5.** En los apartados 3 y 4 del art. 156 se regulan las consecuencias jurídicas que han de anudarse al fracaso o al éxito en las averiguaciones del tribunal.

Si son fructíferas y resulta de ellas el conocimiento de un domicilio –la ley habla de domicilio “o lugar de residencia”, aunque este segundo lugar, en virtud del art. 40 CC, se equipara al primero–, se procederá a efectuar en ese lugar el emplazamiento o citación del demandado por el procedimiento de remisión; y, en caso de que no haya constancia de la recepción, se acudirá sucesivamente al procedimiento de entrega.

**6.** Las averiguaciones del tribunal resultarán infructuosas si no llega a conocer a través de ellas ningún lugar que pueda considerarse como domicilio a efectos de comunicación. Cuando esto suceda no quedará más alternativa que acudir a efectuar el primer emplazamiento o citación por edictos. Lo mismo se hará, como ya se dijo, si el demandado se encuentra inscrito en el Registro central de rebeldes civiles y el tribunal no considera conducente efectuar ulteriores averiguaciones.

**Artículo 157. Registro central de rebeldes civiles.**

- 1. Los tribunales que hayan realizado infructuosamente las averiguaciones a que se refiere el artículo anterior, comunicarán el nombre del demandado y los demás datos de identidad que les consten al Registro central de rebeldes civiles, que existirá con sede en el Ministerio de Justicia*
- 2. Cualquier tribunal que deba averiguar el domicilio de un demandado podrá dirigirse al Registro central de rebeldes civiles para comprobar si el demandado consta en dicho registro y si los datos que en él aparecen son los mismos de que dispone el tribunal. En tal caso, mediante providencia, podrá acordar directamente la comunicación edictal del demandado*
- 3. El demandado inscrito en el citado Registro podrá solicitar la cancelación de la inscripción comunicando el domicilio al que se le pueden dirigir las comunicaciones judiciales. El Registro remitirá a los tribunales en que conste que existe proceso contra dicho demandado, el domicilio indicado por éste a efecto de comunicaciones, resultando válidas las practicadas a partir de ese momento en ese domicilio*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Sumario.** I. El Registro central de rebeldes civiles. — II. Entrada de datos al Registro central de rebeldes civiles. — III. Utilización del Registro central de rebeldes civiles. — IV. Cancelación de la inscripción en el Registro central de rebeldes civiles.

**I. EL REGISTRO CENTRAL DE REBELDES CIVILES.**

1. La del Registro central de rebeldes civiles es una institución novedosa, introducida en nuestro Ordenamiento por la nueva LEC, y llamada a jugar un papel que puede ser de cierta importancia en el sistema de comunicaciones procesales.

El Registro central de rebeldes civiles será único para todo el Estado, y tendrá su sede en el Ministerio de Justicia. En él se inscribirán aquellas personas –físicas o jurídicas (aunque este segundo supuesto es más improbable)– respecto de las cuales haya sido imposible la determinación de un domicilio a efectos de comunicación; y constarán en él en principio como “rebeldes”, esto es, como sujetos de imposible localización; aunque también es posible que consten como sujetos a los que haya resultado imposible localizar en algún momento del pasado, pero hayan cancelado su inscripción mediante la facilitación de un domicilio a efectos de comunicación.

Nótese, por tanto, cómo a pesar de su denominación, no todos los sujetos declarados en rebeldía serán inscritos en este Registro: sólo serán inscritos aquéllos a los que no haya resultado posible localizar a los efectos del primer

emplazamiento o citación; aunque, eso sí, puede presumirse que estos sujetos, al ser llamados al proceso por edictos, acabarán siendo declarados en rebeldía.

2. Su finalidad primordial consiste en aligerar el trabajo de los tribunales civiles llamados a averiguar el domicilio del demandado: en los casos en que ya previamente otro órgano jurisdiccional haya efectuado esas labores infructuosamente, se evitará una reduplicación de esfuerzos y se podrá acudir directamente a la comunicación edictal. Con ello, de manera más mediata, se logra combatir –al menos, desincentivar– la que podría denominarse rebeldía “profesional” o “estratégica”<sup>31</sup>, esto es, la actitud de quienes deliberadamente tratan de eludir sus responsabilidades mediante la ocultación de su domicilio.

## II. ENTRADA DE DATOS AL REGISTRO CENTRAL DE REBELDES CIVILES.

3. La información de la que se ha de nutrir el Registro central de rebeldes civiles ha de serle suministrada por los mismos tribunales. Siempre que algún tribunal se haya visto en la tesitura de tener que averiguar el domicilio de un demandado y sus labores hayan resultado infructuosas, tendrá la obligación de comunicar su nombre y los demás datos de identidad que le consten al Registro, para que en éste se proceda a efectuar la oportuna inscripción. Del tono imperativo de la Ley en este punto (“comunicarán”) se deduce la existencia de un deber en los tribunales de suministrar los datos al Registro, y no de una mera facultad.

La Ley no especifica el momento en que ha de procederse a transmitir la información, aunque su tono imperativo parece dar a entender que se quiere una comunicación inmediata –que es, por otra parte, la más conforme con la finalidad de la existencia de este Registro: evitar esfuerzos redoblados de búsqueda del mismo demandado–. En rigor, por tanto, ni siquiera es preciso esperar a la declaración formal en rebeldía del demandado para remitir la información al Registro; ahora bien, quizá no fuese totalmente desaconsejable hacerlo, aunque sólo fuera por la posibilidad de que el demandado, citado por edictos, compareciera en tiempo y forma y no hubiera de ser declarado en rebeldía.

4. El principal peligro que podría en abstracto plantear esta institución radica en que fuera incluida en el Registro una persona cuya “rebeldía”, esto es, cuya imposible localización hubiese sido involuntaria; pues a partir de ese momento correría el riesgo de ser emplazada por edictos en ulteriores procesos<sup>32</sup>. No obstante, si bien se mira, ese riesgo debe descartarse, desde el momento en

---

<sup>31</sup> Cfr. MORENO CATENA (con CORTÉS DOMÍNGUEZ y GIMENO SENDRA), *Introducción al Derecho Procesal*, 3ª ed., Madrid, 2000, pág. 305.

<sup>32</sup> En este sentido, cfr. SABATER MARTÍN, “Los actos procesales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Otrosí*, Suplemento Junio 2000, pág. 9, nota 22.

que la inscripción en el Registro presupone una actividad diligente de localización por parte del demandante y, sobre todo, del tribunal, que ha acabado resultando infructuosa. La Ley parte, por tanto, de la premisa de que aquel ciudadano que resulta imposible de localizar por un poder público ha de ser responsable de las consecuencias que esa ausencia de “ubicabilidad” le acarree – y es una premisa que, dadas las actuales circunstancias sociales, resulta en línea de principio acertada–.

### **III. UTILIZACIÓN DEL REGISTRO CENTRAL DE REBELDES CIVILES.**

5. En cuanto a la utilización del Registro central de rebeldes civiles, ya se hizo referencia a ella al comentar el artículo anterior. Todo tribunal que se vea forzado a efectuar averiguaciones sobre el domicilio del demandado puede acudir, como primera diligencia de investigación, al Registro para comprobar si se halla inscrito en él. Si el demandado consta en él, el tribunal quedará exonerado de realizar ulteriores investigaciones, y podrá sin más emplazar o citar por edictos al demandado. Nada le impide, a pesar de la inscripción, llevar a cabo investigaciones adicionales<sup>33</sup>; de hecho –ya se dijo antes–, si le consta la existencia de alguna vía que pudiera ser fructífera, debería considerarse el tribunal obligado a agotarla antes de acudir a los edictos. Por otra parte, tampoco le está prohibido al tribunal acudir al Registro no ya como primera diligencia, sino tras el fracaso de otras averiguaciones anteriores.

### **IV. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CENTRAL DE REBELDES CIVILES.**

6. La inscripción en el Registro central de rebeldes civiles no es perpetua ni irrevocable; al contrario, todo aquél que haya sido inscrito en él podrá instar la cancelación de la comunicación, aunque para ello habrá de poner fin a la situación que la motivó, comunicando el domicilio al que se le pueden dirigir las comunicaciones judiciales.

Aunque la Ley no lo haga, han de distinguirse aquí dos supuestos:

7. a) Es posible, en primer término, que la solicitud de cancelación se formule cuando aún está pendiente alguno o varios procesos frente al demandado. En tal caso, el Registro remitirá a los tribunales en que le conste que existe proceso contra el demandado –que serán aquél que solicitó la inscripción y aquéllos que se hayan dirigido a él interesándose por la posible inscripción de aquél– el domicilio que éste indicó para promover la cancelación, de forma que

---

<sup>33</sup> En el carácter meramente facultativo de lo previsto en este punto por la LEC insiste DE LA OLIVA SANTOS (con Díez-Picazo Giménez), *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2000, pág. 214.

han de resultar válidas las comunicaciones que a partir de ese momento se le hagan al demandado en ese lugar.

Ocurre, sin embargo, que es presumible que el demandado que acude al Registro a cancelar su inscripción lo haga porque ya ha comparecido, aunque tardíamente, en el proceso en que fue citado por edictos –lo que convertirá la previsión legal en superflua–. Y tampoco queda claro del precepto si el propio Registro central ha de comunicar al solicitante de la cancelación cuáles son los procesos en que fue buscado como demandado estando ya inscrito –que serán procesos en los que, presumiblemente, se le habrá declarado en rebeldía–; y sería una información de la mayor utilidad, pues le permitiría conocer la existencia de procesos que tal vez ignoraba y, dado el caso, promover en ellos la tutela de sus derechos –compareciendo aunque tardíamente, o bien instando la rescisión de la sentencia–.

**8. b)** En segundo lugar, es posible que la solicitud de cancelación se produzca cuando ya no está pendiente ningún proceso contra el demandado. En tal caso, cabe preguntarse qué sentido tiene la exigencia a quien fue demandado de que comunique el domicilio al que se le pueden dirigir las comunicaciones judiciales: puede pensarse, y con razón, que se consigue así que, si ulteriormente algún tribunal acude al Registro interesándose por el domicilio del mismo sujeto, se le pueda facilitar aquél que dicho sujeto suministró para promover la cancelación.

Pero si el precepto quiso que se produjera este resultado, debió haberlo regulado expresamente, puesto que de lo contrario se plantean objeciones importantes: para empezar, cómo se cohonstaría una cancelación de la inscripción con su subsistencia *de facto*, aunque a efectos distintos (no ya para permitir la declaración en rebeldía, sino para facilitar la comunicación); y, sobre todo, se tendría que haber regulado la duración temporal de este efecto de la “cancelación”: porque de lo contrario, el demandado quedaría “atado” de forma indefinida por ese domicilio, o se vería obligado de manera perpetua a comunicar sus cambios –carga que, sinceramente, resultaría injusta y, sobre todo, desproporcionada–.

**Artículo 158. Comunicación mediante entrega.**

*Cuando, en los casos del apartado 1 del artículo 155, no pudiera acreditarse que el destinatario ha recibido una comunicación que tenga por finalidad la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Art. 262 de la LEC de 1881.

**I. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA COMUNICACIÓN MEDIANTE ENTREGA.**

1. El art. 158 es, sin duda, un precepto ciertamente peculiar, pues su único objetivo parece ser el de delimitar los supuestos en que ha de procederse a la comunicación mediante entrega, sirviendo de enlace –en principio prescindible– entre el art. 155 y el 161.

En realidad, resulta ser una reiteración de lo establecido en el art. 155.4 en cuanto a la delimitación de los supuestos en que procede la comunicación mediante entrega:

— En general, ha de procederse a la entrega en todo tipo de procesos cuando se trate de comunicar el primer emplazamiento o citación del demandado e, intentada la comunicación por remisión –que es el procedimiento primario a tal efecto–, no se haya podido acreditar en los autos la recepción de la comunicación por su destinatario.

— De forma particular, en aquellos procesos en que las partes no se estén valiendo de procurador, habrá que acudir a la comunicación por entrega cuando haya “fracasado” en los términos antes vistos –esto es, cuando no haya constancia en autos de su recepción– la comunicación por remisión cuyo objeto sea la realización o la intervención personal de las partes en alguna actuación procesal.

En todo caso, el precepto insiste en dejar claro que el procedimiento de remisión por entrega es subsidiario –y no alternativo– al de remisión, y que está condicionado a la falta de acuse de recibo en él.

**Artículo 159. Comunicaciones con testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio.**

1. *Las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él, se remitirán a sus destinatarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 160. La remisión se hará al domicilio que designe la parte interesada, pudiendo realizarse, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156.*

2. *Cuando conste en autos el fracaso de la comunicación mediante remisión o las circunstancias del caso lo aconsejen, atendidos el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan, el tribunal ordenará que se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161.*

3. *Las personas a que se refiere este artículo deberán comunicar al tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación del proceso.*

*En la primera comparecencia que efectúen se les informará de esta obligación.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Arts. 273 y 275 de la LEC de 1881. Art. 292 de la LEC de 2000.

**Sumario.** I. La comunicación del tribunal con testigos, peritos y otras personas. A) Comunicación por remisión. B) Comunicación mediante entrega. C) Deber de comunicar los cambios de domicilio.

**I. LA COMUNICACIÓN DEL TRIBUNAL CON TESTIGOS, PERITOS Y OTRAS PERSONAS.**

1. Además de las partes, pueden ser destinatarios de los actos de comunicación del tribunal otros sujetos: de un lado, los denominados “sujetos de la prueba” que sean distintos de las propias partes, esto es, los testigos y los peritos<sup>34</sup>; de otro, aquellas otras personas que no son parte en el juicio, pero a las que la Ley prevé que se dirijan actos de comunicación: v.g., los terceros a que alude el art. 150.2, los ocupantes del inmueble objeto de ejecución (arts. 661.1 y 704.2), los llamados a colaborar en la determinación del patrimonio del ejecutado (arts. 590 y 591), o los terceros a los que se puede requerir la exhibición de documentos (art. 330.1).

---

<sup>34</sup> Nótese, sin embargo, cómo será preciso acudir al sistema de comunicación del tribunal con estos sujetos tan sólo cuando las propias partes no se hayan comprometido a llevarlos ellas al acto del juicio (en este sentido, cfr. también RODRÍGUEZ MERINO, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* –dir. LORCA NAVARRETE–, Valladolid, 2000, pág. 1045).

### **A) Comunicación por remisión.**

2. Para dirigirse a estas personas, la LEC establece que habrá de acudir, como regla general, al procedimiento de remisión a su domicilio de aquello que sea objeto de la comunicación –siguiendo para ello las formalidades establecidas a título general en el art. 160–.

Aunque la Ley no lo dice, debe entenderse que el concepto de domicilio, a estos efectos, tiene el mismo carácter amplio que cuando se trata del demandado: tendrán la consideración de domicilio, por tanto, todos los lugares a que se refiere el art. 155, y a ellos podrá válidamente remitirse la comunicación a testigos, peritos y demás personas que no sean parte en el proceso.

De forma expresa prevé el apartado 1 del art. 159 que podrá el tribunal efectuar las averiguaciones sobre el domicilio del destinatario de la comunicación reguladas en el art. 156. Se trata de una previsión a nuestro entender acertada, si se tiene en cuenta que de la efectividad de esta comunicación puede depender tanto una mejor tutela de los derechos de alguna de las partes (en el caso de que se trate de citar a testigos –en menor medida, también a peritos–), como la propia defensa de los derechos del destinatario (así, cuando se trate de comunicar la pendencia del proceso a persona que podría verse afectada por la sentencia). Siempre que la citación o emplazamiento de estos sujetos esté prevista en beneficio de alguna de las partes –y no ocurrirá siempre así–, habrá que sobreentender que recae sobre ella la carga de determinar el domicilio de aquél; de manera que sólo cuando la parte en cuestión manifestare haberle resultado imposible, podría solicitar la actuación del tribunal.

### **B) Comunicación mediante entrega.**

3. Al igual que sucede cuando se trata del primer emplazamiento o citación del demandado, la Ley no se conforma con la simple remisión para conceder eficacia a la comunicación procesal con testigos, peritos y otros sujetos, sino que es precisa la constancia en autos de la recepción. Por eso, cuando no se haya acreditado la recepción de la comunicación por el destinatario –y ésta es la única forma de interpretar la expresión “fracaso de la comunicación” empleada por el art. 159.2–, mandará el tribunal que se acuda al procedimiento de comunicación mediante entrega.

El procedimiento de entrega es aquí, por tanto, también supletorio del procedimiento de remisión, aunque no necesariamente. Porque del tenor del apartado 2 del art. 159 parece deducirse que el tribunal puede ordenar que se acuda directamente a este mecanismo, sin supeditarlo al fracaso de la remisión, cuando “las circunstancias del caso lo aconsejen, atendidos el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan”. Se trata de una norma quizás excesivamente abierta y amplia, cuyo marco de aplicación

es incierto; será, sin duda, la praxis judicial la que termine de perfilar su sentido y alcance (v.g., si el destinatario se encuentra dentro del mismo partido judicial será tal vez preferible la entrega a la remisión; mientras que a la inversa, la opción por la entrega, al obligar a acudir al auxilio judicial, puede retrasar el curso de las actuaciones; o quizás también se considere preferible acudir al sistema de entrega frente al de remisión cuando se trate de citar a algún testigo renuente, ante el mayor efecto persuasivo que puede desplegar la primera vía mencionada).

### **C) *Deber de comunicar los cambios de domicilio.***

4. En cualquier caso, se haya acudido a la remisión o a la entrega para dirigirse a estos sujetos, el apartado 3 les obliga a comunicar al tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación del proceso; de esta obligación se les informará no ya en el acto de comunicación, sino en la primera comparecencia que efectúen ante el tribunal. Este precepto cobra especial sentido cuando se trata de los sujetos de la prueba: porque aunque su intervención en el proceso será, normalmente, puntual, no puede descartarse que puedan o deban volver a ser llamados (v.g., para protagonizar diligencias finales al amparo del art. 436.2).

**Artículo 160. Remisión de las comunicaciones por correo, telegrama u otros medios semejantes.**

1. Cuando proceda la remisión de la copia de la resolución o de la cédula por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio semejante que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción, y de su contenido, el Secretario Judicial dará fe en los autos de la remisión y del contenido de lo remitido, y unirá a aquéllos, en su caso, el acuse de recibo o el medio a través del cual quede constancia de la recepción.

2. A instancia de parte y a costa de quien lo interese, podrá ordenarse que la remisión se haga de manera simultánea a varios lugares de los previstos en el apartado 3 del artículo 155.

3. Cuando el destinatario tuviere su domicilio en el partido donde radique la sede del tribunal, y no se trate de comunicaciones de las que dependa la personación o la realización o intervención personal en las actuaciones, podrá remitirse, por cualquiera de los medios a que se refiere el apartado 1, cédula de emplazamiento para que el destinatario comparezca en dicha sede a efectos de ser notificado o requerido o de dársele traslado de algún escrito.

La cédula expresará con la debida precisión el objeto para el que se requiere la comparecencia del emplazado, indicando el procedimiento y el asunto a que se refiere, con la advertencia de que, si el emplazado no comparece, sin causa justificada, dentro del plazo señalado, se tendrá por hecha la comunicación de que se trate o por efectuado el traslado.

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Art. 261 de la LEC de 1881. Art. 271 de la LOPJ.

**Sumario.** I. Forma de proceder a la comunicación por remisión. — II. El emplazamiento “a efectos de ser notificado”.

**I. FORMA DE PROCEDER A LA COMUNICACIÓN POR REMISIÓN.**

1. El apartado 1 del art. 160 es el que regula cómo ha de procederse en concreto a efectuar la comunicación procesal cuando deba utilizarse el sistema de remisión: habrá que enviar al destinatario o bien copia de la resolución que ha de serle notificada, o bien la cédula de emplazamiento o citación. Para efectuar ese envío se prevé expresamente que el tribunal se valga del correo certificado o del telegrama, ambos con acuse de recibo; pero también de cualquier otro medio semejante que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción y de su contenido.

Se decanta así la LEC en este punto por una cláusula abierta, que permitirá la adaptación de lo que en ella se manda a los nuevos sistemas de comunicación, aunque la exigencia de “constancia fehaciente” ha de ser interpretada, a nuestro entender, con rigor.

2. Evidentemente, en las actuaciones del proceso el Secretario habrá de dejar constancia de la práctica de la remisión: en su condición de fedatario, dará fe del hecho de haberse producido la remisión y del contenido de lo remitido; y, cuando llegue, si es que sucede, unirá a las actuaciones el acuse de recibo –o el medio análogo que se haya utilizado para dejar constancia de la recepción–. Esta última previsión ha de ponerse en relación con la regulación, antes examinada (art. 155.4), sobre la eficacia de las comunicaciones efectuadas por remisión. Recuérdese que, como regla, no es precisa la constancia de su recepción por el interesado para considerar que la comunicación es eficaz, bastando con la constancia de su correcta remisión: por eso, la devolución del acuse de recibo no se presenta en la LEC como necesaria en todo caso. Sólo cuando se trate de actos de comunicación cuyo objeto sea permitir la personación de las partes en juicio, o la realización o intervención personal a cargo de ellas en determinadas actuaciones, será necesaria la constancia de la recepción por el interesado.

En cuanto al acuse de recibo, es perfectamente imaginable que la carta certificada o el telegrama se entreguen a persona diversa del interesado<sup>35</sup>; en tal caso, habrá de aplicarse la doctrina del Tribunal Constitucional que obliga a que consten en el acuse de recibo los datos que permitan identificar a la persona que recibió materialmente la comunicación y cuál es su relación con el destinatario<sup>36</sup>.

3. Como se puede apreciar constantemente, la nueva LEC se muestra preocupada por lograr el mayor grado de efectividad real –y no sólo formal– en el sistema de comunicación procesal que ha diseñado. Por eso, permite en el apartado 2 del presente precepto que se haga una remisión simultánea a varios de lugares que tengan la consideración de domicilio. Esta previsión cobra verdadero sentido, sobre todo, cuando se trata de efectuar el primer emplazamiento o citación del demandado, ya que una vez se haya personado éste, o bien ya no resultará preciso acudir más a la remisión –pues comparece mediante procurador–, o bien designará el lugar en el que habrán de practicársele las comunicaciones de cara al futuro. En cualquier caso, la iniciativa para que se

---

<sup>35</sup> A juicio de CUBILLO LÓPEZ, será válida la recepción por persona distinta del destinatario si es alguna de aquéllas que, según el art. 161, podrían recibir la comunicación por entrega (*La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 7.1).

<sup>36</sup> SSTC 39/1987 y 110/1989; cfr. BARONA VILAR (con MONTERO AROCA, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN REDONDO), *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*, Valencia, 2000, págs. 176-177; también CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 5.2.

efectúe esta remisión simultánea ha de tomarla la parte interesada –el actor–, que será también quien deba sufragar los costes adicionales que se ocasionen.

La norma suscita, sin embargo, una importante duda interpretativa: cuando, a pesar de haber localizado el actor varios lugares que tengan la consideración de domicilio del demandado, no ha formulado la solicitud de remisión simultánea, se deduce del precepto que la remisión se dirigirá a uno solo de ellos –cabe suponer que el primero en ser enunciado–; ahora bien, si esta remisión “fracasa”, ¿habrá que acudir sin más a la entrega, o podrá aún intentarse la remisión en alguno de los otros lugares? En principio, el tenor literal de los arts. 155.4 y 158 conduce a inclinarse por lo primero, de donde se deduciría la carga del actor de formular en todo caso la solicitud de remisión simultánea. Sin embargo, tampoco nos parecería incorrecto que, en la práctica, se optara por la segunda posibilidad antes de acudir al sistema de entrega –que, nótese, puede conllevar la necesidad de acudir al auxilio judicial, con las complicaciones y, sobre todo, dilaciones que ello supone–.

## II. EL EMPLAZAMIENTO “A EFECTOS DE SER NOTIFICADO”.

4. En determinados supuestos ha permitido la Ley que el tribunal acuda a un peculiar sistema de comunicación con las partes: en vez de remitírseles directamente copia de la resolución o la cédula propiamente dicha, se les envía –por correo certificado o telegrama con acuse de recibo– una cédula emplazándoles a comparecer en la sede del tribunal “a efectos de ser notificado o requerido o de dársele traslado de algún escrito”. El destinatario de la comunicación tendrá entonces la carga de acudir a dicha sede dentro del plazo señalado, ya que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por hecha la comunicación o efectuado el traslado –de lo que habrá de advertírsele en la propia cédula de emplazamiento que se le remita–.

Bien mirado, a través de este sistema la LEC está combinando los procedimientos de comunicación por remisión y por entrega<sup>37</sup>: porque a través de la remisión se está propiciando una comparecencia ante el tribunal que facilite la entrega de aquello que sea objeto de la comunicación. Se busca con ello, sobre todo, ahorrar costos en aquellos procesos en que las partes no se están sirviendo de procurador, fomentando además una recepción personal de las comunicaciones.

5. El apartado 3 del art. 160 supone así la positivación de una práctica forense que se había fraguado al margen de la legalidad y que no había estado

---

<sup>37</sup> Cfr. también MORENO CATENA (con CORTÉS DOMÍNGUEZ y GIMENO SENDRA), *Introducción al Derecho Procesal*, 3ª ed., Madrid, 2000, pág. 307, quien habla de “una especie de fórmula híbrida”.

exenta de dificultades<sup>38</sup>; con su regulación expresa, se trata de salvar precisamente tales dificultades, y de atribuir a este especial procedimiento unos límites precisos. En concreto, los siguientes:

1º. No cualquier comunicación puede hacerse llegar a su destinatario por este cauce, pues se excluyen las comunicaciones cuyo objeto reviste para la Ley especial importancia: aquéllas de las que dependa la personación del destinatario, o la realización o intervención personal de éste en las actuaciones –es por ello discutible que pueda utilizarse este sistema para citar a testigos y peritos, pues la LEC no emplea en ningún momento el término de “parte”, sino el más genérico de “destinatario”–.

2º. Es preciso, además, que el destinatario de la comunicación tenga su domicilio en el partido donde radique la sede del tribunal: se busca con ello que el cumplimiento de la carga que la norma arroja sobre este sujeto no le resulte gravoso, ni le fuerce a efectuar desplazamientos costosos –aunque esto puede suceder en partidos judiciales extensos y de población dispersa–.

6. Para dotar de verdadera eficacia al sistema, pensamos que el plazo concedido al destinatario para comparecer y recibir la comunicación habría de ser suficientemente amplio, y también habría de serlo el propio horario de la oficina judicial en que la entrega debiera efectuarse: sólo así se adaptará verdaderamente a la realidad socio-laboral actual, o a las situaciones de ausencia temporal. También ha de ser flexible el tribunal –tanto en la forma como en el fondo– a la hora de acceder a una extensión del plazo inicialmente concedido, cuando le fuera solicitada por el destinatario que alegara causa justificada para ello.

7. Dado que la comunicación de la cédula emplazando al sujeto “a los efectos de ser notificado” se efectúa por remisión y dado, además, que su objetivo último es un acto que no tiene por objeto ni la personación de las partes, ni la realización o intervención personal de ellas en alguna actuación, habrá que entender correctamente realizada esta primera remisión –y eficaz la comunicación– en cuanto conste la correcta remisión de la cédula de emplazamiento, sin necesidad de que se acredite su recepción por el interesado (art. 155.4). Por eso, correctamente efectuado este emplazamiento, y una vez transcurrido el plazo que en él se fija sin que el destinatario haya comparecido a recibir la comunicación, se tendrá sin más ésta por efectuada, y podrán operarse las consecuencias jurídicas que de ella dependieran.

No obstante, en caso de que el destinatario acredite con posterioridad su imposibilidad justificada para haber comparecido en el plazo fijado –así como la

---

<sup>38</sup> Cfr. DE LA OLIVA SANTOS (con Díez-PICAZO GIMÉNEZ), *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2000, pág. 210; ORTELLS RAMOS, *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, 1999, pág. 288. En detalle, CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 5.3.

Fernando Gascón Inchausti, “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dirs. M.A. Fernández-Ballesteros López, J.M. Rifá Soler y J.F. Valls Gombau), Ed. Iurgium, Barcelona, 2000, Volumen I, págs. 633-707, 711-712 y 714-716.  
ISBN: 84-931472-2-2.

imposibilidad de haber solicitado en tiempo una extensión de aquél—, habrá que decretar la nulidad de las actuaciones, para que aquél pueda efectuar aquellas actividades que le precluyeron como consecuencia del transcurso de los plazos que estaban anudados a la realización de la comunicación.

**Artículo 161. Comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o de cédula.**

*1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada.*

*La entrega se documentará por medio de diligencia que será firmada por el Secretario Judicial o funcionario que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar.*

*2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el Secretario Judicial o funcionario designado le amonestará de la obligación que impone el apartado anterior.*

*Si insistiere en su negativa, el funcionario actuante le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.*

*3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal o a efectos fiscales o según Registro oficial o publicaciones de Colegios profesionales, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega a cualquier empleado o familiar, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndolo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de la misma, o a darle aviso, si sabe su paradero.*

*Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquél o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella.*

*En la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada.*

*4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el Secretario Judicial o funcionario designado procurará averiguar si vive allí su destinatario.*

*Si ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación.*

*Si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 156.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Arts. 263 a 268 de la LEC de 1881.

**Sumario.** I. Lugar, tiempo y forma de la entrega. — II. Posibles vicisitudes. A) Negativa del destinatario a recibir o a firmar. B) Ausencia del destinatario en su domicilio.

## **I. LUGAR, TIEMPO Y FORMA DE LA ENTREGA.**

1. La LEC dedica su art. 161 a regular en concreto cómo se ha de desarrollar el procedimiento de comunicación por entrega. Se trata de un precepto larguísimo y muy prolijo, a través del cual se quiere ofrecer respuesta a las diversas vicisitudes que pueden surgir en el momento de proceder a la entrega. Por ello, muchas de sus disposiciones no merecen más comentario que su propia lectura reposada. Sin embargo, son también algunos los silencios y las dificultades interpretativas que plantea la Ley en este punto, y que trataremos de aclarar.

2. En cuanto al lugar, son dos los previstos: la sede del tribunal o el domicilio del destinatario de la comunicación. La regla general será, indudablemente, la del domicilio: y se entenderán por domicilio los mismos lugares a los que es posible dirigir la comunicación por remisión (art. 155) —en realidad, será el mismo lugar al que se haya dirigido sin éxito la comunicación por dicha vía, pues el fracaso de dicho mecanismo es presupuesto general para acudir al procedimiento de la comunicación por entrega—.

Se podrá, sin embargo, efectuar la entrega en la sede del tribunal en los casos contemplados en el apartado 3 del art. 160, es decir, cuando el destinatario haya sido emplazado a los efectos de comparecer en la sede del tribunal y serle entregado allí lo que deba ser objeto de comunicación.

3. Nada dice la LEC en este punto sobre el tiempo en que se podrá efectuar la entrega al destinatario de la comunicación. Dado que se trata, en cualquier caso, de una actuación judicial será preciso efectuarla en día y hora hábil (art. 130); tratándose de actos de comunicación, se considerarán hábiles las horas que median entre las ocho de la mañana y las diez de la noche (art. 130.3 II): con esta norma pretende dar respuesta el legislador a las actuales coordenadas sociales y laborales, en las que a menudo una efectiva presencia en su domicilio de los destinatarios de las comunicaciones —cuando sean personas físicas— sólo puede presumirse en las horas finales del día.

4. Por lo que se refiere a la forma, consistirá este mecanismo de comunicación en la simple entrega al destinatario —o a otra persona, cuando la Ley lo prevea— de una copia de la resolución o de la cédula; ya no exige la Ley,

como hacía antes, la lectura de la resolución cuya copia es entregada: se trataba de un formalismo nunca cumplido, que la nueva LEC ha decidido con acierto suprimir. Esta entrega será documentada en el mismo acto por medio de diligencia, que habrán de firmar tanto el Secretario Judicial o el funcionario que materialmente la efectúe en su lugar, como la persona que recibe la resolución o la cédula, cuyo nombre se hará constar –dado que no habrá de ser, necesariamente, el destinatario–.

Cuando todo se desarrolle según esta previsión, la comunicación se entenderá regularmente efectuada y desplegará todos sus efectos. No puede la Ley, sin embargo, ser tan optimista, y se ve forzada en los apartados 2 a 4 del presente precepto a plantear y dar respuesta a los problemas derivados de ciertas vicisitudes que, en la práctica, son bastante frecuentes.

## **II. POSIBLES VICISITUDES.**

### **A) *Negativa del destinatario a recibir o a firmar.***

5. Es posible, en primer término, que cuando el Secretario o funcionario del Juzgado –o del Servicio Común de Notificaciones– acuda al domicilio del destinatario a efectuar la entrega, éste se encuentre en él, pero se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula, o bien que se niegue a firmar la diligencia acreditativa de la entrega.

Pues bien, para evitar que esta actitud obstruccionista pueda perjudicar o dilatar el curso del proceso, acude la LEC a una previsión lógica: en primer término, el Secretario o funcionario actuante tratará de insistir para lograr la recepción y la firma, amonestando al destinatario de la obligación que sobre él pesa a tal fin; pero, en caso de que no consiga doblegar la voluntad de éste, no le harán entrega de la copia de la resolución o de la cédula, sino que se retirarán haciéndole saber que aquéllas quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado y que se producirán de forma inmediata los efectos de la comunicación. De todo ello se dejará constancia en la diligencia.

### **B) *Ausencia del destinatario en su domicilio.***

6. También podrá suceder que el destinatario no se halle en el lugar de su domicilio cuando acuda a él el Secretario o funcionario judicial correspondiente a efectuarle la entrega. El espíritu que subyace a la LEC en este punto –y que debe tenerse en cuenta para interpretar las disposiciones subsiguientes– es el de que deben desplegarse los mayores esfuerzos para lograr, a pesar de ello, efectuar la entrega y evitar el recurso a la comunicación por edictos –especialmente cuando se trata del primer emplazamiento o citación al demandado–.

La LEC tiene en cuenta aquí la pluralidad de lugares que a estos efectos reciben la consideración de domicilio en que puede producirse la entrega, y prevé reacciones diferentes a la ausencia del destinatario según el tipo de domicilio en que se esté intentando efectuar la entrega:

**7. a)** *Se trata de su domicilio en sentido civil, o de su domicilio según el padrón municipal o a efectos fiscales, o según un Registro oficial, o según publicaciones de Colegios oficiales:* en estos casos, a pesar de la ausencia del destinatario, la entrega podrá hacerse a cualquier empleado, o a cualquier familiar mayor de catorce años que se encuentre en el lugar, o al conserje de la finca –si lo hubiera–. Como puede apreciarse, la nueva LEC ya no permite – como hacía la anterior– efectuar la entrega al vecino del destinatario: las dificultades a que había dado lugar en la práctica esta posibilidad, y el propio cambio de las coordenadas sociales, hacían desaconsejable seguir manteniendo en vigor esta opción, pues ya no resulta razonable presumir que un vecino cumplirá en todo caso con las obligaciones inherentes a quien recibe una comunicación judicial<sup>39</sup>.

El Secretario Judicial o funcionario actuante habrá de cerciorarse, por supuesto, de la condición de empleado, familiar –en este caso, también de la edad y grado de madurez (pues ésa es la verdadero *ratio* de la fijación como edad mínima de los catorce años)– o conserje de la persona a quien haga la entrega, y habrá de advertirle de que está obligado a entregar la cédula o la copia de la resolución a su destinatario, o a darle aviso de su recepción, en caso de que sepa su paradero. Por ello, si alguno de estos sujetos manifestara la imposibilidad de cumplir con dicho mandato, y al Secretario Judicial o funcionario actuante le pareciesen fundadas y sinceras sus razones, debería abstenerse de efectuarle la entrega<sup>40</sup>.

De todas estas circunstancias se dejará constancia en la diligencia: en especial, de la fecha y hora en que fue buscado y no encontrado el destinatario de la comunicación en su domicilio, del nombre de la persona que recibe la cédula o la copia de la resolución, y de la relación de esa persona con el destinatario. La comunicación así realizada será válida y producirá todos sus efectos.

---

<sup>39</sup> Cfr., sobre esta exclusión, CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 2.5; a su juicio, habría resultado más correcto permitir la entrega al vecino en los casos en que hubiera constancia de que efectivamente iba a cumplir con la obligación de transmitir la notificación al destinatario.

<sup>40</sup> Sobre el control acerca de la concurrencia en el receptor de los requisitos para recibir válidamente la comunicación en lugar del destinatario –y sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto–, cfr. CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 5.2.

**8. b)** *La entrega trata de hacerse en el lugar de trabajo no ocasional del destinatario:* en este caso, y en ausencia del destinatario, el Secretario o funcionario actuantes podrán efectuar la entrega a persona que manifieste conocerle y –aunque la Ley no lo diga expresamente– que se halle en condiciones de transmitirle la cédula o copia de la resolución en breve plazo o, en su caso, de darle aviso de su llegada, si conoce su paradero. Si en ese lugar de trabajo existiera una dependencia encargada de la recepción de objetos o documentos, se hará sin más indagaciones la entrega a la persona que esté a cargo de ella –y respecto de la que puede presumirse, dadas sus funciones, con mayor fundamento que está en condiciones de transmitir la cédula o copia de la resolución a su destinatario–.

Al igual que en el supuesto anterior, la diligencia acreditativa de la práctica de la entrega habrá de contener constancia de la fecha y hora en que se produjo la búsqueda infructuosa, de la persona a la que se ha producido la entrega, y de su relación con el destinatario.

**9. c)** Sea o no alguno de los lugares antes mencionados el domicilio al que se acude para efectuar la entrega, la LEC prevé en el apartado 4 del art. 161 el modo de proceder cuando no se encuentre ni al destinatario ni a persona distinta de él a la que poder entregar la copia de la resolución o la cédula.

En primer término, el Secretario o funcionario actuante tratará de averiguar si vive –o trabaja– en ese lugar el destinatario. La Ley no dice cómo se harán las indagaciones, por lo que quedará al prudente arbitrio de quienes deban efectuarlas (cabe pensar, a título de ejemplo, en preguntas a vecinos, titulares o dependientes de establecimientos cercanos, a otros trabajadores). Tampoco señala la LEC qué habrá de hacerse en caso de recibir respuesta afirmativa sus investigaciones, aunque la lógica obliga a asumir que entonces deberá intentarse la entrega en otro día u hora<sup>41</sup>.

Si, por el contrario, las averiguaciones del Secretario o funcionario condujeran a una respuesta negativa, cabe pensar a su vez en dos posibles situaciones:

— Que alguna de las personas consultadas conociese el actual domicilio o lugar de trabajo del destinatario: en tal caso, se consignará en la diligencia tal

---

<sup>41</sup> En el mismo sentido, CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 5.2.

Fernando Gascón Inchausti, “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dirs. M.A. Fernández-Ballesteros López, J.M. Rifá Soler y J.F. Valls Gombau), Ed. Iurgium, Barcelona, 2000, Volumen I, págs. 633-707, 711-712 y 714-716. ISBN: 84-931472-2-2.

circunstancia a los efectos –aunque la Ley no los señale expresamente– de acudir a dicho lugar a tratar de efectuar la entrega<sup>42</sup>.

— Que las personas consultadas no conociesen el actual domicilio o lugar de trabajo del destinatario –o que ni siquiera hubiera habido a quien consultar sobre si el destinatario vive o trabaja en dicho lugar–: en tal caso, la LEC no se resigna aún a desistir de efectuar una entrega *in personam*, y ordena que el tribunal acuda a los otros lugares designados como posible domicilio por el actor o, en su defecto, proceda a las investigaciones que le permiten los arts. 156 y 157. Sólo ante el fracaso de estas averiguaciones consentirá la Ley en que se acuda a la comunicación por edictos.

---

<sup>42</sup> En el mismo sentido, CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 5.2.

**Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.**

*1. Cuando los juzgados y tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda.*

*Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar al tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.*

*Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un Registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos.*

*2. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, aquéllos habrán de aportarse o transmitirse a las partes e interesados de modo adecuado a dichos procedimientos o en la forma prevista en los artículos anteriores, con observancia de los requisitos de tiempo y lugar que la ley señale para cada caso.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Art. 135.5 de la LEC de 2000. Art. 230 de la LOPJ.

**Sumario.** I. Utilización de la electrónica y de la informática en la comunicación procesal. A) Obstáculos y requisitos para el empleo de medios electrónicos e informáticos en la comunicación procesal. B) Régimen del proceso en que se emplea la comunicación por medios electrónicos e informáticos. C) Sistema mixto.

**I. UTILIZACIÓN DE LA ELECTRÓNICA Y DE LA INFORMÁTICA EN LA COMUNICACIÓN PROCESAL.**

**A) Obstáculos y requisitos para el empleo de medios electrónicos e informáticos en la comunicación procesal.**

1. Avanzando en la senda inaugurada por el art. 230 de la LOPJ, el art. 162 de la nueva LEC consagra la posibilidad de aprovechar para el proceso los

adelantos de la electrónica y de la informática, utilizándolos en la comunicación procesal<sup>43</sup>.

En principio, no establece la LEC un listado cerrado de los medios electrónicos o informáticos de transmisión de información de posible empleo en el proceso; es más, de hacerlo así, se estaría cerrando innecesariamente a cualquier posibilidad de adaptación a avances que, sin duda, se producirán en el futuro. En el momento presente puede pensarse, fundamentalmente, en dos vías: el fax y el correo electrónico.

2. Los mayores problemas que plantea la utilización de estos medios de comunicación son dos:

— De un lado, la dificultad de controlar la autenticidad de la propia comunicación y de su contenido: es difícil determinar hasta qué punto se ha podido alterar o no el contenido de una transmisión enviada por fax o por correo electrónico, o incluso si realmente procede de quien se afirma ser el remitente – aunque la figura de la firma electrónica (cfr. R.D-ley 14/99, de 17 de septiembre) constituye, sin duda, un claro avance en esta dirección–.

— De otro, la ausencia de fehaciencia en los soportes destinados a dejar constancia del envío y de su recepción: ni los informes que generan los aparatos de fax, ni menos aún los que se pueden obtener en los programas informáticos que sirven de entorno al correo electrónico están revestidos del menor grado de fehaciencia, pues su confección no está controlada por fedatario alguno, sino que se genera de manera automática por vía electrónica o informática, y es susceptible de manipulación.

Ambas dificultades privan al sistema de comunicación de los postulados sobre los que se asienta: éste no puede funcionar en un marco procesal de garantías si no hay certeza para el destinatario de la comunicación sobre la exactitud y la autenticidad en el contenido de ésta, y si tampoco hay instrumentos para que el tribunal pueda formarse la certeza de que la información ha sido correctamente enviada y recibida por su destinatario.

Añádase a ello un amplio margen a los errores y fallos, tanto de carácter técnico, como a los provocados por impericias en las personas encargadas del manejo de los sistemas electrónicos e informáticos<sup>44</sup>, y se llegará a la conclusión de que, hoy por hoy, lo previsto en el art. 162 es, de momento, más un *desideratum* que una realidad cercana.

---

<sup>43</sup> Sobre estas cuestiones, en general, cfr. CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 8.

<sup>44</sup> Sobre los que advierte DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y VEGAS TORRES), *Derecho Procesal. Introducción*, Madrid, 1999, pág. 370.

3. Por eso, el apartado 1 del precepto sólo da vía libre al ordinario manejo de estos sistemas para la comunicación procesal cuando el estado de la tecnología esté en condiciones de garantizar la autenticidad de la comunicación y de su contenido, así como la fehacencia en la constancia de la remisión y de la recepción íntegras y del momento en que se hicieron. En cuanto esto suceda y, al mismo tiempo, se haya generalizado la accesibilidad de estos mecanismos de garantía de autenticidad y fehacencia, será posible que la comunicación procesal se articule por soporte electrónico o informático.

Presupuesta dicha situación de desarrollo tecnológico y manejo de los instrumentos, la LEC sólo condiciona su utilización en un concreto proceso a que dispongan de sistemas compatibles –y estén en condiciones de manejarlos adecuadamente– tanto los tribunales como las partes o los destinatarios de los actos de comunicación –entre ellos, especialmente, los profesionales que intervengan en el proceso, es decir, los procuradores–.

#### ***B) Régimen del proceso en que se emplea la comunicación por medios electrónicos o informáticos.***

4. Como regla, lo razonable será entender que la utilización de estos medios electrónicos o informáticos se producirá una vez que ya se hayan personado en vía “tradicional” tanto actor como demandado: abona esta idea la previsión del párrafo segundo del apartado 1 del art. 162, que arroja sobre las partes y los procuradores el deber de comunicar al tribunal el hecho de disponer de estos medios y su dirección. De hecho, esta norma también deja claro que será el propio tribunal quien pueda tomar la iniciativa para servirse de estos sistemas de comunicación en un concreto proceso. Sea como fuere, en principio la demanda habría de presentarse aún en soporte escrito documental; y habría que proceder al primer emplazamiento o citación del demandado por la vía de la remisión tal y como la regula el art. 160 o, en su defecto, por la vía de la entrega.

Sin embargo, a partir de la lectura del art. 135.5, no puede descartarse que el desarrollo y la generalización de estos sistemas no pueda permitir, en el futuro, que el actor plantee ya su demanda por esta vía. Más aún, sólo así se explica satisfactoriamente la previsión de constituir un Registro accesible electrónicamente de estos medios y de las direcciones correspondientes a los organismos públicos.

Más aún, tampoco ha de desterrarse como imposible la idea de un primer emplazamiento o citación del demandado al proceso por estos cauces: si el actor acredita suficientemente en su demanda que el demandado dispone de alguno de estos medios y aporta su “dirección”, será posible intentar la comunicación por remisión a dicho “domicilio”.

5. Cuando se produzca, por tanto, el empleo de estos medios de comunicación se solapará en buena medida con los procedimientos “tradicionales” de comunicación contemplados en la LEC. En concreto:

— Si las partes actúan en el proceso representadas por procurador, y éste dispone de estos medios, la comunicación del tribunal con las partes seguirá produciéndose a través de este profesional, pero la remisión de la comunicación a éste dejará de hacerse por medio del servicio de recepción, para servirse del soporte electrónico o informático. Eso sí, la generalización de estos medios no debe suponer que deje de ser necesaria la postulación por procurador, pues el fundamento de esta institución no se halla tan sólo en la mayor o menor complejidad de la comunicación entre el tribunal y la parte.

— Si las partes no se sirven de procurador en el proceso, será preciso seguir efectuando las comunicaciones por remisión, pero esta remisión ya no se efectuará por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, sino a través de estos medios electrónicos e informáticos. En consecuencia, seguirán siendo aplicables las normas que regulan las consecuencias jurídicas de la falta de constancia de la recepción de la comunicación por el destinatario cuando ésta tenga contenido especial: en tales casos, habrá que acudir al sistema de comunicación por entrega –y éste, por el momento, no parece fácilmente sustituible por vías electrónicas o informáticas...–.

### C) Sistema “mixto”.

6. La LEC, como se acaba de exponer, condiciona la *plena* utilización de la electrónica y la informática en el marco de la comunicación procesal al hecho de que se puedan garantizar autenticidad y fehaciencia. Ahora bien, mientras se alcanza ese estadio, tampoco renuncia a la posibilidad de aprovechar para el proceso algunas de las ventajas de estos sistemas, a pesar de su actual ausencia de autenticidad y fehaciencia.

A tal fin destina el apartado 2 del art. 162, que supone la consagración legal de lo que había venido siendo hasta ahora práctica forense que gozaba del amparo jurisprudencial en materia de remisión de escritos a los tribunales por medio de fax: se atribuye eficacia a la llegada a la sede del tribunal del fax –sobre todo a efectos de cómputo de plazos y evitación de preclusiones–, pero debe ir seguida de una remisión del escrito auténtico u original.

Pues bien, el art. 162.2 parece generalizar esta forma de proceder, al permitir que las partes y los tribunales se comuniquen entre sí a través de estos instrumentos (ya se ha dicho que, primordialmente, ha de pensarse en el fax), aunque con la carga de transmitirse también a través de los procedimientos “tradicionales” las resoluciones, documentos, dictámenes e informes que constituyan el objeto de la comunicación, y todo ello respetando, claro está, los

Fernando Gascón Inchausti, “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dirs. M.A. Fernández-Ballesteros López, J.M. Rifá Soler y J.F. Valls Gombau), Ed. Iurgium, Barcelona, 2000, Volumen I, págs. 633-707, 711-712 y 714-716.  
ISBN: 84-931472-2-2.

requisitos legales de tiempo y de lugar. A través de este sistema “mixto” de comunicación, se aprovecha la rapidez de los medios electrónicos e informáticos, pero se asegura la autenticidad acudiendo al procedimiento tradicional.

Fernando Gascón Inchausti, "Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil", *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dirs. M.A. Fernández-Ballesteros López, J.M. Rifá Soler y J.F. Valls Gombau), Ed. Iurgium, Barcelona, 2000, Volumen I, págs. 633-707, 711-712 y 714-716. ISBN: 84-931472-2-2.

### **Artículo 163. Servicio Común de Notificaciones.**

*En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común de Notificaciones practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Art. 272.1 de la LOPJ. Arts. 94 a 100 del Reglamento 5/1995 del CGPJ sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

## **I. EL PAPEL DE LOS SERVICIOS COMUNES DE NOTIFICACIÓN EN LA COMUNICACIÓN PROCESAL.**

1. Este precepto viene a suponer un complemento del primer inciso del art. 152.1, que asigna al Secretario Judicial la dirección de la realización de los actos de comunicación<sup>45</sup>. Concebido para centralizar una serie de funciones en principio propias de cada juzgado o tribunal, en las poblaciones donde exista será este Servicio el encargado de la materialización de la comunicación procesal<sup>46</sup>: será desde sus dependencias desde donde se remitan las comunicaciones a los procuradores, o bien al domicilio de sus destinatarios; y serán los funcionarios adscritos al Servicio los que se encargarán de llevar a cabo la entrega, cuando sea éste el procedimiento de comunicación al que deba acudir. Ahora bien, las labores que, en relación con los actos de comunicación, sean competencia del titular del órgano jurisdiccional seguirán estando en sus manos, y no podrán ser asumidas por el Servicio Común de Notificaciones (v.g., mandar que se proceda a efectuar la comunicación por edictos).

---

<sup>45</sup> Por eso mismo, ya durante la elaboración de la LEC se sugirió la fusión de ambos preceptos en uno solo: cfr. SAMANES ARA, "Los actos procesales de comunicación y la declaración de rebeldía en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil", *Tribunales de Justicia*, 1999-2, págs. 93 y sigs., pág. 94. Cfr. también RODRÍGUEZ MERINO, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dir. LORCA NAVARRETE), Valladolid, 2000, pág. 1062.

<sup>46</sup> En general, cfr. ORTELLS RAMOS, *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, 1999, pág. 285; más detalladamente, CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 5.3.

**Artículo 164. Comunicación edictal.**

*Cuando, practicadas, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156, no pudiese conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, o cuando no pudiese hallársele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, o cuando así se acuerde en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 157, el tribunal, mediante providencia, consignadas estas circunstancias, mandará que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios del Juzgado o tribunal.*

*Sólo a instancia de parte, y a su costa, se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, de la Comunidad Autónoma, en el "Boletín Oficial del Estado" o en un diario de difusión nacional o provincial.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Art. 269 de la LEC de 1881. Arts. 156.4 y 157.2 de la LEC de 2000. Art. 236 de la LOPJ.

**Sumario.** I. Supuestos en los que ha de procederse a la comunicación por edictos. — II. Forma de la comunicación edictal.

**I. SUPUESTOS EN LOS QUE HA DE PROCEDERSE A LA COMUNICACIÓN POR EDICTOS.**

1. Aunque pueden deducirse de los artículos anteriores, la LEC ha considerado conveniente sistematizar en el art. 164 los supuestos en los que se procederá a la comunicación por edictos. Se tratará, en todos los casos, de comunicaciones cuyo destinatario es el demandado, y cuyo contenido es el primer emplazamiento o citación del mismo al proceso, a las que no le quedará al tribunal más alternativa que acudir en las siguientes hipótesis:

1<sup>a</sup>. Cuando ha resultado imposible determinar un domicilio válido a los efectos de remitirle el primer emplazamiento o citación, a pesar de las averiguaciones efectuadas por demandante y tribunal.

2<sup>a</sup>. Cuando, ante las dificultades para localizar el domicilio del demandado, el tribunal acude al Registro central de rebeldes civiles y aquél aparece inscrito en él.

3<sup>a</sup>. Cuando, ante el fracaso de la comunicación por remisión al domicilio, se trata de efectuar la entrega en ese mismo lugar pero ni es hallado en él, ni puede producirse la entrega a otra persona, ni se puede averiguar su nuevo domicilio.

2. En estos supuestos, será el tribunal el que, mediante providencia, mandará que se haga la comunicación por edictos. Son de elogiar, en todo caso, los esfuerzos de la nueva LEC por acoger la doctrina emanada del Tribunal Constitucional<sup>47</sup> y relegar la comunicación por edictos a supuestos realmente excepcionales y marginales, en los que el tribunal ha desplegado infructuosamente todos los esfuerzos racionalmente exigibles para localizar al demandado y emplear un procedimiento de comunicación que posibilite la efectiva recepción por el destinatario.

## II. FORMA DE LA COMUNICACIÓN EDICTAL.

3. En cuanto a la forma de proceder a la comunicación edictal, consistirá en la fijación de la copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios del juzgado o tribunal. A diferencia de lo que sucedía bajo la LEC de 1881, con esto es suficiente para que la comunicación se entienda efectuada y produzca todos sus efectos: si se han agotado todas las vías para tratar de ubicar al demandado y no ha sido posible, la comunicación por edictos es un mero formalismo<sup>48</sup> al que la Ley se ve forzada a acudir para fundar una ficción sin la cual el proceso no podría seguir desarrollándose; pero, dado que se trata abiertamente de una ficción, carece de sentido someterla a más formalidades que las mínimas –que es lo que hace la Ley en este punto–.

No es preciso, por tanto, que los edictos se publiquen en el Boletín Oficial de la provincia o en otros medios de comunicación para que el emplazamiento o la citación se tengan por válidamente efectuados: es ésta una importante novedad respecto del régimen legal anterior, destinada a reducir costes, e inspirada en una dosis de realismo irrefutable: como regla, los ciudadanos y las personas jurídicas no consultan dichas publicaciones en busca de posibles citaciones o emplazamientos dirigidos a ellos. Ahora bien, en caso de que el actor así lo desee, podrá instarlo y, a su costa, mandará el tribunal que los edictos se publiquen en el Boletín Oficial de la provincia, de la Comunidad Autónoma, en el Boletín Oficial del Estado, o en algún diario de difusión nacional o provincial. Aunque la Ley no lo diga expresamente, es lo lógico que sea el propio actor quien elija en cuál de ellos, dado que será él quien sufragará los costes de la publicación; costes que, debido a lo voluntario del desembolso, no podrán conceptuarse como costas, ni podrán, dado el caso, ser objeto de reembolso a pesar de que el actor se beneficie de la condena en costas.

---

<sup>47</sup> Una síntesis clara y completa de esta doctrina se encuentra en CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 6.2.

<sup>48</sup> Así lo pone de relieve CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 6.1.

**Artículo 165. Actos de comunicación mediante auxilio judicial.**

*Cuando los actos de comunicación hayan de practicarse según lo dispuesto en el artículo 161 de esta Ley por tribunal distinto del que los hubiere ordenado, se acompañará al despacho la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda.*

*Estos actos de comunicación se cumplimentarán en un plazo no superior a veinte días, contados a partir de su recepción. Cuando no se realice en el tiempo indicado, a cuyo efecto se requerirá al tribunal para su observancia, se habrán de expresar, en su caso, las causas de la dilación.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Art. 277 de la LEC de 1881. Arts. 169 a 176 de la LEC de 2000. Arts. 273 a 278 de la LOPJ.

**Sumario.** I. Actos de comunicación mediante auxilio judicial. A) Supuestos en que debe acudir al auxilio judicial para la práctica de los actos de comunicación. B) Especialidades en materia de auxilio judicial cuando se emplea para la práctica de los actos de comunicación.

**I. ACTOS DE COMUNICACIÓN MEDIANTE AUXILIO JUDICIAL.**

**A) Supuestos en que debe acudir al auxilio judicial para la práctica de los actos de comunicación.**

1. Contempla el art. 165 la posibilidad de que para practicar un concreto acto de comunicación resulte preciso o conveniente recabar el auxilio de otro órgano judicial. La necesidad de este auxilio presupone que alguna de las actividades que integran el procedimiento de comunicación deba efectuarse fuera de la circunscripción en la que ejerce su competencia el tribunal. También será posible, aunque no necesario, acudir al auxilio cuando la actuación deba llevarse a cabo dentro de la misma circunscripción, pero fuera del término municipal donde tenga su sede el tribunal. Y si se atiende a los diversos procedimientos de comunicación regulados por la LEC, tal necesidad o posibilidad se planteará únicamente cuando deba acudir a la vía de la entrega –que es lo que se deduce del primer inciso del precepto–.

En efecto, la comunicación mediante procurador se efectúa en la sede del tribunal; cuando se utilice la remisión, lo cierto es que se hará también directamente desde el tribunal, aunque la comunicación deba recibirse en lugar que se encuentre en otro partido judicial o circunscripción; sin embargo, la materialización de la entrega necesita de la actuación del Secretario Judicial o de otro funcionario judicial designado por él, y que habrá de estar adscrito al Juzgado de Primera Instancia o al Juzgado de Paz (cfr. art. 170) del lugar en que

se encuentre el domicilio al que deba acudir: por eso, cuando el domicilio del destinatario de la entrega se halle fuera de la circunscripción del tribunal que emite la comunicación, será preciso recabar el auxilio del órgano judicial que allí ejerza su competencia. También, si se atiende a lo dispuesto en el art. 169.3, cuando dicho domicilio se encuentre dentro de dicho partido o circunscripción, pero fuera del municipio en que tenga su sede el tribunal –entonces será posible reclamar la cooperación de los Juzgados de Paz, según prevé expresamente el art. 170–: en este supuesto, el recurso al auxilio judicial es meramente potestativo, y no ya necesario.

2. Ha de quedar claro, asimismo, que lo que contempla el precepto son supuestos en que es preciso el auxilio judicial interno, no el internacional; porque en esta segunda hipótesis, habría que acudir a lo dispuesto en las normas convencionales y, supletoriamente, en la Ley de cooperación judicial internacional en materia civil (cuando llegue a existir) y en los arts. 276 a 278 de la LOPJ.

### **B) Especialidades en materia de auxilio judicial cuando se emplea para la práctica de actos de comunicación.**

3. En general, para el estudio del procedimiento por el que se solicita y se lleva a cabo el auxilio judicial, ha de remitirse al lector a los comentarios de los preceptos que se ocupan de esta materia (arts. 169 a 176). La Ley, en este punto, tan sólo efectúa dos precisiones:

1ª. Al despacho recabando el auxilio judicial se acompañará la copia de la resolución o la cédula que deba ser entregada al destinatario de la comunicación (lo que no es sino una concreción de lo previsto en el apartado 6º del art. 171.1, sobre contenido de los exhortos).

2ª. El tribunal requerido para prestar el auxilio judicial habrá de cumplimentar la comunicación en el plazo máximo de veinte días, a contar desde la recepción del exhorto solicitándole su práctica<sup>49</sup>. La propia Ley es, sin embargo, consciente de las dificultades que sin duda entrañará un cumplimiento real de lo previsto por el precepto; por ello, no anuda –no podría hacerlo– más consecuencias jurídicas a su infracción que la posibilidad de que el tribunal solicitante del auxilio requiera al tribunal llamado a prestárselo para que le dé pronto curso y, en su caso, le exprese las causas de la dilación –además de la responsabilidad genérica del Secretario Judicial y demás funcionarios por los retrasos que provoquen maliciosa o negligentemente (art. 168.1)–; nótese que será igualmente aplicable, de forma directa, lo previsto por el art. 173 II.

---

<sup>49</sup> Aunque el *dies a quo* de este plazo no es claro en la Ley, es evidente que ha de ser el señalado: cfr. DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ), *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2000, pág. 211.

**Artículo 166. Nulidad y subsanación de los actos de comunicación.**

1. *Serán nulos los actos de comunicación que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y pudieren causar indefensión.*
2. *Sin embargo, cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiera dado por enterada en el asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante el tribunal, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Arts. 279-280 de la LEC de 1881. Art. 225.5 de la LEC de 2000. Art. 238.3 de la LOPJ.

**Sumario.** I. Nulidad de los actos de comunicación. A) Causas de nulidad de los actos de comunicación. B) Consecuencias y tratamiento procesal de la nulidad de los actos de comunicación. — II. Subsanación de los actos de comunicación nulos.

**I. NULIDAD DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN.**

1. El de la validez y nulidad de los actos de comunicación es, sin lugar a dudas, uno de los temas de mayor trascendencia de cuantos plantea la regulación de los actos de comunicación en la nueva LEC<sup>50</sup>. Porque la Ley no puede ser ajena a la posibilidad de que, en la práctica, sus previsiones no se vean respetadas por los sujetos que protagonizan la comunicación procesal.

**A) Causas de nulidad de los actos de comunicación.**

2. En vez de remitirse a la normativa general que determina la validez o nulidad de las actuaciones procesales (en especial, el art. 225 de la nueva LEC y, transitoriamente, el art. 238 de la LOPJ), ha preferido el legislador definir de forma autónoma los requisitos que han de darse para que un acto de comunicación se pueda reputar nulo<sup>51</sup>: lo dispuesto en el art. 166, por tanto, está

---

<sup>50</sup> Para un estudio en profundidad de la cuestión, ha de remitirse al lector al trabajo de CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 3.

<sup>51</sup> Compartimos la opinión de CUBILLO LÓPEZ, cuando señala que "todos los defectos a que se refiere el art. 166 NLEC provocan la nulidad absoluta; y esto, (...) sobre todo, porque, cualquiera que sea ese defecto, la consecuencia será la misma en todos los casos en que se declare la existencia de un vicio en la notificación: se dejará sin efecto este acto y se invalidarán las actuaciones subsiguientes" (CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §. 3.2).

llamado a integrar la cláusula abierta del art. 225.5. Dichos requisitos son dos, y han de concurrir simultáneamente para que pueda apreciarse la nulidad: que el acto no se haya practicado con arreglo a lo dispuesto en la LEC y que pudiere causar indefensión.

**a) Acto no practicado con arreglo a lo dispuesto en la Ley.**

**3.** Es la infracción legal la que determina, en línea de partida, la nulidad del acto procesal de comunicación<sup>52</sup>. El legislador, por tanto, ha optado por mostrarse severo, pues asocia la nulidad a cualquier infracción de lo dispuesto en la normativa sobre comunicación procesal. Esta decisión legislativa es perfectamente comprensible: en principio, todas las disposiciones que han de seguirse a la hora de dar cumplimiento a cada uno de los procedimientos de comunicación representan verdaderas garantías para los justiciables, llamadas a proteger de forma más o menos mediata su posición jurídica.

La ausencia de respeto a alguno de los trámites o exigencias establecidos por la Ley para efectuar una concreta comunicación supone, potencialmente, la privación al destinatario de una garantía; y este proceder ha de ser merecedor del máximo reproche, que se concreta en la nulidad del acto de comunicación. Así, por ejemplo, si el tribunal ha tenido por válido el primer emplazamiento efectuado por remisión al demandado, a pesar de no haber recibido constancia de su recepción, está privándole de la garantía de que no se seguirá con el curso del proceso si no consta esa recepción. Si la entrega de una comunicación se efectúa en persona diversa de las que autoriza el art. 161, se priva al destinatario del derecho a que la entrega se produzca a sujeto del que razonablemente se puede presumir que se la transmitirá en breve plazo...

**b) Posibilidad de que se cause indefensión.**

**4.** A pesar de lo que se acaba de decir, habrá supuestos en que la infracción de determinadas normas reguladoras de los actos de comunicación, *de facto*, no suponga privación de garantía alguna para el justiciable ni merezca, en consecuencia, tan grave sanción. Piénsese, a título de ejemplo, en algún defecto formal en la delegación del Secretario Judicial al Oficial para que sea él quien lleve a cabo el acto de comunicación.

---

<sup>52</sup> O, en sentido inverso, la validez de los actos de comunicación depende del cumplimiento de los requisitos legales, y no tanto de que el destinatario haya obtenido conocimiento real de su contenido (cfr. DE LA OLIVA SANTOS –con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y VEGAS TORRES–, *Derecho Procesal*. Introducción, Madrid, 1999, pág. 378; ORTELLS RAMOS, *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, 1999, pág. 293; BARONA VILAR –con MONTERO AROCA, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN REDONDO–, *El nuevo proceso civil*, Valencia, 2000, pág. 179).

Para asegurarse de que el régimen de nulidad de los actos de comunicación tutela de forma completa, pero exclusiva, el respeto a las garantías que encierran, ha optado el legislador por añadir a la infracción legal, como requisito añadido, la posibilidad de que se cause indefensión<sup>53</sup> (y por indefensión hay que entender –sobra decirlo– la privación de posibilidades de formular alegaciones y pruebas en favor de su posición jurídica).

Tal y como aparece redactado el precepto, podría pensarse que son los actos de comunicación los que han de tener la virtualidad de causar un resultado de indefensión; a nuestro juicio, es más correcto entender que la indefensión la ha de provocar la infracción de la norma legal, aunque ésta se materializará sobre el acto de comunicación.

Además, el precepto no exige un resultado efectivo de indefensión, sino la mera posibilidad de su producción como consecuencia de la infracción de las normas legales, con lo que para apreciar su concurrencia será preciso formular un juicio hipotético sobre el resultado que la infracción tendrá para la defensa de la posición jurídica de la parte afectada.

5. En rigor, en la gran mayoría de los supuestos puede entenderse como una exigencia redundante, desde el momento en que la privación de una garantía –ocasionada por la infracción de norma legal– es ya *per se* susceptible de provocar indefensión: porque todas las posibilidades de actuar en un proceso se les abren a las partes a través de actos de comunicación y, en general, toda posibilidad de actuación tiene por objeto que la parte haga algo en favor de su posición. Por eso, la finalidad del precepto radica más bien en excluir de este régimen de nulidad tan severo los supuestos en que las consecuencias de la infracción procesal sobre la esfera de los justiciables no sean susceptibles de comprometer la tutela de sus derechos.

## **B) Consecuencias y tratamiento procesal de la nulidad de los actos de comunicación.**

6. La nulidad de los actos de comunicación les priva de todo efecto; por eso, cuando ésta se declare, será preciso dejar sin efecto las actuaciones realizadas a partir de ese momento y deberá devolverse el proceso a la situación en que se hallaba cuando se cometió la infracción, de forma que la parte perjudicada por la nulidad pueda llevar a cabo las actuaciones que se le ofrecían a través del acto de comunicación declarado nulo. Habrá de tenerse en cuenta, además, lo previsto en el art. 230 sobre conservación de los actos independientes

---

<sup>53</sup> Cfr. DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ), *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2000, pág. 214.

de la comunicación nula y de aquéllos cuyo contenido no pudiere haber sido distinto en caso de no haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

7. Nada especial dice la LEC sobre la forma de hacer valer la nulidad de los actos de comunicación, por lo que habrá de estarse a las disposiciones generales sobre la materia en los arts. 227 y 228. De entrada, debe distinguirse según que el tratamiento procesal sea de oficio o a instancia de parte<sup>54</sup>:

**a) Tratamiento de oficio.**

8. El art. 227.2 permite al tribunal declarar de oficio la nulidad de las actuaciones en cuanto le conste la infracción de las normas sobre comunicación procesal y la posibilidad de que con ello se haya causado indefensión a alguna de las partes. En este ámbito, además, se tratará de una opción nada desdeñable, si se tiene en cuenta lo reducido de la intervención del titular del órgano jurisdiccional en la comunicación procesal –dado el protagonismo del Secretario Judicial–. Esta facultad podrá ejercitarla el tribunal en cualquier momento, mientras esté pendiente el proceso, dando siempre previa audiencia a las partes y presupuesto, claro está, que el vicio de nulidad en la comunicación no haya de entenderse subsanado en virtud de lo establecido por el apartado 2 del art. 166.

**b) Tratamiento a instancia de parte.**

9. Evidentemente, también podrá la parte perjudicada por la nulidad instar la declaración de nulidad y solicitar que se operen las consecuencias jurídicas correspondientes –y éste será, sin duda, el supuesto más habitual–. Son numerosos los cauces que prevé la Ley a tal fin.

1º. Como regla, quiere la Ley que la parte interesada haga valer su pretensión de anulación por medio de los recursos establecidos por la ley contra la resolución de que se trate (art. 227.1 *i.f.*). Tratándose de actos de comunicación, más que en el recurso contra la resolución cuya comunicación no se produjo o se produjo defectuosamente, en lo que cabe pensar es en el recurso contra la resolución por la que el tribunal manda que se opere una consecuencia jurídica desfavorable al litigante ante su inactividad, motivada por lo incorrecto del acto de comunicación.

2º. Además de la vía de los recursos, el art. 227.2 concede a las partes también la posibilidad de instar del tribunal la incoación de un incidente de nulidad de actuaciones *ante sententiam*, que será abonado en los supuestos en que no exista resolución susceptible de recurso, o cuando el plazo para recurrir

---

<sup>54</sup> En general, cfr. CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, §§. 3.4 y 3.5.

haya precluido –v.g., porque se tiene constancia de la infracción en un momento tardío–.

3º. Finalmente, y como tercera vía para el tratamiento procesal a instancia de parte de la nulidad de los actos de comunicación, se encuentra el incidente de nulidad de actuaciones *post sententiam*, regulado en el art. 228, y siempre que se den los requisitos que tal precepto establece: en especial, que se haya causado efectivamente indefensión, que el defecto motivador de la nulidad se haya producido en un momento en el que ya no era posible denunciarlo antes de la resolución que pone fin a proceso, y que dicha resolución finalizadora del proceso ya no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

**10.** Al margen de los mecanismos anteriores, también puede considerarse a la revisión de sentencias firmes como un medio válido para denunciar la nulidad de los actos de comunicación procesal, en los casos en que el motivo alegado haya sido la maquinación fraudulenta (art. 510.4º), y el objetivo de ésta haya sido precisamente impedir una correcta aplicación de las normas aplicables al procedimiento de comunicación.

No puede entenderse, en cambio, que la audiencia al condenado en rebeldía sea un cauce para corregir la nulidad de los actos de comunicación –en concreto, del primer emplazamiento o citación del demandado–; porque el art. 501, a nuestro entender, presupone la corrección formal del procedimiento de comunicación, a pesar de que, *de facto*, ésta no haya llegado a su destinatario.

## **II. SUBSANACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN NULOS.**

**11.** Las graves consecuencias que lleva aparejadas la nulidad de los actos de comunicación pueden evitarse si ésta llega a entenderse subsanada. Y si el régimen de nulidad en este punto está llamado a preservar las garantías de los litigantes, de manera que no se vean privados de la posibilidad de actuar en el proceso en defensa de sus intereses, parece lógico entender subsanada la nulidad cuando, a pesar de todo, el litigante en cuestión ha actuado como si no se hubiera producido, es decir, como si no se hubiera visto privado de la garantía y el acto de comunicación se hubiera producido regularmente.

Producida la subsanación, la comunicación surtirá todos sus efectos, como si no se hubiese producido la causa de nulidad; a efectos prácticos, significa que ni el perjudicado por la nulidad, ni el tribunal de oficio, podrán ya denunciarla ni anular las actuaciones.

En concreto, para que se entienda producida la subsanación, exige el apartado 2 del art. 166 la concurrencia simultánea de dos circunstancias:

a) *El destinatario de la comunicación se ha dado por enterado en el asunto.*

**12.** Significa esto que, a pesar del defecto y de la falta de respeto a las normas reguladoras del procedimiento de comunicación, el destinatario ha actuado en el proceso como si ésta hubiese sido válida, pues ha adaptado su conducta procesal al contenido del acto de comunicación. En otros términos, se entiende que se ha dado por enterado quien actúa en el proceso como lo haría quien conoce el contenido de la comunicación, con o sin necesidad de manifestarlo expresamente<sup>55</sup>.

Esta conducta es reveladora de que, a pesar del quebrantamiento formal, el acto de comunicación ha cumplido su cometido esencial, transmitir la información al destinatario y permitirle adecuar su actividad procesal a las posibilidades que de aquélla se derivan; si el destinatario se ha dado por enterado, decae el fundamento del régimen de nulidad de los actos de comunicación procesal y puede entenderse ésta subsanada.

b) *El destinatario de la comunicación no ha denunciado la nulidad en su primer acto de comparecencia.*

**13.** El hecho de que el destinatario de la comunicación se haya dado por enterado de su contenido, sin embargo, no debe impedirle denunciar la nulidad: al fin y al cabo, el quebrantamiento de la norma procesal le ha perjudicado, y puede tener un interés legítimo en que así conste, especialmente si como consecuencia de ello ha perdido algún derecho o ventaja en el proceso, a los que no está dispuesto a renunciar<sup>56</sup>. En consecuencia, ha de tener la posibilidad de formular su denuncia, aunque habrá de hacerlo en su primer acto de comparecencia ante el tribunal –*rectius*, en la primera comparecencia que tenga lugar después de haberse cometido la infracción de las normas sobre comunicación procesal–.

Ahora bien, ha de quedar claro que la falta de impugnación de la nulidad de la comunicación sólo tiene eficacia subsanadora cuando, además, el destinatario perjudicado se haya dado por enterado en el proceso. Subyace a la norma, en definitiva, un criterio análogo al que inspira los arts. 459 y 469.2, que rechazan la denuncia en apelación o en recurso extraordinario de un vicio

---

<sup>55</sup> O, como señala ORTELLS RAMOS, “darse por enterado en el juicio supone adoptar en él una conducta congruente con el acto de comunicación imperfectamente realizado” (*Introducción al Derecho Procesal*, Granada, 1999, pág. 294).

<sup>56</sup> Nos parece por ello desacertada la crítica que vierte contra este requisito FURQUET MONASTERIO, “Los actos de comunicación en el Anteproyecto de LEC”, *Presente y futuro del proceso civil* (dir. PICÓ I JUNOY), Barcelona, 1998, pág. 187.

Fernando Gascón Inchausti, “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dirs. M.A. Fernández-Ballesteros López, J.M. Rifá Soler y J.F. Valls Gombau), Ed. Iurgium, Barcelona, 2000, Volumen I, págs. 633-707, 711-712 y 714-716.  
ISBN: 84-931472-2-2.

procesal cuando no se trató de promover su corrección o subsanación en el curso de la instancia precedente.

**Artículo 167. Forma de llevarse a cabo los oficios y mandamientos.**

*1. Los mandamientos y oficios se remitirán directamente por el tribunal que los expida a la autoridad o funcionario a que vayan dirigidos, pudiendo utilizarse los medios previstos en el artículo 162 de la presente Ley.*

*No obstante, si así lo solicitaren, las partes podrán diligenciar personalmente los mandamientos y oficios.*

*2. En todo caso, la parte a cuya instancia se libren los oficios y mandamientos a que se refiere este artículo habrá de satisfacer los gastos que requiera su cumplimiento.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Arts. 298 y 299 de la LEC de 1881. Arts. 229, 231, 233 y 257 de la Ley Hipotecaria. Arts. 136, 165, 341, 343 y 352 del Reglamento Hipotecario. Reglamento Notarial, de 2 de junio de 1944.

**I. PROCEDIMIENTO PARA RECABAR EL AUXILIO A LA JUSTICIA.**

1. Dedicar la LEC un solo precepto, el art. 167, a regular el procedimiento que han de seguir los tribunales para recabar lo que antes se calificó como auxilio a la justicia. Ya se dijo al comentar el art. 149 cómo este auxilio a la justicia se podía solicitar por mandamiento u oficio, en función de quién fuese el destinatario. Pues bien, aun teniendo denominaciones y contenidos parcialmente diversos, mandamientos y oficios se llevarán a cabo de la misma sencilla forma: por remisión directa del tribunal que los expida a la autoridad o funcionario a que vayan dirigidos. Por tanto, aunque los destinatarios se encuentren en lugar fuera de la circunscripción del tribunal que los expide, no será preciso que éste solicite auxilio judicial para cumplimentarlos.

2. Esta remisión habrá de hacerse, en principio, aplicando supletoriamente las normas del art. 160, es decir, por correo certificado o telegrama con acuse de recibo (parece más abonado el correo certificado que el telegrama). No obstante, prevé la LEC dos mecanismos alternativos de efectuar la entrega:

— Utilizando los medios electrónicos o informáticos previstos en el art. 162, siempre que se den los requisitos exigidos por el precepto (a tal efecto, será de gran utilidad el Registro a que se refiere el párrafo III del apartado 1 de dicho artículo).

— Encomendando esta tarea de transmisión y diligencia del mandamiento o del oficio a la parte interesada, siempre que ésta lo solicite: aunque la LEC no señale aquí plazo alguno, puede considerarse aplicable por analogía el de cinco días que se establece en el art. 172.2 cuando se encomienda a uno de los litigantes la remisión de un exhorto. El propio interés de la parte en el

cumplimiento del contenido del mandamiento u oficio será acicate suficiente para que ésta obre diligentemente en el desempeño de esta función; en caso contrario, podría plantearse una aplicación por analogía de lo dispuesto en el art. 176 (multa de 5.000 pesetas por cada día de retraso).

**3.** Los gastos que ocasione el cumplimiento de oficios y mandamientos deberán ser abonados por la parte a cuya instancia se libren éstos (art. 167.2). No se está refiriendo aquí, por tanto, la Ley, a los gastos que conlleve el procedimiento de comunicación, sino a los que requiera el ulterior cumplimiento por parte del funcionario o autoridad de aquello que se le reclamó por medio del oficio o del mandamiento.

Ahora bien, aunque la Ley hable aquí de "gastos", no está prejuzgando a nuestro entender su conceptualización como costas procesales *stricto sensu*, es decir, susceptibles de reembolso en caso de condena en costas, para la que habrá de atenderse al art. 241<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> Sobre las costas procesales derivadas de determinados actos de comunicación, cfr. IGLESIAS GARCÍA, "Algunas reflexiones sobre la comunicación de actos judiciales a los particulares en el Borrador de Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil", *La Ley*, 1997, D-354, págs. 1703 y sigs., pág. 1708.

**Artículo 168. Responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervinientes en la comunicación procesal.**

*1. El Secretario Judicial, oficial, auxiliar o agente que, en el desempeño de las funciones que por este capítulo se le asignan, diere lugar, por malicia o negligencia, a retrasos o dilaciones indebidas, será corregido disciplinariamente por la autoridad de quien dependa e incurrirá además en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionara.*

*2. El procurador que incurriere en dolo o morosidad en los actos de comunicación cuya práctica haya asumido o no respetare alguna de las formalidades legales establecidas, causando perjuicio a tercero, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en las normas legales o estatutarias.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Art. 280 de la LEC de 1881. Arts. 442, 448 a 453 y 464 a 465 de la LOPJ. Arts. 27 a 29 y 61 a 72 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales.

**Sumario.** I. Responsabilidad del personal del órgano jurisdiccional. A) Responsabilidad disciplinaria. B) Responsabilidad civil. — II. Responsabilidad del procurador.

**I. RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

**1.** Establece el apartado 1 del art. 168 la responsabilidad de los funcionarios de la Administración de Justicia que intervienen en la comunicación procesal cuando les sean imputables ciertos resultados considerados perjudiciales y rechazables.

No tipifica la Ley las conductas que se podrían considerar dañosas, sino tan sólo los resultados que, producidos, hacen nacer la responsabilidad de sus responsables: a tal efecto, distingue el precepto dos tipos diversos de resultado, los “retrasos o dilaciones indebidas”, de un lado, y los “daños y perjuicios”, de otro, y les asocia tipos diversos de responsabilidad.

**2.** En ambos casos, son sujetos a los que se puede atribuir la responsabilidad el Secretario Judicial, el oficial, el auxiliar o el agente que con su conducta –activa u omisiva– haya dado lugar a tales resultados; y, lo que es muy importante, exige la LEC la existencia de un título subjetivo de imputación del resultado lesivo al sujeto agente: ha de haber mediado “malicia o negligencia”, es decir, dolo o culpa. Ha optado el legislador, por tanto, por mantener en este punto el sistema tradicional de responsabilidad subjetiva, dado que no existen razones

especiales que hicieran abonado decantarse por la opción contraria – responsabilidad objetiva o por riesgo–.

Como decíamos antes, se prevén en el precepto dos tipos diversos de responsabilidad, dependientes cada una de la producción de diversos resultados.

#### **A) Responsabilidad disciplinaria.**

**3.** En primer término, manda la Ley que se imponga a estos funcionarios una corrección disciplinaria si, por malicia o negligencia, ocasionan retrasos o dilaciones indebidas. Se trata, no lo ignoramos, de un resultado difícil de medir en la práctica, aunque posiblemente la LEC esté pensando, al menos, en dos situaciones diversas:

— La duración del proceso ha resultado en general muy superior a lo legalmente previsto, o a lo que es habitual en el tribunal, y puede apreciarse con claridad que ha sido la práctica de los actos de comunicación la que ha motivado ese exceso en la duración.

— La práctica de un determinado acto de comunicación ha motivado, por sí sola, un retraso notorio en la sustanciación del litigio y ha hecho que, en cómputo global, su duración haya sido muy superior a lo legalmente previsto o a lo habitual.

**4.** Si éstos pueden ser parámetros útiles a la hora de determinar si la práctica de los actos de comunicación ha generado o no retrasos o dilaciones indebidas, tampoco ofrece la Ley criterio alguno para concretar qué clase de conductas son susceptibles de generarlos. Y es que se hace preciso identificar la conducta o conductas –insistimos, activas u omisivas– que han causado los retrasos o dilaciones, pues sólo identificando a su autor podrá imputársele la responsabilidad. Pues bien, se nos ocurren hasta dos posibles tipos de actividad que podrían encajar:

— En primer término, todas aquellas conductas que consistan en retrasar la comunicación procesal, ya sea porque se demora el comienzo del procedimiento de comunicación, ya sea porque se interrumpe o se paraliza una vez iniciado, impidiendo que aquella se tenga por efectuada y pueda el proceso seguir su andadura. Es evidente que estas conductas son susceptibles de generar retrasos o dilaciones indebidas.

— En segundo lugar, cabría pensar en conductas que supongan quebrantamientos de la legalidad a la hora de practicar la comunicación, y que conduzcan a provocar la nulidad del acto –v.g., no hallado el destinatario de la entrega en su domicilio, se efectúa ésta a un vecino, que no es persona apta para recibirla–. Y es que, si dicha nulidad se pone de relieve –durante el proceso, o incluso una vez concluido–, los trámites para declararla y subsanarla pueden

generar importantes retrasos y dilaciones, que pueden considerarse “indebidos” pues eran perfectamente evitables de haber respetado el funcionario actuante las normas reguladoras de la comunicación procesal.

5. La tipificación de la conducta del funcionario, según los casos, vendrá determinada por los arts. 94, 95 o 96 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, o por los arts. 85 y 86 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia<sup>58</sup>.

## **B) Responsabilidad civil.**

6. La producción de retrasos y dilaciones indebidas supone un resultado contrario a los fines e intereses de la Administración de Justicia, que justifica la imposición de una sanción disciplinaria al funcionario a quien pueda imputársele. Ahora bien, para la LEC, los retrasos y dilaciones indebidas pueden ser, además, fuente de daños y perjuicios para las partes, susceptibles de valoración económica. Daños y perjuicios que, atendiendo a los principios generales del Derecho civil, son indemnizables por la persona a quien puedan imputarse. Por eso, el art. 168.1 prevé también la responsabilidad civil de los funcionarios del órgano jurisdiccional responsables de la comunicación procesal.

7. Ahora bien, de la redacción del precepto se deduce que lo que en él se regula no es, ni mucho menos, la responsabilidad por los daños que ocasionen en general estos sujetos; ni siquiera la derivada de los daños ocasionados por la comunicación procesal; sino sólo la derivada de los retrasos o dilaciones indebidas provocados por estos sujetos al proceder a la comunicación procesal. En otros términos, la norma anuda la responsabilidad por daños a la preexistencia de retrasos o dilaciones indebidas.

Y es que, en principio, no se concibe otra forma de perjudicar a un litigante con ocasión de la comunicación procesal más que por causa de los retrasos a que aquélla pueda conducir. Podría pensarse, sin embargo, en un supuesto diverso: que los vicios –maliciosos o negligentes– en la comunicación no provoquen retrasos en sí, sino la derrota procesal de una de las partes (v.g., porque el funcionario ha sido partícipe de una maquinación fraudulenta): en tal caso, no se hablará de retraso, sino simplemente de perjuicio. Ahora bien, lo anterior no significa que no haya responsabilidad, sino que ésta podrá fundarse en dos títulos alternativos, según cómo se califique el supuesto de hecho:

— Es posible, a pesar de todo, pensar en la aplicación del art. 168.1: porque una vez detectado el fraude, habrá que proceder a su corrección mediante la reapertura del proceso (según los casos, por la vía de la revisión o de la nulidad

---

<sup>58</sup> Con más detenimiento sobre este tema, cfr. RODRÍGUEZ MERINO, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dir. LORCA NAVARRETE), Valladolid, 2000, págs. 1082-1083.

de actuaciones), lo que conducirá a una nueva solución del litigio a la que se habrá llegado de manera anormal e indebidamente tardía.

— Si no se acogiera la interpretación anterior, o si no fuera posible ya corregir el perjuicio mediante la reapertura del proceso, nos hallaríamos en todo caso ante un daño imputable a un sujeto, indemnizable conforme a lo previsto por los arts. 1902 CC, en concurrencia, por supuesto, con las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos.

**8.** En cuanto al cauce procesal para hacer efectiva esta responsabilidad, al no preverse nada de forma especial, habrá que acudir a un proceso declarativo autónomo. Téngase en cuenta, en cualquier caso, que la responsabilidad del funcionario del órgano judicial podrá entenderse concurrente con la de la Administración de Justicia –al fin y al cabo, en todos estos supuestos puede hablarse de daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento anormal de un servicio público–. Y este dato es importante, pues en caso de pretender un ejercicio conjunto de ambas acciones –contra el funcionario y contra la Administración de Justicia–, la demanda habrá de interponerse ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 9.4 II *i.f.* y 292.2 LOPJ).

## **II. RESPONSABILIDAD DEL PROCURADOR.**

**9.** El apartado 2 del art. 168 se ocupa de regular la responsabilidad del otro gran protagonista del sistema de comunicación procesal diseñado por la LEC, el procurador, y lo hace también previendo un régimen doble de responsabilidad civil y disciplinaria.

**10.** La forma de definir el supuesto de hecho generador de ambos tipos de responsabilidad es, sin embargo, diversa a la que se ha visto en el apartado anterior. En este caso, la Ley no sólo reclama la existencia de un resultado antijurídico, sino que también precisa los caracteres que ha de haber revestido la conducta que lo provocó.

En concreto, exige aquí la Ley que la conducta del procurador con ocasión de la comunicación procesal haya causado “perjuicio a tercero”. A nuestro entender, se emplea aquí el término “tercero” de manera excesivamente amplia e imprecisa: es innegable –pero difícilmente imaginable en la práctica– que si se genera un daño a un sujeto que se encuentra al margen de la actividad procesal, tendrá éste derecho a ser resarcido; pero, a nuestro entender, a quien contempla la Ley bajo la veste del “tercero” es, ante todo, al poderdante<sup>59</sup> –que malamente

---

<sup>59</sup> A juicio de DE LA OLIVA, “seguramente la mención del “tercero” responde a que se debe sobreentender la responsabilidad en que el Procurador incurre si causa daños y perjuicios a su poderdante, es decir, a la parte” (DE LA OLIVA SANTOS –con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ–, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2000, pág. 207). En semejante sentido, cfr. RODRÍGUEZ MERINO, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dir. LORCA

puede recibir la calificación de tercero— y, eventualmente, a la parte contraria. Es a ellos a quienes pueden perjudicar con mayor claridad los defectos en el sistema de comunicaciones, pues son sus derechos e intereses los que están en juego y aquéllos cuya mejor tutela puede verse comprometida por la comunicación procesal.

**11.** En cuanto al modo de causarse ese perjuicio, señala la LEC tres posibles vías:

— Que el procurador haya incurrido en dolo al intervenir en el acto de comunicación, esto es, que maliciosamente haya contribuido a la producción del perjuicio.

— Que el procurador haya incurrido en morosidad: ha de pensarse, sobre todo, en el retraso en acudir al servicio de recepción de notificaciones (dado que la comunicación se entiende efectuada al día siguiente de su recepción por dicho servicio, con independencia de que el procurador la haya recogido puntualmente o no).

— Que el procurador no haya respetado alguna de las formalidades legales establecidas, esto es, alguna de las normas que regulan el modo en que debe proceder a actuar al servir de enlace para la comunicación entre su poderdante y el tribunal o la parte contraria.

**12.** Pues bien, la producción por alguna de estas vías del resultado dañoso será fuente de una responsabilidad doble: civil y disciplinaria.

La responsabilidad civil se regirá, además de lo aquí dispuesto, por las normas generales del Código Civil sobre responsabilidad contractual y tendrá, en consecuencia, carácter subjetivo. Para su exigencia habrá que acudir a un proceso declarativo autónomo.

En cuanto a la responsabilidad disciplinaria, se exigirá conforme a lo dispuesto en las normas legales o estatutarias: entre las primeras, los arts. 442 y 448 a 453 de la LOPJ; entre las segundas, los arts. 27 a 29 y 61 a 72 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales (R.D. 2046/1982, de 30 de julio).

---

NAVARRETE), Valladolid, 2000, pág. 1984, para quien la responsabilidad del procurador respecto de su poderdante no se regula en este precepto, sino que ha de derivarse de las normas civiles sobre contrato de mandato.

## **CAPÍTULO VI**

### **Del auxilio judicial**

#### **Artículo 169. Casos en que procede el auxilio judicial.**

*1. Los tribunales civiles están obligados a prestarse auxilio en las actuaciones que, habiendo sido ordenadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica.*

*2. Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta Ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas.*

*3. También podrá pedirse el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de practicarse fuera del término municipal en que tenga su sede el tribunal que las haya ordenado, pero dentro del partido judicial o circunscripción correspondiente.*

*4. El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del Juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, aunque el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente.*

*Sólo cuando por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del Juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en el párrafo anterior.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Arts. 284 y 285 de la LEC de 1881. Arts. 129.2, 129.3, 165, 289.2, 311 a 313, 364 y 431 de la LEC de 2000. Arts. 268 y 273 a 275 de la LOPJ.

**Sumario.** I. El auxilio judicial: supuestos en que procede. — II. Especialidades cuando se trata de actividades probatorias.

#### **I. EL AUXILIO JUDICIAL: SUPUESTOS EN QUE PROCEDE.**

**1.** La figura del auxilio judicial es la manifestación de la cooperación que han de prestarse entre sí los órganos jurisdiccionales. Siempre que legalmente proceda y efectivamente se solicite, el tribunal requerido está obligado a prestar el auxilio reclamado, con independencia de categorías y rangos en la organización jurisdiccional (art. 273 LOPJ, art. 169.1 LEC).

2. El fundamento del auxilio judicial se encuentra en la fragmentación territorial de la organización jurisdiccional, y en el reconocimiento de que cada órgano jurisdiccional sólo puede desplegar su competencia dentro de una parcela territorial determinada, aquella que constituye su circunscripción<sup>60</sup>.

En principio, el proceso está diseñado de manera tal que las actuaciones que lo integran hayan de tener lugar en la sede del tribunal competente para su sustanciación o, cuando menos, dentro de los límites territoriales de su circunscripción. Sin embargo, en ciertos supuestos se plantea la necesidad inexcusable de que una actuación de las que integran el proceso sólo pueda efectuarse en un lugar ubicado fuera de dichos límites. En tal caso, el tribunal que se está encargando del proceso no podrá practicarla por sí mismo, y deberá solicitar al órgano judicial de dicho lugar que la efectúe por él, valiendo en todo caso lo realizado por el tribunal requerido como si lo hubiera llevado a cabo el requirente.

3. Por ello, como regla, es preceptivo solicitar el auxilio judicial cuando hayan de practicarse actuaciones judiciales fuera de la circunscripción del tribunal que conoce del asunto (arts. 129.2 y 169.2). Salvo determinados supuestos excepcionales en materia de actividad probatoria –a los que nos referiremos en el epígrafe siguiente–, no están facultados los juzgados y tribunales para llevar a cabo actuaciones procesales fuera de su circunscripción, no quedándoles otra alternativa que recabar el auxilio o cooperación del órgano judicial competente en el lugar correspondiente.

4. No obstante, el recurso al auxilio judicial será potestativo –pero no preceptivo– cuando se trate de practicar actuaciones dentro de la circunscripción a que se extiende la competencia del tribunal, pero fuera del término municipal en que éste tenga su sede (art. 169.3). En estos casos, el fundamento del auxilio no será la imposibilidad *ratione loci* de que el tribunal realice por sí mismo la actuación, sino la pura comodidad o conveniencia. Esta norma, a pesar de su aparente amplitud, sufrirá en la práctica una gran restricción por mor de lo previsto en el art. 170, que reduce las tareas de auxilio judicial que pueden encomendarse a los Juzgados de Paz a la materia de los actos de comunicación.

## II. ESPECIALIDADES CUANDO SE TRATA DE ACTIVIDADES PROBATORIAS.

5. Las reglas generales antes enunciadas sobre necesidad de auxilio judicial son objeto de importantes especialidades y excepciones cuando se trata de la práctica de actividades probatorias. De sobra es sabido que la nueva LEC lleva a cabo una apuesta decidida en favor de la intermediación judicial (cfr. art.

---

<sup>60</sup> Cfr. DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y VEGAS TORRES), *Derecho Procesal. Introducción*, Madrid, 1999, pág. 371.

137), que ha de tener indudables repercusiones sobre el modo en que se llevan a cabo los actos de práctica probatoria y sobre la amplitud del auxilio judicial en esta materia<sup>61</sup>.

El punto de partida es la necesidad, prácticamente inexcusable, de que el juzgador esté presente durante la práctica de las pruebas; por ello, tanto el art. 275 LOPJ como el art. 129.3 II LEC contemplan una excepción a la regla de la territorialidad, y permiten a los jueces y tribunales practicar diligencias de prueba fuera de su circunscripción. La Ley, sin embargo, hace una importante distinción a estos efectos en función del concreto medio de prueba que se trate de practicar.

**a) Reconocimiento judicial.**

**6.** Cuando el reconocimiento judicial deba recaer sobre objetos inmuebles o lugares ubicados fuera del partido judicial, es evidente que, o bien el juzgador que conoce del proceso se desplaza fuera de su circunscripción, o bien ha de recabar el auxilio judicial para su práctica.

Pues bien, a tenor de lo dispuesto en el art. 169.2, la elección entre una u otra posibilidad dependerá del libre criterio del tribunal: si no considera posible o conveniente hacer uso de la facultad de desplazarse que tiene legalmente reconocida, acudirá sin más a la vía del auxilio judicial. En tal caso, el quiebro al principio de inmediación se podrá compensar acudiendo al empleo de los medios técnicos para la constancia del reconocimiento judicial a que se refiere el art. 359.

**b) Interrogatorio de partes, declaración de testigos y ratificación de peritos.**

**7.** En el caso de estos otros medios de prueba, la fuente de prueba –la parte, el testigo, el perito– es por definición susceptible de traslado a la sede del tribunal. Por eso, el art. 169.4 establece la obligación de estas personas de desplazarse a la sede del tribunal para la práctica del correspondiente medio de prueba, con independencia del lugar en que se encuentre su domicilio –lo que hará innecesario el desplazamiento del juzgador–. Esta obligación se ve compensada, en el caso de los testigos y de los peritos, con la previsión de una indemnización para los testigos (art. 375), y con los honorarios que cobran los peritos.

---

<sup>61</sup> Cfr. DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ), *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2000, págs. 217-218.

El recurso al auxilio judicial está, por tanto, excluido como regla; sólo podrá acudir a él en situaciones excepcionales, definidas en el párrafo segundo del art. 169.4:

— Gran distancia entre el domicilio del sujeto y la sede del tribunal (imaginable, aunque sólo en parte, respecto de los territorios insulares del Estado).

— Dificultad del desplazamiento, ya sea objetiva –es decir, común a todos (v.g., respecto de ciertas zonas en determinadas épocas del año)– o subjetiva –concurrente sólo en el sujeto de la prueba (v.g., por enfermedad)–.

— Circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito (v.g., motivos de salud –si es que no se entienden incluidos en el supuesto anterior–, cargas familiares, situación familiar o laboral excepcional).

— Cualquier otra causa de análogas características que convierta en imposible o muy gravosa la comparecencia de estas personas en la sede del tribunal.

Aunque la LEC no lo diga expresamente, de lo establecido en los arts. 275 LOPJ y 129.3 II LEC puede llegarse a la conclusión de que, en estos casos, también habría de darse la opción entre acudir al auxilio judicial o que el juzgador que conozca del proceso se desplace a dichos lugares, como sucede con el reconocimiento judicial. Es cierto que parecen oponerse a ello el art. 313 –sobre interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial– y el art. 364 –sobre declaración domiciliaria del testigo–; sin embargo, los preceptos enunciados en primer término contienen reglas de carácter más general, que –salvo estas excepciones– deberían recibir aplicación preferente.

**Artículo 170. Órgano al que corresponde prestar el auxilio judicial.**

*Corresponderá prestar el auxilio judicial al Juzgado de Primera Instancia del lugar en cuya circunscripción deba practicarse. No obstante lo anterior, si en dicho lugar tuviera su sede un Juzgado de Paz, y el auxilio judicial consistiere en un acto de comunicación, a éste le corresponderá practicar la actuación.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Art. 286 de la LEC de 1881.

**I. ÓRGANO AL QUE CORRESPONDE PRESTAR EL AUXILIO JUDICIAL.**

1. El art. 170 LEC es un precepto claro y sencillo, cuya aplicación práctica se presenta *a priori* exenta de dificultades. A diferencia de lo dispuesto en su predecesor (el art. 286 de la LEC de 1881), el precepto establece de forma general que las labores de auxilio judicial habrán de ser efectuadas en todo caso por los Juzgados de Primera Instancia; en caso de que hubiera varios en la misma circunscripción, serán las normas de reparto las que se ocupen de la determinación definitiva del Juzgado encargado de prestar el auxilio solicitado.

Con todo, la consecuencia jurídica más importante es la que se deriva de su segundo inciso, porque claramente restringe el ámbito material al que puede extenderse la cooperación que presten los Juzgados de Paz. En efecto, la LEC en este punto trata de poner fin a una práctica relativamente habitual de delegar en Juzgados de Paz todo tipo de gestiones propias del auxilio judicial, y limita sus funciones exclusivamente a la práctica de los actos de comunicación<sup>62</sup>.

En consecuencia, el auxilio judicial habrán de prestarlo como regla los Juzgados de Primera Instancia del lugar en que deba efectuarse la actuación: *v.g.*, los del lugar en que tenga su domicilio la parte o el testigo que deban declarar domiciliariamente; o los del lugar en que se encuentre el lugar al que haya de acudir la Comisión del juzgado a practicar un embargo. Sin embargo, cuando se trate de proceder a la entrega de notificaciones, emplazamientos, citaciones o requerimientos, habrá que acudir al Juzgado de Paz del municipio en que se encuentre el domicilio al que se dirige la comunicación, o al Juzgado de Primera Instancia, si es que tiene su sede en dicho municipio.

---

<sup>62</sup> Cfr. DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ), *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2000, pág. 216.

### **Artículo 171. Exhorto.**

1. *El auxilio judicial se solicitará por el tribunal que lo requiera mediante exhorto dirigido al tribunal que deba prestarlo y que contendrá:*
  - 1.º *La designación de los tribunales exhortante y exhortado.*
  - 2.º *La indicación del asunto que motiva la expedición del exhorto.*
  - 3.º *La designación de las personas que sean parte en el asunto, así como de sus representantes y defensores.*
  - 4.º *La indicación de las actuaciones cuya práctica se interesa.*
  - 5.º *Cuando las actuaciones interesadas hayan de practicarse dentro de un plazo, se indicará también la fecha en la que éste finaliza.*
  - 6.º *Si para el cumplimiento del exhorto fuera preciso acompañar documentos, se hará expresa mención de todos ellos.*
2. *La expedición y autorización de los exhortos corresponderá al Secretario Judicial.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Art. 287 de la LEC de 1881. Art. 279.3 de la LOPJ.

### **I. FUNCIÓN, ELABORACIÓN Y CONTENIDO DEL EXHORTO.**

1. Como ya se expuso al comentar el art. 149, el exhorto puede ser visto desde una doble perspectiva: de un lado, es un acto de comunicación del tribunal con otro tribunal; de otro, es el vehículo por el que se reclama el auxilio judicial. La nueva LEC ha decidido conceder mayor peso a esta segunda faceta, y por eso ha optado por otorgarle una regulación separada, como la presente. Sea como fuere, las consecuencias prácticas de esta opción son a todas luces irrelevantes: lo importante es que la LEC denomina exhorto al acto a través del cual se formula una solicitud de auxilio judicial, y que lo somete en el presente artículo a unas reglas de elaboración y contenido.

2. Por lo que se refiere a su elaboración, manda la Ley que su expedición y autorización la efectúe el Secretario Judicial (art. 171.2), norma ésta que está en perfecta sintonía con lo dispuesto en el art. 152.1 y en el art. 279.3 LOPJ, y que, en el fondo, pone de relieve la naturaleza de acto de comunicación del exhorto.

3. En cuanto a su contenido, lo dispuesto en el apartado 1 del art. 171 no podría resultar más claro y taxativo. Tan sólo ha de ponerse de relieve que los extremos contemplados en los números 3º y 6º son novedades respecto de lo establecido en el art. 287 de la LEC anterior. Es responsabilidad del Secretario Judicial ajustar el contenido de cada concreto exhorto a lo dispuesto en la norma, con la precisión y claridad necesarias para un cumplimiento exento de dificultades.

Fernando Gascón Inchausti, “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dirs. M.A. Fernández-Ballesteros López, J.M. Rifá Soler y J.F. Valls Gombau), Ed. Iurgium, Barcelona, 2000, Volumen I, págs. 633-707, 711-712 y 714-716.  
ISBN: 84-931472-2-2.

Aunque la LEC no lo diga expresamente, parece razonable que los defectos de contenido de un exhorto permitan al tribunal requerido rechazar justificadamente su cumplimiento. Ahora bien, devuelto el exhorto incorrecto, una vez fuese debidamente cumplimentado y vuelto a remitir, renacería el deber de prestar la colaboración reclamada.

**Artículo 173. Cumplimiento del exhorto.**

*El órgano jurisdiccional que recibiere el exhorto dispondrá su cumplimiento y lo necesario para que se practiquen las actuaciones que en él se interesen dentro del plazo señalado.*

*Cuando no ocurriere así, el tribunal exhortante, de oficio o a instancia de parte, recordará al exhortado la urgencia del cumplimiento. Si la situación persistiere, el tribunal que haya solicitado el auxilio pondrá los hechos en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente al tribunal exhortado.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Arts. 293 a 296 de la LEC de 1881.

**Sumario.** I. Cumplimiento del exhorto. — II. Demora en el cumplimiento del exhorto.

**I. CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO.**

1. Una vez emitido y recibido el exhorto, el tribunal requerido está obligado a cumplimentarlo. A tal fin, desarrollará el titular del órgano jurisdiccional aquellas actuaciones que a él le correspondan: v.g., practicará el interrogatorio domiciliario de la parte, o la declaración domiciliaria de un testigo. También es posible que, en vez de llevar a cabo la actuación requerida, mande que otro la efectúe: así, encomendará al Secretario Judicial que se encargue del cumplimiento de los actos de comunicación, o a la denominada "Comisión del juzgado" que lleve a efecto las actuaciones ejecutivas (especialmente embargos y medidas de garantía de la traba) que se le hayan solicitado.

Todas estas actuaciones habrán de realizarse como si fueran diligencias propias de un proceso que estuviera tramitando el tribunal exhortado.

**II. DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO.**

2. De la mayor trascendencia es la obligación que tiene el tribunal exhortado de dar cumplimiento al exhorto dentro del plazo que se le haya señalado. Lo cierto, sin embargo, es que a menudo los órganos judiciales tardan mucho más de lo previsto en atender las peticiones de auxilio judicial, provocando dilaciones en el proceso en que se hizo necesario solicitar su cooperación.

La LEC trata de ofrecer solución a este problema en el párrafo segundo del art. 173. Así, en caso de demora, es decir, en caso de que haya transcurrido el plazo señalado para cumplir el exhorto sin que se haya hecho, el tribunal

exhortante podrá en primer término, y tanto de oficio como a instancia de parte, “recordar” al exhortado la urgencia del cumplimiento.

3. En caso de que la situación de incumplimiento persistiere a pesar del recordatorio –es imaginable que se produzcan varios, aunque la Ley sólo exige que tenga lugar uno para operar la consecuencia jurídica siguiente–, el tribunal exhortante “pondrá los hechos en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente al tribunal exhortado”.

A nuestro entender, esta norma se explica si se parte de la premisa de que la demora en cumplimentar los exhortos puede calificarse como falta del titular del órgano requerido susceptible de sanción. En concreto, puede pensarse en calificar tal hecho como falta grave del art. 418.10 LOPJ<sup>63</sup>; o también como falta grave del art. 418.11<sup>64</sup> o leve del art. 419.5 LOPJ<sup>65</sup> –lo que presupone que, recibida la queja del tribunal exhortante, la Sala de Gobierno haya requerido de cumplimiento al tribunal exhortado–. Y, atendida dicha calificación, es lógica la denuncia de la situación a la Sala de Gobierno correspondiente, pues es ella la competente para imponer las sanciones que tales faltas llevan aparejadas (art. 421.1.b) LOPJ).

Por tanto, el precepto está recordando al tribunal exhortado las consecuencias jurídicas que podría acarrearle el incumplimiento del exhorto, a la vez que sienta las bases para que éstas puedan operarse en el caso concreto<sup>66</sup>.

La efectividad de esta intimación dependerá, en la práctica, del grado de acatamiento por parte de los tribunales exhortantes del mandato contenido en la norma de poner los hechos en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente.

---

<sup>63</sup> Art. 418.10 LOPJ: “El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave”.

<sup>64</sup> Art. 418.11 LOPJ: “El incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen (...) las Salas de Gobierno (...)”.

<sup>65</sup> Art. 419.5 LOPJ: “La desatención a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen (...) las Salas de Gobierno”.

<sup>66</sup> Así lo entiende también RODRÍGUEZ MERINO, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dir. LORCA NAVARRETE), Valladolid, 2000, pág. 1113.

**Artículo 175. Devolución del exhorto.**

1. *Cumplimentado el exhorto, se comunicará al exhortante su resultado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción.*
2. *Las actuaciones de auxilio judicial practicadas se remitirán por correo certificado o se entregarán al litigante o al procurador al que se hubiere encomendado la gestión del exhorto, que las presentará en el órgano exhortante dentro de los diez días siguientes.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**Concordancias.** Art. 293 de la LEC de 1881. Art. 176 de la LEC de 2000.

**I. DEVOLUCIÓN DEL EXHORTO.**

1. Son dos las comunicaciones que el precepto ordena que se lleven a efecto una vez haya cumplimentado el exhorto el tribunal requerido.

En primer término, ha de comunicar al requirente el hecho de haberse dado cumplimiento, así como su resultado. La Ley quiere que esta comunicación sea lo más rápida posible: por eso manda que se haga por medio del sistema informático judicial o de "cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción" (se puede incluir en este inciso, a nuestro entender, el fax, pues no se exige que la constancia de la recepción sea fehaciente, sino sólo que exista).

2. Además de lo anterior, también habrá de remitir el tribunal exhortado al exhortante las actuaciones judiciales practicadas, esto es, el soporte de todo aquello que se haya llevado a cabo para dar cumplimiento al exhorto: v.g., las actas y grabaciones de los medios de prueba practicados por el requerido; o las diligencias acreditativas de haberse procedido a la entrega de la notificación.

A la hora de proceder a esta remisión, el tribunal exhortado se encuentra vinculado por el sistema de comunicación elegido por el exhortante<sup>67</sup>. Así, como regla habrá que acudir al correo certificado. Pero si la gestión del exhorto se encomendó a un litigante o a su procurador, será a ellos a quienes deberán entregarse dichas actuaciones, para que las presenten al órgano exhortante dentro de los diez días siguientes. En caso de incumplimiento, se operará la consecuencia jurídica prevista en el art. 176.

---

<sup>67</sup> Cfr. DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ), *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2000, pág. 217.

**Artículo 176. Falta de diligencia de las partes en el auxilio judicial.**

*El litigante que, sin justa causa, demore la presentación al exhortado o la devolución al exhortante de los despachos cuya gestión le haya sido confiada será corregido con multa de 5.000 pesetas por cada día de retraso respecto del final del plazo establecido, respectivamente, en el apartado 2 del artículo 172 y en el apartado 2 del artículo anterior.*

(Fernando GASCÓN INCHAUSTI)

**I. SANCIONES POR DEMORA DE LAS PARTES.**

1. Según se ha visto, la LEC permite que se atribuya cierto protagonismo a las partes durante la práctica del auxilio judicial. De un lado, permite que sea una de ellas la que se encargue de la remisión inicial del exhorto al tribunal exhortado, para lo que le concede un plazo de cinco días (art. 172.2). Y, de otro, establece que, en tal caso, sea también ella quien deba remitir al tribunal exhortado las actuaciones y diligencias en que se haya plasmado el cumplimiento del auxilio recabado, para lo que dispondrá de un plazo de diez días (art. 175.2).

Con ello, el legislador asume el riesgo de dejar en manos de uno de los litigantes el curso del proceso, en la medida en que éste no pueda seguir avanzando en tanto no se haya producido la actuación objeto de la petición de auxilio judicial.

En principio, la lógica y la experiencia muestran cómo las partes sólo solicitarán ocuparse ellas de la remisión y devolución del exhorto en los casos en que su cumplimiento les beneficie; por ello, será esperable un grado elevado de diligencia por su parte en el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen —*rectius*, de la obligación de hacerlo dentro de los plazos señalados—.

No obstante, para evitar consecuencias imprevistas en supuestos anómalos, se establece en el art. 176 una sanción pecuniaria para los casos de incumplimiento injustificado de dicha obligación: en concreto, se le impondrá a la parte “morosa” una multa de 5.000 pesetas (aprox. 30 euros) por cada día de retraso respecto del final del plazo establecido. Se trata, a nuestro entender, de una multa coercitiva, que deberá imponer el tribunal exhortante —aunque esto último no lo dice expresamente la Ley, es la única solución lógica—.

2. En caso de que, a pesar de estas sanciones, el litigante no cumpliera con su obligación, son dos las posibles consecuencias imaginables en abstracto:

— Podría pensarse, antes que otra cosa, en que este incumplimiento genera una detención del proceso que podría degenerar en declaración por el tribunal de la caducidad de la instancia (art. 237.1).

Fernando Gascón Inchausti, “Comentarios a los artículos 149 a 168 (Actos de comunicación) y 169, 170, 171, 173, 175 y 176 (Auxilio judicial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (dirs. M.A. Fernández-Ballesteros López, J.M. Rifá Soler y J.F. Valls Gombau), Ed. Iurgium, Barcelona, 2000, Volumen I, págs. 633-707, 711-712 y 714-716.  
ISBN: 84-931472-2-2.

— O tal vez resultaría más sensato –pensando, sobre todo, en la situación en que la alternativa anterior dejaría a la otra parte del proceso– que, transcurrido un lapso de tiempo prolongado, y constatada la ineffectividad de la sanción pecuniaria, el tribunal volviese a librar el exhorto y lo remitiera por conducto ordinario, si la demora se hubiera producido en la remisión inicial; o bien que reclamase un nuevo envío de las actuaciones al exhortado; o, de resultar esto último imposible, que ordenase la repetición de la actividad objeto del auxilio judicial.